

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TESIS DE GRADO PREVIA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
DOCTOR EN JURISPRUDENCIA**

**EL DERECHO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA  
LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ  
Y LA ADOLESCENCIA.**

**ABOGADO EDMUNDO RAMON NARANJO LÓPEZ**

**DIRECTOR DE TESIS:  
DR. JUAN CRESPO**

**Quito, Septiembre de 2009**

## RESUMEN EJECUTIVO

Los alimentos se definen como las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por si mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades mas apremiantes de su existencia. Dentro de esta definición están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa, incluyendo parámetros como las necesidades del alimentado y las circunstancias económicas y domésticas del obligado.

Hasta la promulgación del Código de Menores en 1.938, el Código Civil normaba todo lo relativo al Derecho de Alimentos, de allí en adelante se diversificó esta normativa.

La ley, en este aspecto, comienza identificando a los titulares del derecho, así el Código Civil en su Art. 349, define a quienes se deben alimentos en general, mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 128 se refiere específicamente a los niños y adolescentes, notándose que en el primer caso la obligación nace de los vínculos familiares y en el otro de la relación entre padres e hijos. Para los derechohabientes la ley determina la existencia de dos niveles de alimentos, los Congruos y los Necesarios.

Asimismo la ley determina quién o quiénes son los obligados a satisfacer esta prestación alimenticia, en tal virtud el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia establece un orden lógico de los obligados para cumplir esta obligación con los menores y sus excepciones; y, el Código Civil en su Art. 349 norma este tema en general, introduciendo el carácter recíproco de la prestación, considerando que en algún momento el alimentado puede convertirse en alimentante, cuando aparece la necesidad en sus ascendientes, naciendo una obligación moral y legal de hacerlo.

La ley determina que este derecho como otros, tiene un principio y un término de vigencia. La obligación comienza desde la concepción del ser humano, desde que se demanda la prestación y se la notifica, y desde que se presentan incapacidades de orden físico o mental que impiden a una persona sustentarse por si misma; y, se extingue o termina, con la muerte del titular, con la muerte de todos los obligados, por haber cumplido la mayoría de edad, con la excepción de su extensión hasta los 21 años, si el alimentado se encuentra cursando estudios superiores, por haberse comprobado la falta de obligación del alimentante y por haber desaparecido las causas que la originaron.

Para la determinación del monto de la prestación alimenticia, se tomarán en cuenta los rubros determinados por la ley, como la alimentación propiamente dicha, la educación, el vestido, la vivienda, la asistencia de salud, etc., que garanticen al alimentado una vida digna y que estén dentro de las capacidades económicas y circunstancias domésticas del alimentante.

La ley asimismo contempla, varias alternativas de pago, para facilitar al obligado a satisfacer la prestación alimenticia, estas alternativas son aparte del pago de una suma de dinero mensual, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento, el pago directo de las necesidades del alimentado.

Para el cabal cumplimiento de todo lo anotado anteriormente y para garantizar al beneficiario el goce y disfrute de sus derechos, que por cierto, por su naturaleza son derechos prioritarios y privilegiados, el juez de la Niñez y Adolescencia, tiene potestades especiales para ordenar medidas cautelares que van desde el secuestro de bienes, la retención de fondos, la prohibición de enajenar, la prohibición de salida del país, hasta el apremio personal y el allanamiento, todo esto en beneficio del alimentado, que está dentro de los grupos en riesgo y que necesitan atención prioritaria.

## **SUMMARIZE EXECUTIVE**

The foods are defined as the benefits of economic order to those that are forced by law determined economically qualified people, in certain needy and helpless people's benefit to be offered those means of life for if same in order to that assist to the necessities but urgent of their existence. Inside this definition the indispensable resources are understood for the subsistence of a person, not only keeping in mind their elementary organic necessities as the word to feed would seem to suggest, but also the means to conducts to allow a decorous existence, including parameters like the necessities of the one fed and the economic and domestic circumstances of the one forced. Until the promulgation of the Code of smaller in 1.938, the Code Civil general rule all the relative one to the Right of Foods, of there this normative one was diversified from now on.

The law, in this aspect, begins identifying the holders of the right, this way the Civil Code in its Art. 349, it defines those who foods are owed in general, while the Code of the Childhood and Adolescence in their Art. 128 refer to the children and adolescents specifically, being noticed that in the first case the obligation is born of the family bonds and in the other of the relationship between parents and children. For the claimants the law determines the existence of two levels of foods, the Congruous ones and the Necessary ones.

Also the law determines who or who those are forced to satisfy this nutritious benefit, in such a virtue the Art. 129 of the Code of the Childhood and Adolescence establishes a logical order of those forced to fulfill this obligation the minor and its exceptions; and, the Civil Code in their Art. 349 norm this topic in general, introducing the reciprocal character of the benefit, considering that in some moment the one fed can become obligated, when the necessity appears in its ascendancies, being born a moral and legal obligation of making it.

The law determines that this right as other, has a principle and a term of validity. The obligation begins from the human being's conception, since the benefit is demanded and it notifies it to him, and since inabilities of physical or mental order are presented that prevent a person to be sustained for if same; and, he/she extinguishes or it finishes, with the holder's death, with the death of all those forced, to have completed most of age, with the exception of their extension until the 21 years, if the one fed is studying superior studies, to be had proven the lack of obligation of the obligated and the causes that originated it to have disappeared.

For the determination of the I mount of the nutritious benefit, they will take into account the items determined by the law, as the properly this feeding, the education, the dress, the housing, the attendance of health, etc. that you/they guarantee to the one fed a worthy life and that they are inside the economic capacities and domestic circumstances of the obligated.

The law also contemplates, several payment alternatives, to facilitate to the one forced to satisfy the nutritious benefit, these alternatives are apart from the payment of a sum of monthly money, the constitution of an usufruct, use or room, the perception of a lease pension, the direct payment of the necessities of the one fed.

For the exact execution of all that scored previously and to guarantee the beneficiary the enjoyment and enjoyment of their rights that by the way, for their nature they are right high-priority and privileged, the judge of the Childhood and Adolescence, have special imperiums to order precautionary measures that go from the kidnapping of goods, the retention of funds, the prohibition of alienating, the prohibition of exit of the country, until the personal urgency and the [housebreaking](#), all this in benefit of fed which is inside the groups in risk and that they need high-priority attention.

## **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Yo, Abogado Edmundo Ramón Naranjo López, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentado por ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la Universidad Internacional SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normativa vigente.

AB. Edmundo Ramón Naranjo López.

## **DECLARATORIA**

El presente trabajo de investigación de fin de carrera, titulado

### **EL DERECHO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.**

Realizado por el alumno

**ABOGADO EDMUNDO RAMÓN NARANJO LÓPEZ**

Como requisito para la obtención del título de

**DOCTOR EN JURISPRUDENCIA**

Ha sido dirigido por el profesor

**DR. JUAN CRESPO**

Quien ha considerado que constituye un trabajo original de su autor.

**DR. JUAN CRESPO**

**Director**

Los profesores informantes

**DRA. ANA INTRIAGO**

**DR. FERNANDO POLO**

Después de revisar el trabajo escrito presentado,

Lo han calificado como apto par la defensa oral ante el tribunal examinador.

**DRA. ANA INTRIAGO**

**DR. FERNANDO POLO**

## **AGRADECIMIENTO**

Un especial agradecimiento a mi Director de Tesis Doctor Juan Crespo, quien con su conocimiento apoyo y dedicación supo guiarme hasta la feliz culminación de este mi trabajo de investigación.

Al Doctor Roque Farto, por su apoyo incondicional a todos y cada uno de los estudiantes quienes por sus trabajos y obligaciones familiares nos vimos forzados a dilatar la defensa de nuestros proyectos.

## **DEDICATORIA**

A mi Esposa Mayra y mi mejor Amigo Mateito por su apoyo amor y comprensión.

A mi Hijo Martin Edmundo que amo con todo mi ser y por quien mi lucha, dedicación y mi sed de superación en mi profesión jamás terminarán.

A mi Padre Edmundo Naranjo Recalde, por ser mi amigo, mi guía, mi maestro mentor, quien con su apoyo y ayuda incondicional, me ha encaminado al éxito de mi profesión así como también a la feliz culminación de mi carrera profesional.

# INDICE DE CONTENIDO

<u>RESUMEN EJECUTIVO.....</u>	<u>2</u>
<u>DECLARACIÓN JURAMENTADA.....</u>	<u>4</u>
<u>DECLARATORIA .....</u>	<u>5</u>
<u>AGRADECIMIENTO.....</u>	<u>6</u>
<u>DEDICATORIA .....</u>	<u>7</u>
<u>INDICE DE CONTENIDO.....</u>	<u>8</u>
<u>INTRODUCCION.....</u>	<u>10</u>
<u>CAPITULO I .....</u>	<u>15</u>
<u>1. DERECHO A LOS ALIMENTOS.....</u>	<u>15</u>
1.1 EVOLUCION HISTORICA Y FUNDAMENTOS GENERALES .....	15
1.1.1 DERECHO ROMANO.....	20
1.1.2 DERECHO CANÓNICO .....	31
1.1.3 DERECHO ESPAÑOL .....	35
1.1.4 DERECHO CHILENO.....	35
1.1.5 ANTECEDENTES DEL NUEVO CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	47
<u>1.2 OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS .....</u>	<u>53</u>
<u>1.3 CARACTERES DEL DERECHO A ALIMENTOS.....</u>	<u>60</u>
<u>1.4 PERSONAS LLAMADAS A PRESTAR ALIMENTOS.....</u>	<u>65</u>
<u>CAPITULO II.....</u>	<u>88</u>
<u>2.- CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS. ....</u>	<u>88</u>
<u>2.1 ALIMENTOS VOLUNTARIOS Y ALIMENTOS LEGALES: .....</u>	<u>88</u>
<u>2.2 ALIMENTOS CONGRUOS Y NECESARIOS, clasificación que hace el Código Civil Ecuatoriano.....</u>	<u>90</u>
<u>2.3 PENSION PROVISIONAL DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.....</u>	<u>95</u>
<u>2.4 CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PENSION ALIMENTICIA. ....</u>	<u>102</u>
<u>2.5 DURACION DEL DERECHO DE ALIMENTOS, según la Legislación Ecuatoriana.....</u>	<u>109</u>



<b><u>CAPITULO III .....</u></b>	<b><u>121</u></b>
<b><u>3.- MODOS DE PAGAR LOS ALIMENTOS .....</u></b>	<b><u>121</u></b>
<b><u>3.1. CUANTIA .....</u></b>	<b><u>121</u></b>
<b><u>3.2 FORMAS DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA .....</u></b>	<b><u>123</u></b>
<b><u>3.3 CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO .....</u></b>	<b><u>131</u></b>
<b><u>3.4 MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA .....</u></b>	<b><u>137</u></b>
<b><u>CAPITULO IV.....</u></b>	<b><u>144</u></b>
<b><u>4. ANÁLISIS LEGAL DE LAS REFORMAS EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA .....</u></b>	<b><u>144</u></b>
<b><u>4.1 TRIBUNALES DE MENORES .....</u></b>	<b><u>144</u></b>
<b><u>4.2 BENEFICIOS DEL JUZGADO UNIPERSONAL.....</u></b>	<b><u>153</u></b>
<b><u>4.3 ORDEN Y PRIVILEGIO EN CUANTO A LOS TITULARES AL DERECHO DE ALIMENTOS.....</u></b>	<b><u>154</u></b>
<b><u>4.4 POTESTAD CONFERIDA AL JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LO REFERENTE AL APREMIO PERSONAL Y ALLANAMIENTO.....</u></b>	<b><u>160</u></b>
<b><u>CONCLUSIONES .....</u></b>	<b><u>167</u></b>
<b><u>RECOMENDACIONES .....</u></b>	<b><u>172</u></b>
<b><u>BIBLIOGRAFÍA .....</u></b>	<b><u>179</u></b>

## I N T R O D U C C I O N

El tema escogido para el desarrollo de esta Tesis Doctoral, **“EL DERECHO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA LEGISLACION ECUATORIANA Y CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**, es de gran importancia, y desde que nuestros legisladores comenzaron a interesarse en el asunto, ha tenido una evolución muy importante. En el mundo moderno y luego que nació la llamada **“Doctrina de la Naciones Unidas de Protección Integral a la Infancia,”** se tomó conciencia de la verdadera importancia del tema, de manera que de allí hacia adelante, las legislaciones vigentes en los distintos países fueron ajustándose y adecuándose a las **disposiciones jurídicas prioritarias**, establecidas en distintos documentos y tratados, como el de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de la Naciones Unidas de 1.989, y en otros documentos internacionales sobre el mismo tema.

Estos instrumentos constituyen la base fundamental de esta Doctrina, y fueron ajustándose de acuerdo a las necesidades de cada país y de acuerdo a las necesidades culturales y socio-jurídicas de cada uno de ellos, situación que introdujo cambios muy importantes, en nuestra legislación sobre alimentos.

La evolución ha sido positiva en cuanto a normas y procedimientos jurídicos que consagran a este derecho como básico, pues tiene relación con la garantía a la vida misma de los derechohabientes; sus innovaciones, han cubierto una gama de temas que anteriormente eran tratados de forma muy general en otras leyes no específicas, como el Código Civil y otras; y que, hoy se han plasmado en leyes especiales que tratan el tema de una manera más amplia y

concreta, como debe ser. En dichas leyes se incluyen temas que abarcan todos los aspectos concernientes a la prestación de alimentos, temas tales como: Los beneficiarios de este derecho, las edades y la capacidad jurídica para ejercitarlo, la fijación adecuada de las cuantías, la definición de los obligados a la prestación de este derecho, la forma de hacerlos efectivos, las sanciones para quien incumpliere con las prestaciones, las medidas cautelares que el caso amerite; y en general, todo el procedimiento para hacer efectivo el goce de este derecho.

Lo importante de estos avances legales que hemos descrito y considerado como tales, es que los alimentos, no se limitan a la prestación básica al alimentario, de los alimentos concebidos estrictamente como tales, sino que este derecho va mucho más allá, pues considera la satisfacción de todas las necesidades básicas del titular del derecho, esto es, alimentación sana y nutritiva, educación, salud, vivienda adecuada, vestuario, ayuda permanente en caso de discapacidades; y, en general, todos los rubros que garanticen una vida digna, en el nivel que se ha desenvuelto el alimentado.

Todas estas definiciones y avances a los que nos hemos referido; en nuestro país, debido al alto índice de pobreza que aqueja a nuestro pueblo y por ende al alimentante, la cuantificación de estos rubros se reduce a cifras totalmente ridículas, que no cubren, de ninguna manera, ni siquiera las necesidades básicas de alimentación del titular de este derecho, a pesar de que en nuestras leyes se establece una cadena de obligados, que pueden coadyuvar a que se haga efectiva esta prestación.

Lastimosamente estas disposiciones legales, se han convertido en letra muerta ante la ignorancia del reclamante, ante la falta de asesoramiento adecuado por parte de los abogados y de la inoperancia del sistema judicial, para que se opte por esta alternativa, como solución a la

incapacidad de los primeros obligados que son los padres; y asimismo, por la falta de leyes concretas que obliguen al estado a proteger a los que realmente necesitan de su ayuda, que en este caso son los sectores más vulnerables de la sociedad.

Anteriormente, como ya lo expresé en líneas precedentes, el Derecho a los Alimentos, era tratado en forma muy general por otras leyes de la república, como el Código Civil y otras disposiciones que se encontraban dispersas en otros cuerpos legales, sin que haya una recopilación coherente de disposiciones que se concrete en una ley especial para el efecto. Desde la Declaración de Ginebra de 1924, (Declaración de los Derechos del Niño), tanto el Ecuador como otros países del mundo, fueron incorporando en sus leyes, normas claras al respecto, las mismas que se han hecho cada vez, más especializadas y coherentes, para tratar este tema de tanta trascendencia, normas que en lo posible, vayan acordes con las necesidades y realidades del mundo actual; es así como, el 2 de Agosto de 1938, se promulgó nuestro primer Código de Menores, el mismo que ha ido evolucionando para convertirse en lo que hoy es el “Código de la Niñez y Adolescencia.”

Si miramos hacia atrás, veremos que en todos los sistemas legales, y principalmente en los que han servido de base o inspiración para los nuestros, se ha dado una importancia primordial al Derecho de Alimentos, se lo ha definido como un deber y un derecho de carácter especial, que prevalece sobre otras disposiciones y que tienen tratamiento preferencial y prioritario, sobre otro tipo de obligaciones y derechos.

En todas las legislaciones vigentes se coincide, en que la naturaleza de este derecho es la de proteger y garantizar el derecho a la vida, de aquellas personas a quienes, por mandato legal,

debemos asistir con alimentos, con la finalidad de procurarles una vida digna; y, que el origen del mismo está dado por los vínculos de filiación, que existen entre obligados y beneficiarios.

Si bien es cierto que el verdadero fundamento para esta prestación, está dado por la existencia de un determinado vínculo de consanguinidad que une al alimentado con el alimentante, y que este hecho crea necesariamente una obligación moral para la existencia del Derecho a Alimentos, no es menos cierto que la existencia de la ley es imperativa, pues hace efectiva y exigible esta obligación meramente natural que no crea obligatoriedad, y la convierte en un derecho positivo para efectos de su demanda y cumplimiento. De manera que, este vínculo familiar que es la causa suficiente para la prestación de alimentos, se convierte, tanto para los que reciben la vida, como para los que la transmiten, en una obligación de parte y parte para conservarla.

Para concluir este razonamiento, diríamos que la prestación de alimentos es una obligación ética y moral, pero que no puede quedar en ese ámbito que es muy fácil de interpretar y eludir, sino que esa obligación moral se transforme en un derecho real y positivo, a través de una ley, que se encargue de definir, regular y hacer realmente efectiva dicha prestación. Así los alimentos se transforman de un deber moral, a una expresión jurídica respaldada por una acción judicial que los hace realmente exigibles.

El Derecho Romano, fuente e inspiración de muchos sistemas legales, dentro de los cuales está el nuestro, es una fuente muy importante para analizar y comprender adecuadamente la evolución de los principios jurídicos que norman el Derecho a los Alimentos y en general tiene grandes aportes en lo que se refiere a la legislación y doctrina de esta prestación, principalmente para los menores.

El Derecho Romano, definía a la persona como una entidad con derechos y obligaciones, estos derechos y obligaciones en los que incluye la prestación alimenticia, están muy bien definidos y reglamentados. Dentro de sus leyes existen normas de protección para los hijos frente a sus progenitores con posibilidades y viceversa, normas que nos dicen de la existencia de la reciprocidad entre descendientes y ascendientes, con el propósito de proteger el bienestar familiar, que en definitiva es uno de los fundamentos más importantes de la prestación de alimentos.

Como un ejemplo de la importancia que da el Derecho Romano a la obligación de prestar alimentos, podemos citar lo siguiente: “No debe considerarse homicida sólo al que sofoca al recién nacido, sino también al que no lo recibe, al que le niega los alimentos y al que le expone en lugares públicos de la misericordia que él mismo no tiene”. En general podemos afirmar que Roma dejó un precedente histórico de una legislación superior en todos los campos, y creo que sin lugar a dudas, especialmente en el ámbito social; y, como parte de ella, lo concerniente al importantísimo tema de la prestación de alimentos, normas que han trascendido en el tiempo y que en la actualidad se encuentran vigentes de una u otra forma.

En el trabajo que en adelante se desarrolla, podremos apreciar con claridad y detalle, los aspectos a los que muy rápidamente me he referido en esta parte introductoria, al tema del **“Derecho de Alimentos”**.

# **CAPITULO I**

## **1. DERECHO A LOS ALIMENTOS**

### **1.1 EVOLUCION HISTORICA Y FUNDAMENTOS GENERALES**

En Ecuador el aparecimiento del derecho de menores como un derecho independiente, con un cuerpo de leyes propio y especializado, tiene su antecedente; pues el Derecho de Menores no aparece de manera espontánea, al contrario, su reconocimiento obedece a los avances legislativos del Derecho Civil y a las instituciones que interesan al Derecho de Familia, sin dejar de lado también los valiosos y exigentes aportes legales de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de Menores.

Se podría decir que uno de los fatales registros de la humanidad y que marcaron la historia, como fue la Primera Guerra Mundial, es el acontecimiento que movió muchas conciencias, sobre todo en la parte más vulnerable que tiene la humanidad, los NIÑOS.

Este marco fue la antesala para la “Declaración de los derechos del Niño”, conocida también como la Declaración de Ginebra de 1924”, esta convención es de notable relevancia, puesto que marca las directrices para que distintos países incorporen en sus legislaciones las primeras normas encaminadas a lograr una adecuada protección del menor, y denota un creciente interés de la comunidad internacional por regular la situación de los menores, creando legislaciones especiales y coherentes, acordes a la realidad del mundo de ese entonces.

En nuestro país, las normas sobre alimentos se encontraban incluidas exclusivamente en el Código Civil, en el año de 1938, bajo el mandato del General Alberto Enríquez Gallo, Jefe Supremo de la República del Ecuador mediante Decreto número 181- A, de 01 de agosto de 1938, publicado en el Registro Oficial número 2 del 2 de agosto de 1938, se promulga el primer Código de Menores, teniendo como principal base la “Declaración de Ginebra de 1924”, inspirado en la obligación que el Estado tiene “de garantizar los derechos de los menores desvalidos, huérfanos, material y jurídicamente abandonados”, buscando su protección física y moral. Sin embargo de lo cual la materia de alimentos siguió también, siendo regulada por el Código Civil.

La palabra alimentos procede del latín ALIMENTUS, de ALO.- nutrir, es decir es el conjunto de fenómenos que tiene por objeto la conservación del ser viviente.

Para Larrea Holguín: “los alimentos consisten en las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por si mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia”<sup>1</sup>

Borda, manifiesta “Dentro de éste campo están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Larrea H, Juan “ Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401

<sup>2</sup> Borda A, Guillermo “Tratado de Derecho Civil Argentino” Edit. Perrot-Buenos Aires Tomo II pág. 343



Uno de nuestros tribunales a declarado que los alimentos son las subsistencias que se dan a ciertas personas para su mantenimiento, o sea para su comida, habitación o aún en algunos casos para su educación y corresponde al Juez regularla en dinero periódicamente o en especie. En consecuencia puede consistir en una casa para vivir que le proporcione el alimentante al alimentario.<sup>3</sup>

En el actual código de la Niñez y la Adolescencia, lo relativo a Alimentos está considerado en el Título V, bajo el nombre de DEL DERECHO A ALIMENTOS; “Art. 126.- Ámbito y relación con las normas de otros cuerpos legales...”. Más que una definición, como lo hacía en anterior Código de Menores, el actual cuerpo legal establece “el derecho de alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el Art. 128. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil”.<sup>4</sup>

El Derecho de Alimentos es una de las más importantes dentro de las relaciones de familia y constituye la obligación de ayudar al prójimo.

Es un deber con carácter especial, que incluso va más allá de la justicia, pudiendo compararse con la bondad, e incluso tener su origen en ella pero sin el carácter literal que en este último pudiera imperar, pues la justicia le brida la protección como un derecho especial que prevalece sobre otras disposiciones de índole más genérica. Tiene un sólido fundamento en la equidad en el derecho natural.

---

<sup>3</sup> “Revista de Derecho y Jurisprudencia” Tomo XLIV, Edit. Juríd. Chile, 1947, sección primera pág. 23

<sup>4</sup> Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, Art. 126

Del análisis de todos los conceptos aquí expresados se puede concluir que en esencia que la naturaleza del derecho de alimentos es el de proteger y garantizar el derecho a la vida de aquellas personas a las que por mandato legal se les debe asistir. Por lo que el concepto de alimentos no solo comprende a la alimentación, sino todo aquello que el ser humano requiere para vivir.

Como es sabido, toda persona tiene derecho a la vida, de allí que el fundamento de la obligación alimenticia se basa en la solidaridad humana que nos permite socorrer a nuestros semejantes, en el deber que tiene una persona de proveer la manutención y subsistencia de otra, a la que se encuentra ligada por vínculos de filiación.

Ciertamente que se debe puntualizar que no todos los individuos están en la situación de socorrer a las personas que carecen de los medios de subsistencia necesarios para vivir.

El tratadista Gerardo Zavala, sostiene “La Ley hace efectiva la obligación alimenticia nacida de la solidaridad familiar o del auxilio de mutua ayuda, por medio de disposiciones expresas. Del derecho natural que no tiene obligatoriedad, la convierte en derecho positivo para efectos de su demanda y cumplimiento”<sup>5</sup>

En lo concerniente al derecho de alimentos, al igual que sucede con los sistemas políticos, religiosos y filosóficos, la familia ha ido evolucionando de una forma inferior a otra superior, a la par que lo hace la sociedad. La familia se constituye por lo general en el grupo social formado por el padre, la madre y los hijos.

---

<sup>5</sup> Zavala, Gerardo “Derecho de Alimentos” Pág. 54

Como funciones constantes y permanentes de la familia están: Que el hombre y la mujer alcancen a realizar plenamente sus aspiraciones humanas, creando una comunidad de amor. Satisfacción de las necesidades sexuales en forma estable. Responsabilidad en la crianza y educación de los hijos.

La familia está protegida por el Estado, por la Religión, por la Ley. Se han creado instituciones a su servicio y defensa, es decir, la familia esta protegida por la misma sociedad.

Entonces el verdadero fundamento de la prestación lo encontraríamos subordinado a la existencia de determinado vínculo de consanguinidad que une al alimentado con el alimentante.

“El vínculo familiar es pues la causa suficiente de la prestación de los alimentos. Los que reciben la vida y los que la trasmiten están por eso mismo obligados a conservarla”<sup>6</sup>

Todo esto nos lleva a opinar que el derecho de alimentos es una obligación ética y moral, nacida de la solidaridad familiar. Dicha obligación no puede quedar en el ámbito exclusivo de la moral, por que sería susceptible de quebrantarse o mal interpretarse pues estos principios son fáciles de eludir por parte del ser humano, por ello se hizo necesario transformar esa moral en un derecho positivo que se encargue de regular la prestación alimenticia.

Los alimentos así considerados son la expresión jurídica de un deber moral respaldado por una acción judicial que lo haga propiamente exigible, donde el derecho tiene que arbitrar

---

<sup>6</sup> Claro S, Luis “Explicaciones de Derecho Civil Chileno” Editora El Imperial-Santiago de Chile Tomo III Pág. 392

disposiciones eficaces para que esa obligación moral no quede carente de protección. Con la intervención de la Ley al tutelar éste derecho lo dota de cierta fuerza para su consecución.

### **1.1.1 DERECHO ROMANO**

Al abordar la temática con la legislación de menores es imperativo recurrir al Derecho Romano, que constituye la fuente nutricia, de la legislación moderna y el auxilio necesario para realizar un adecuado estudio y comprensión del nacimiento y evolución de las principales instituciones jurídicas.

Para Monseñor Juan Larrea Holguín fue en Roma donde el Derecho Civil logró su verdadera individualidad y su máximo esplendor; que en todo el mundo occidental los derechos civiles tienen una fuerte tradición romanista y que ni siquiera Oriente puede no tener su pequeña influencia.

La cultura romana definió al Derecho como la norma que la naturaleza y sus fenómenos imponen a todas las criaturas, considerando que éstas aceptan las reglas impuestas por aquellas leyes naturales, dando en múltiples ocasiones ejemplo de su estricto cumplimiento al “homo sapiens” o “rey de la creación”, como precisamente se autodenomina la especie humana. Uno de los diversos preceptos de ese pretendido derecho, que es así como lo determinó Ortolán en su obra “Explicación Histórica de la Instituciones del Emperador Justiniano”, es de la unión de hecho, en un principio, de la mujer con el varón, unión que mas tarde se perfecciona alcanzando la importantísima calidad de matrimonio, ya bajo los preceptos legales, institución que poco a poco se convertiría en una de las mas protegidas por el Estado, siendo a su vez el

génesis de la familia, que es la célula madre de las sociedades, derivándose de ello y con la misma importancia y trascendencia la institución tuitiva de la prole.

Con esta premisa, analizaré las bases y principales antecedentes que el Derecho Romano aporta a la legislación de menores, no sólo en nuestro país sino en casi todas las legislaciones.

Como punto de partida el Derecho Privado Romano, se divide en el IUS CIVILE y IUS HONORARIUM.

Este derecho se encuentra recopilado en “**CORPUS IURIS CIVILIS** o **CUERPO DE DERECHO CIVIL**, denominado así desde el siglo XVI y conformado por las obras que constituyen la labor compiladora de Justiniano: las Instituciones, El Digesto, la segunda edición del Código y Las Novelas ...”<sup>7</sup>

El Corpus Iuris Civilis recopila los antecedentes del Derecho de Familia, sus primeras instituciones como la familia, patria potestad, parentesco, adopción, etc., nos acerca a las primeras nociones de términos tan importantes como persona, capacidad jurídica, edad, etc.

**PERSONA.**- En el Derecho Romano la definición de persona era muy diferente de la que manejamos en la actualidad, y que abarca a todo individuo de la especie humana y es que para ser considerado como tal no se requiere de ningún otro requisito ya que es algo implícito a la naturaleza humana.

---

<sup>7</sup> Álvarez Suárez, Ursicino: “Curso Elemental de Derecho Romano” 1ª Edición, Madrid, Pág 44.

Para que alguien sea considerado como persona dentro del Derecho Romano, tenía que ser una entidad de derechos y obligaciones, debía estar en estrecha relación a su capacidad jurídica y cumplir estrictamente requisitos como los que hacen referencia a la existencia humana. Entre los requisitos constaban los siguientes: “Que el nuevo ser quedase separado por completo del claustro materno, Totus Processit ad orbem, sin lo cual mulieris portio est vel viscerum.

Que naciese vivo; y, que tuviese forma humana: Non sunt liberi qui contra formam humani generis converso more procreantur”<sup>8</sup>

Pese a que el Derecho Romano exigía estos requisitos, dispensaba protección al concebido, todavía no nacido, no reconociéndolo como sujeto de derecho pues lo que buscaba era proteger los derechos de una futura persona. Entre los derechos reservados al concebido están por ejemplo los derechos sucesorios, reservándose claro esta el que posterior a su nacimiento y cumplimiento de los requisitos ya enumerados se cumplió el derecho.

Los concebidos entonces se asimilaban a los ya nacidos. Esta idea se expresa en la siguiente frase: “Nasciturus pro iam nato habetur quotiens de eius commodis agitur”<sup>9</sup>

Otro requisito que se debía reunir para ser Persona estaba ligado a la Libertad, ya que en Roma se aceptaba la esclavitud y se podía nacer esclavo o libre; o, posteriormente haber caído en esclavitud.

---

<sup>8</sup> Arias Ramos, J. “Derecho Romano Tomo 1, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1997, Pág 57

<sup>9</sup> Arias Ramos, J “Derecho Romano Tomo 1, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1997, Pág. 58

En los requisitos exigidos relacionados a la ciudadanía, puesto que el Derecho Romano y el goce del mismo estaban separados exclusivamente para los Ciudadanos Romanos, por lo tanto era un requisito esencial.

Por último encontramos los requisitos relacionados a la situación familiar, que ponía a los miembros de la familia romana en situación de dependencia y obediencia ante el Pater Familia, que eran las personas plenamente capaces para el Derecho Romano o **personae sui iuris**. Los individuos que dependían del pater y no tenían capacidad jurídica completa, eran **personae alieni iuris**.

La condición de personae sui iuris o de personae alieni iuris respondía exclusivamente al estar o no sometido al poder doméstico de alguien. Así, un niño recién nacido, podía ser un sui iuris si este no tenía jefe familiar; y, a la vez, una persona de mediana edad y padre de varios hijos podía ser un alieni iuris por estar bajo la dependencia de un pater familia.

De lo anotado podemos concluir que para el derecho romano todos podían ser seres humanos, pero no todos podían ser considerados personas.

En el Derecho Romano la familia era un cuerpo social distinto al que en nuestra sociedad se considera, para los romanos la familia ( proprio iure) <sup>10</sup>, se consideraba un grupo de personas que viven sometidas a la autoridad manus, potestas del pater familias, que era el jefe de la casa. Esta dependencia y su misión respecto a un mismo jefe de familia era exclusivamente el lazo que unía a la familia tradicional romana; y, el lazo que unía al jefe de familia ( pater familias)

---

<sup>10</sup> Arguello, Luis. "Manual de Derecho Romano" Edit. Astrea-Buenos Aires, 2002, III Edición Corregida Pág. 396 a 403

con sus sometidos se conocía como agnatio. Cabe recalcar que para entrar en la familia romana la procreación no era siempre el único medio.

Los miembros que integraban la familia romana eran el pater familias, quien ejercía la patria potestad y era el único sui iuris, es decir el único que tenía plena capacidad jurídica. Los demás miembros de la familia que estaban bajo la potestad del padre se llamaban filifamilias, y eran alieni iuris, libres o no libres; los libres eran la mujer, sometida al poder marital, los hijos y otros descendientes por línea de varones y los extraños ingresados a la familia, si eran alieni iuris por adopción si eran sui iuris por adrogación. Los alieni iuris no libres eran los esclavos o cualquier otro individuo puesto bajo el poder del pater.

El pater era una especie de magistrado doméstico, tenía la capacidad de condenar a los integrantes del grupo familiar, imponiéndoles castigos incluso la muerte.

Al pasar del tiempo la familia cognatio, es decir la familia natural de miembros consanguíneos, fue sustituyendo a la familia civil de miembros unidos por el poder doméstico ejercido por el pater.

El parentesco se considera un género de relación permanente entre dos o más personas, mismo que podía darse por lazos de sangre, origen o un acto legalmente reconocido.

En lo que podemos concluir que en la familia romana existían tres clases de vínculos: el civil **agnatio**; el natural o de sangre conocido como **cognacion**; y un tercero la afinidad que es aquella formada entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge.



Como elemento curioso se destaca en el Derecho Romano que los hijos concebidos fuera del matrimonio estaban excluidos de todo tipo de parentela y la única manera de que estos se integren a la familia era la adopción.

En la cognición y su aplicación práctica surgieron conceptos como línea y grado, la línea podía ser recta y colateral. **Línea recta** se considera la serie de individuos engendrados escalonadamente unos por otros: bisabuelos, abuelos, padres, hijos, nietos, etc., pudiendo apreciarse en forma ascendente o descendente. **Línea colateral** que es la constituida por los parientes que no descienden unos de otros sino de un autor o tronco común, los hermanos y los primos entre sí; y, los tíos y sobrinos.

La patria potestad se considera como el conjunto de poderes y autoridad manus potestas ejercido por el pater familias sobre las personas libres que constituían la comunidad familiar romana. El término “patria potestas” se utilizaba para designar esta autoridad del pater frente a sus descendientes y sobre los extraños admitidos en la familia, ya sea por adopción adrogación o legitimación; “el manus “era el poder o la autoridad con la que sometía a la esposa. La patria potestad estaba regulada por el ius civile, que solo podía ser ejercida por un ciudadano romano sui iuris del sexo masculino y las personas sometidas a la patria potestad debían tener la calidad de cives romani.

Los modos de adquirir la patria potestad o de entrar a la familia agnaticia romana son los siguientes:

**Nacimiento.-** se consideraba el modo natural de entrar a la familia y de someterse a la potestad del jefe de familia, siempre que sea un individuo varón, ya que los descendientes por la línea

femenina no eran miembros de la familia por que pertenecían a la familia de su respectivo padre.

**Hijo legitimi o iustus.-** considerado el nacido en el matrimonio después de 180 de la celebración del mismo y antes de los 300 de su disolución admitiéndose que el marido reconociera al hijo nacido antes del plazo legal, y no reconociera la paternidad del hijo nacido después, invocando para ella una causa debidamente justificada.

**Los hijos liberi naturales.-** eran los procreados en concubinato y los spurii los habidos en uniones no estables. Estas dos clases de hijos no teniendo otros parientes que los cognados de su madre. Más el paterfamilias podía ingresar a su familia a los hijos concebidos fuera del matrimonio o en un matrimonio no valido. También estos hijos podían ser sometidos a la patria potestad en calidad de alieni iuris mediante legitimación, cumpliendo varios requisitos.

**Adopción.-** es la recepción que se realizaba a un extraño mediante un acto jurídico para que éste ingrese a una familia y quede sometido a las potestas de su jefe. El Derecho Romano diferenciaba la adopción propiamente dicha a un alieni iuris y la adrogatio o adopción de un sui iuris o paterfamilias.

**Adrogación.-** este modo de adquirir la patria potestad, consistía básicamente en que un paterfamilias pasaba a la patria potestad de otro paterfamilias; es decir, un pater se constituía se constituía en un filius familias, con todos los efectos que conlleva, esto es la extinción de una familia y de un patrimonio

El poder del pater familia puede ser dividido de la siguiente manera:

- 1.- “La patria potestas sobre los hijos
- 2.- La manus maritalis sobre la esposa
- 3.- La dominica potestas sobre los esclavos
- 4.- La mancipium sobre las personas libres vendidas al paterfamilias y
- 5.- El dominium o señorío absoluto sobre las cosas”<sup>11</sup>

La patria potestad se extinguía con la emancipación y como se dijo en líneas precedentes el Derecho Romano antiguo eran un procedimiento complicado, siendo en la época de Justiniano reducido a una declaración realizada por el emancipante ante una autoridad. La emancipación era un acto que dependía de la voluntad del pater emancipante. La principal consecuencia de la emancipación era que el hijo o el filius emancipado se convertía en sui iuris, produciéndole un capitis diminutio mínima, porque perdía sus lazos de agnatio con su familia y convirtiéndole en jefe de una nueva familia.

Cabe destacar que en el Derecho Romano la **EDAD** era una de las circunstancias decisivas para la incapacidad en el ejercicio de los derechos, ya que para la conclusión de actos que este ejercicio implícitamente supone era necesario contar con la voluntad e intención plenamente desarrolladas, características que para consideración del Derecho Romano no estaban satisfechas por los individuos de corta edad.

Los romanos distinguían las siguientes categorías en materia de edad, relacionadas con la capacidad jurídica de los individuos:

- 1.- “**IMPÚBERES:** a) Infantes;

---

<sup>11</sup> Arguello, Luis. “Manual de Derecho Romano” (Historia e Instituciones) Pág 406

b) Impúberes infantia maiores: infanti proximi; Puberti proximi.

**2.- PÚBERES:**

c) Minoris vaginti quique annis;

d) Maiores vaginti quinque annis »<sup>12</sup>

**Impubere.-** Eran aquellos que no habían alcanzado al aptitud fisiológica para la procreación. Dicha aptitud se consideraba a los varones a los 14 años de edad, y a las mujeres a los 12. Los individuos que no habían llegado a estas edades se encontraban bajo la dirección de un tutor.

**Infans.-** En un primer término se decía del impúber que no sabía hablar, después se designo como infans al individuo que no había cumplido los 7 años. Estos eran absolutamente incapaces de realizar actos jurídicos; sus declaraciones carecían de eficacia y no cometían delitos. Cualquier ejercicio de sus derechos y obligaciones la tenía su tutor.

**El impúber infantia maior.-** Se consideraba al individuo comprendido entre los 7 y los 14 años en el caso de los hombres y de 7 a 12 años en el caso de las mujeres. Estos individuos ya podían realizar algunos actos, siempre que no les acarree perjuicio en su patrimonio. Podían aceptar regalos sin condiciones y hasta adueñarse de una cosa sin dueño, precisando de un tutor para los demás negocios. El tutor de un impúber infantia maior colabora con este, ya que puede expresar su voluntad reforzándola.

**Los púberes.-** Se consideraban los varones mayores de 14 años y la mujeres mayores de 12, que un principio fueron plenamente capaces, pero esta autonomía jurídica les fue reducida para el matrimonio y el testamento, aquí surge otra división entre púberes menores de 25 años y

---

<sup>12</sup> Arias Ramos, J. "Derecho Romano" Tomo 1, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1997, Pág 86

púberes mayores de 25 años. Para esta división se instituyó el curator nombrado primero eventualmente y después para todo el período de la minoridad.

Los romanos se destacaron por su gran organización política, estudio y respeto de las leyes de la naturaleza, desarrollo de un sentido más humanitario y solidario. Que al crecer enormemente en población, hacía necesaria la Legislación, entre otras leyes de carácter alimentario a favor de los que no tenían nada.

Se encargó entonces la responsabilidad de alimentación de los hijos que estaban en la miseria, a los familiares que se encontraban en condiciones económicas de proporcionárselas, normas que en un principio fueron adoptadas como estrategias para alcanzar el poder político, pero que terminaron siendo parte esencial del derecho civil romano; y, que sin duda ayudó al crecimiento acelerado de su civilización, pues fortaleció a las familias consideradas como pequeñas células de su sociedad.

Los romanos en el tercer período, año 852 del Imperio y 99 años antes de Cristo, obtuvieron del Emperador Trajano, la expedición de una “Tabla Alimenticia” mediante la cual se asignaba Alimentos a los niños sometidos a la patria potestad.

En el Imperio Romano, aunque con fines políticos estrictamente, se establecía la ayuda a los necesitados, mediante el reparto de gramíneas, especialmente el Pater Familia no tenía obligación alguna de alimentar a sus hijos más bien conservaba la facultad de abandonarlos y aprovecharse de las adquisiciones de ellos.

Posteriormente se implementan normas de protección para los hijos que se encuentran en la miseria, frente a progenitores con posibilidades económicas. Nace aquí la reciprocidad entre ascendientes y descendientes, “situación que nace con Ulpiano, en el Digesto”<sup>13</sup>

Los romanos la conocieron y desde entonces el papel que desempeña el “Jus Civile” no ha cambiado, pues su propósito es el proteger el bienestar familiar a favor de los que necesitan y que están obligados a proporcionar los que están capacitados.

Paulus, en el antiguo Digesto sostuvo:

“No debe considerarse homicida solo al que sofoca al recién nacido sino también al que no lo recibe, al que le niega los Alimentos y al que le expone en lugares públicos de la misericordia que el mismo no tiene”<sup>14</sup>

Roma dejó, el precedente histórico de una legislación superior en todos los campos: penal, civil, laboral y en materia social, mismas que fueron y son base de nacientes y futuras legislaciones, sobre todo de Europa Central y de América Hispana, incluida la legislación ecuatoriana por medio de la chilena.

Estas normas han trascendido en el tiempo y en la actualidad están vigentes, como es el caso de la prestación alimenticia.

---

<sup>13</sup> AULESTIA Rodrigo, EL JUICIO DE ALIMENTOS, Edit. Gráficas Rubén Darío-Quito Ecuador, I Edición Pág. 148

<sup>14</sup> ORBE Héctor, DERECHO DE MENORES, EDIPUCE-Quito-Ecuador 1995, I Edición Pág. 205

## 1.1.2 DERECHO CANÓNICO

La palabra matrimonio proviene del latín Matrimonium, matriz, madre y monium, cargas, o sea que el significado etimológico parece comprender las cargas de la madre.

Este sentido etimológico no es aceptado por todos los tratadistas, pues entre ellos, Castan Tobeñas estima que tiene un significado poco verosímil y desde luego muy expuesto a interpretaciones equivocadas. Ni el matrimonio echa ninguna carga pesada sobre la mujer, pues, lejos de ello, aligera la que a este sexo corresponde naturalmente en razón de sus funciones matrimoniales, ni tampoco puede decirse que el matrimonio sea así llamado porque en él es la mujer sexo importante; prueba de ello, es que en casi todas las lenguas románticas existen para designar la unión conyugal sustantivos derivados del maritare latino, forma verbal de maritus, marido, mas, maris, el varón.

En casi todos los países, la institución del matrimonio se halla siempre en mayor o menor medida, vinculada a la religión, ya sea bajo el paganismo o el cristianismo. En este aspecto Sánchez de Toca explica: "Solamente la religión de Mahoma y la de los Virginianos han sido las que no han tenido intervención ninguna religiosa en un acto tan solemne y sagrado, del cual depende la felicidad y la desdicha de la vida humana; Brahama, Moisés Zoroastro, Fo, Confucio, Buda, Orfeo, Numa, Tentates, Focio, Lutero, Calvino, Cramher, en fin, todos los legisladores y los reformadores religiosos han reconocido la necesidad de dar cierto sagrado carácter a la más importante de las instituciones sociales".

La noción del matrimonio es tan común en la historia que no necesita definición ni explicación.

La conciencia natural reconoce un origen divino al matrimonio.

Ahora bien, en Roma el matrimonio sufrió una total transformación, marcando una notable evolución del derecho primitivo (cuyas sociedades se estructuraban en función del matriarcado) hasta el esplendor de Justiniano. Modestino nos dice que "El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos."

Para Rafael de Pina, El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil; y lo conceptúa como una realidad del mundo jurídico que, en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

Según Cicu, el matrimonio es una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola. El matrimonio, como institución natural se basa en el instinto sexual; pero al pasar el hombre del estado de animalidad al de sociabilidad y por tanto espiritualidad se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas.

Para Planiol, el matrimonio no es sino la unión del Hombre y la Mujer, elevado a la dignidad de contrato por la ley y de sacramento por la religión, porque quienes reclaman el título de esposos comprenden el alcance de su unión y aceptan todas sus consecuencias y deberes.

Decía Platón que "para que una república sea bien ordenada, las principales leyes deben ser aquellas que regulen el matrimonio".



Dentro de la idea Kelseniana, que el matrimonio, aún como sacramento, como contrato civil o como institución del orden público, constituye propiamente un sistema jurídico. Sistema, porque estructura y organiza en abstracto un hecho que se expresa en forma de institución, del que resulta en forma concreta un conjunto de relaciones, situaciones y estados que se conjugan en un todo, en el cual sus partes son interdependientes, no pudiendo comprender un hecho aislado de él, sin abarcar todo el conjunto, y a su vez, este no podrá entenderse si no es por la suma de todas ellas. Así como la filiación debe captarse en relación con la paternidad; los alimentos, la tutela y la emancipación, se conjugan en función de la patria potestad, ya que ellas señalan reglas específicas que se entrelazan todas entre sí, por la unión matrimonial; sin pretender en estos conceptos cerrar los ojos ante la familia natural.

Las formas del derecho familiar se encuentran vinculadas ordenadamente en una universalidad; el matrimonio.

Santo Tomás de Aquino decía. "El matrimonio, en cuanto es oficio de la naturaleza, deber ser estatuido por la ley natural; en cuanto es sacramento, por el derecho divino; en cuanto es oficio de la comunidad, pertenece al derecho civil".

Como oficio de la naturaleza entendemos que el hombre se dirige a un fin, adecuado a su propia naturaleza, dirigido por la razón y la conciencia. En cuanto ley divina apreciamos aquella eterna y suprema creación, que dirige a todos los hombres conforme a su naturaleza. La ley civil, que es la ley humana, se dirige al gobierno de los hombres, inspirada en el orden y el bien común.

En el derecho canónico destaca, como elemento fundamental en el matrimonio, la relación sexual de los cónyuges, ya que mientras esta no exista, estima que el matrimonio no se ha consumado. Esta situación no siempre encuentra una aplicación concreta, ya que por el contrario no toma en cuenta esa circunstancia en los matrimonios que se celebran en aquellos casos en que uno de los contrayentes va a morir; teniendo sin embargo trascendencia desde ciertos ángulos como son el de la legitimación y el de la sucesión, entre otros. Esmein con mucha razón dice que en el fondo, el matrimonio es la unión sexual del hombre y la mujer elevada a la dignidad de contrato por la ley y de sacramento por la religión. Por su parte Kant crudamente lo describe como el comercio sexual según la ley.

De cualquier forma que se vea, tengamos presente que es una unión sexual cobijada bajo el mando del derecho. Sirve para constituir la familia aún antes o independientemente de la procreación de hijos y a la vez como consecuencia de la unión, cada uno de los cónyuges coopera para la formación de una nueva familia.

El derecho canónico consagra el matrimonio como un sacramento, que simboliza desde un punto de vista religioso la unión de Cristo con su iglesia. En efecto, el Canon 1012 en su párrafo segundo confirma esta consideración: "Entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido, que por el mismo hecho no sea sacramento".

Lutero, considero el matrimonio como una institución puramente civil, y con este criterio completamente a la jurisdicción secular. La misma jurisdicción en las causas matrimoniales se entregó totalmente a los tribunales seculares.

### **1.1.3 DERECHO ESPAÑOL**

En el antiguo Derecho Español, las Siete Partidas, hablan detalladamente de la prestación de alimentos como obligación legal entre padre e hijos, lógicamente y lo que no ocurre en la actualidad y en la práctica; pues tenemos la oportunidad de ver como los ancianos padres se debaten en las peores dificultades económicas sin que nadie se preocupe. De igual manera se reconoce la obligación de la prestación alimenticia entre cónyuges y hermanos.

Escrich, al hacer un análisis del contenido de las disposiciones constantes en el Derecho Español manifiesta que: “ Existen disposiciones de rancio sabor como las que, por ejemplo, dice que no siendo los hijos legítimos ni naturales, sino espurios o bastardos solo los ascendientes maternos y no los paternos estarán obligados a darles alimentos en defecto o imposibilidad de los padres”<sup>15</sup>.

La razón de la Ley para imponer a los ascendientes maternos y eximir de ella a los paternos estriba en que la maternidad, en los hijos espurios está revestida de certeza y la paternidad no. Es decir que la madre está que aquel hijo nació de ella.

### **1.1.4 DERECHO CHILENO**

Para la legislación chilena, similar a la ecuatoriana, existen tres textos legales básicos a los que me remitiré, siendo estos los encargados de la regulación de familia, hijos y alimentos, así tenemos el Código Civil, que sirvió de inspiración al Código Civil ecuatoriano, el Código de

---

<sup>15</sup> Joaquín Escriche, “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia” Librería de Rosa- Bouret, París 1854  
Pág. 140

Procedimiento Civil y Ley de Menores No. 16.618, Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias No. 14.908, de estas dos últimas reformadas mediante la Ley No. 19741 por el Ministerio de Justicia.

El Código Civil define al matrimonio, así: “Artículo 1º.- La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia.

La presente ley regula los requisitos para contraer matrimonio, la forma de su celebración, la separación de los cónyuges, la declaración de nulidad matrimonial, la disolución del vínculo y los medios para remediar o paliar las rupturas entre los cónyuges y sus efectos.

Los efectos del matrimonio y las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos, se regirán por las disposiciones respectivas del Código Civil”.<sup>16</sup>

El matrimonio en Chile, a más del que se celebra ante las Leyes civiles, válido como en nuestro caso el celebrado ante el Jefe de Registro Civil, la legislación de Chile hace válido el matrimonio celebrado ante entidades religiosas, quienes deberán suscribir un Acta que deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, cumplimiento varios requisitos expresados en la Ley.

Dentro de los elementos que componen la sociedad, uno de los primordiales sin duda es la familia, considerada como célula fundamental, en un sentido amplio, la familia es el conjunto de personas que, en su conformación, se hallan relacionadas generalmente por el vínculo de un

---

<sup>16</sup> “Código Civil Chileno”, Ley de Matrimonio Civil, Art. 1

contrato matrimonial, en otras ocasiones por la filiación; y, en algunas por una íntima relación de carácter solidario, como en el caso de la adopción.

La familia es, para toda sociedad organizada, el pilar fundamental de su desarrollo y célula vital, por ser tal, el Estado está llamado a proteger su vida y prodigar todo tipo de atenciones auxilios y cuidados.

La naturaleza de la familia es tan íntima, a tal punto que nadie tiene la potestad de restringir sus derechos ni modificar su estructura; únicamente en casos muy especiales las instituciones que protegen y cuidan a la familia como forma social de convivencia, pueden intervenir.

Como lo establece el Art. 3 del Código Civil de Chile que dice: “Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil.

Conociendo de estas materias, el juez procurará preservar y recomponer la vida en común en la unión matrimonial válidamente contraída, cuando ésta se vea amenazada, dificultada o quebrantada.

Asimismo, el juez resolverá las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> “Código Civil Chileno”, Ley de Matrimonio Civil, Art. 3

Precisamente cuando un miembro de familia se encuentre desprotegido y se halle en serio riesgo su integridad física, moral o psicológica, el Estado coacciona a quienes tienen la obligación de mantener la familia como parte del desarrollo social. Es decir el Estado puede en ese afán de protección, alterar la unidad familiar, separando o uniendo a los individuos de la familia que necesitan sean precautelados sus derechos.

En el proceso de desarrollo de la familia en la sociedad aparece una variedad de factores que influyen en su comportamiento y su estructura; estos factores han sido controlados por el Estado. Desde luego, la familia en su estructura natural y como núcleo del desarrollo social está protegida por el Estado, sin embargo, las condiciones sociales en las que se desenvuelve tiene una influencia constante, a tal punto que produce, en sus miembros un cambio de actitudes en el desenvolvimiento normal. Este cambio de actitudes de la familia se produce por factores internos o externos a esta.

Los factores están representados: en los medios de comunicación, los procesos de desarrollo educativos, la influencia de las normas legales, las normas de convivencia cooperativa, y otras; es decir no solo el Estado a través de sus instituciones puede producir modificaciones en la estructura de la unidad familiar, sino también aquellos factores mencionados anteriormente.

Por tales consideraciones, podemos decir que la prosperidad de un Estado está sujeta al grado de desarrollo de la familia como el eje del movimiento social. Apreciamos por tanto, la obligación que tiene el Estado de proteger a la familia, así mismo, la obligación primaria de la familia es la conservación de la vida; y la conservación de la vida de los miembros de la familia está garantizada por la obligación, que ha creado el Estado a través de la norma legal, para que las personas, miembros de una familia presten alimentos a otras que no están en capacidad de

conseguir su propia subsistencia, sea por sus condiciones de imposibilidad física, mental, edad, etc.

La situación de alimentos en la legislación de la República de Chile, muestra organización y estudio, ya que ni siquiera en el caso de la separación de hecho, podrá disolverse sin que se hayan resuelto, pudiendo ser de común acuerdo, las relaciones mutuas, **especialmente los alimentos**, con mucha más razón en el caso de separación judicial, pues entre sus causales, a más de la falta de armonía en la vida en común, está la falta grave en las obligaciones para con los hijos. Hago referencia a la organización, por cuanto, los alimentos comprendidos en su globalidad como no solo el vestido, educación, vivienda, sino también como el cuidado y protección que sobre todo, los progenitores deben a los hijos; por lo que el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado, se halla contemplado y tipificado por el Código Civil Chileno, incluso confiriendo la Ley el carácter de irrenunciables.<sup>18</sup>.

El Artículo 36, en cuanto a los efectos, luego de la separación judicial de los padres, respecto a los hijos dice: “No se alterará la filiación ya determinada ni los deberes y responsabilidades de los padres separados en relación con sus hijos. El juez adoptará todas las medidas que contribuyan a reducir los efectos negativos que pudieran representar para los hijos la separación de sus padres”<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> “Código Civil Chileno”, Ley de Matrimonio Civil, Art. 21

<sup>19</sup> “Código Civil Chileno”, Ley de Matrimonio Civil, Art. 36

Entre los modos de dar termino al matrimonio, en la Legislación de Chile está también el divorcio, al respecto el Artículo 53, dice: “El divorcio pone término al matrimonio, pero no afectará en modo alguno la filiación ya determinada ni los derechos y obligaciones que emanan de ella”.<sup>20</sup>

Un aspecto particular, resaltado en la Ley de matrimonio civil de Chile, está la contemplada en el capítulo VII, que habla de las Reglas Comunes a ciertos Casos de Separación, Nulidad y Divorcio, donde se halla lo relativo a la COMPENSACION ECONOMICA. Ya que contempla si a consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, este tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa; para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, el Juez considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

A esta compensación, monto y pago llegaran de común acuerdo los cónyuges, y constará por escrito mediante escritura pública o acta de avenimiento, sometidas después a aprobación de

---

<sup>20</sup> “Código Civil Chileno”, Ley de Matrimonio Civil, Art. 53



Tribunal. De no llegar a un acuerdo, será resuelto a petición de parte por uno de los Jueces, quien resolverá equitativamente a favor de los cónyuges.

También en el caso de que el cónyuge que haya dado causa a la separación judicial por su culpa, tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso, el Juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el ALIMENTARIO antes del juicio respectivo, durante su desarrollo o con posterioridad a él.

La Ley de Menores establece sobre la prevalecía de la Ley sobre otras con respecto a menores y también en cuanto a la edad, de los sujetos comprendidos en la Ley.

En cuanto a los órganos del poder judicial encargados de conocer lo relativo a menores se encuentran establecidos de la siguiente manera.

Es competente para el conocimiento de las causas de Alimentos el JUZGADO DE LETRAS DE MENORES, que forman parte del Poder Judicial, quines a su vez se encuentran regidos por las disposiciones relativas a los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía establecidos en el Código Orgánico de Tribunales. Este sistema está aprobado a partir del año 2000, pero antes de poder aplicarlo por falta o creación, algunos casos, las causas seguirán estando en conocimiento de los Juzgados de materia civil del domicilio del demandado.

Entre los asuntos, que son motivo de la presente tesis, que llegan al conocimiento de los Juzgados de Letras de Menores, están los relativos a la tuición de los menores, forma de ejercer, suspender, restricción o pérdida de la patria potestad, o la emancipación; conocer las demandas de alimentos, y respectivas solicitudes de rebaja, aumento o cese de la pensión alimenticia, sea de los menores o del cónyuge, parientes menores o mayores del alimentante.

En cuanto a Competencia y Procedimiento, el Derecho Civil, Ley De Matrimonio Civil, dice que será competente para conocer de las acciones, su trámite conforme al procedimiento que se señale para tal efecto, la separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado y de acuerdo a la Ley sobre Juzgados de Familia.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las reglas especiales contenidas el Artículo 89 de la Ley de matrimonio civil dice “Las acciones que tengan por objetivo regular el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, cuando no se hubieren deducido previamente de acuerdo a las reglas generales, como asimismo todas las cuestiones relacionadas con el régimen de bienes del matrimonio, que no hubieren sido resueltas en forma previa a la presentación de la demanda de separación, nulidad o divorcio, deberán deducirse en forma conjunta con ésta o por vía reconvenzional, en su caso, y resolverse tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable.

La misma regla se aplicará en caso de que se pretenda modificar el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrán con el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, que hubieren sido determinados previamente. El cumplimiento del régimen fijado previamente sobre dichas materias se tramitará conforme a las reglas generales”.<sup>21</sup>

Con respecto al Apremio, la legislación chilena en el Art. 27 de la Ley de Menores, establece que según el Art. 14 de la Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en el caso de personas que hayan sido declaradas viciosas por el Juez de Letras de Menores, cuando se acrediten que han dejado su trabajo con el propósito de evadir la entrega directa de sus remuneraciones a su mujer e hijos.

Para la Ley de Menores en Chile los juicios de menores solo admiten los recursos de apelación con efecto devolutivo y en contra de las sentencias definitivas y respecto a aquellas que sin tener carácter definitivo den termino a un juicio o hagan imposible su continuación. Dicho recurso se tramitará como incidente de acuerdo a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil, y tendrá preferencia para su vista y fallo.

En lo que se refiere al trámite de los juicios de Alimentos, el Código de Procedimiento Civil Chileno, Ley No. 14.908, sobre abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, nos habla de un tramite ordinario, pero sin tramite de réplica - duplica y alegatos de buena prueba.

---

<sup>21</sup> “Código Civil Chileno”, Ley de Matrimonio Civil, Art. 89

Los alimentos pueden ser pedidos por los hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, se presume que el alimentante tiene los medios para otorgar los alimentos necesarios. También tiene derecho a pedir alimentos, la madre del hijo que está por nacer.

En el caso de los hijos, el derecho civil chileno, aún hace diferencia entre las calidades de hijos, lo cual para nuestro derecho ya no existe, así vemos que la ley establece definiciones para los hijos legítimos, naturales, ilegítimos y adoptivos.

Hijo Legítimo: “Dícese del hijo nacido de legítimo matrimonio, e incluso de algunos, matrimonios anulados. Por equiparación legal, es también hijo legítimo el legitimado por subsiguiente matrimonio”.<sup>22</sup>

El hijo natural “Por oposición a legítimo, se llama natural al hijo nacido de padres no casados, pero que podrían haberse casado, aún con dispensa de impedimento, en la época de la concepción y, en algunos ordenamientos, también en la del parto”<sup>23</sup>

Ilegítimo: “Se dice del hijo extramatrimonial; y, más, especialmente, del nacido de padres que no se podían casar ni al concebir a la criatura ni al tiempo de su nacimiento”.<sup>24</sup>

Dentro del Código de Procedimiento Civil chileno, en el Art. 5, establece la obligación impuesta a los Oficiales del Registro Civil, en cuanto a la obligación que tienen de hacer saber a la madre o persona que inscriba un hijo de padre desconocido, de los derechos de los hijos ilegítimos y la forma de hacerlos valer ante los Tribunales. El derecho de alimentos que tienen

---

<sup>22</sup> CABANELLAS Guillermo, “DICCIONARIO DE DERECHO USUAL”, Edit. Heliasta-Buenos Aires Pág. 518

<sup>23</sup> CABANELLAS Guillermo, “DICCIONARIO DE DERECHO USUAL”, Edit. Heliasta-Buenos Aires Pág. 9

<sup>24</sup> CABANELLAS Guillermo, “DICCIONARIO DE DERECHO USUAL”, Edit. Heliasta-Buenos Aires Pág. 337

esa clase de hijos está contemplado y procederá según un orden establecido en el Código Civil chileno.

Por último el hijo adoptivo: "... que quiere decir como prohijamiento; que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente". "La adopción es, pues, el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza".<sup>25</sup>

Dentro del trámite reconoce también los Alimentos provisionales, que son substanciados como Incidente, y su apelación con efecto devolutivo, gozan de preferencia para su vista y fallo. Los demandantes en juicio de alimentos están exentos del pago de impuestos, lo que en nuestro sistema judicial se conoce como pago de tasa judicial, para el acceso a la administración de justicia.

En cuanto a las medidas precautorias para esta clase de juicios se dictan de acuerdo al monto y forma que el Tribunal determine de acuerdo al caso.

Las resoluciones judiciales que fije un PENSIÓN ALIMENTICIA tendrán mérito ejecutivo, y su requerimiento de pago se notificará personalmente, admitiéndose:

- La excepción al pago por escrito.
- Luego de ejecutoriado y ser admitidos, bastará el mandamiento, el acreedor solo puede hacer uso del derecho conforme al procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.
- Para el mandamiento de embargo, puede hacérsela desde la primera pensión alimenticia.

---

<sup>25</sup> CABANELLAS Guillermo, "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL", Edit. Heliasta-Buenos Aires Pág. 118

El pago de la pensión alimenticia como suma o cuota periódica, no puede exceder del 50% de las rentas del alimentante. Estas cuotas se reajustarán anualmente.

También la pensión alimenticia puede fijarse como un derecho de usufructo, uso o habitación, sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenar el bien sobre el que recaiga este derecho, sin autorización del Juez, si es un inmueble esta debe constar inscrita en el Conservador de Bienes, que es igual al Registro de la Propiedad en nuestro país. La infracción de esta disposición, acarrea el apremio establecido en la Ley.

En lo relativo al apremio personal, establece que el Juez puede ordenarlo hasta por 30 días. Si el alimentante justifica no poder pagar, se suspende el apremio, la obligación de prestar alimentos se extiende como responsable solidario, a quien viva en concubinato con el padre o madre llamado a entregarlos. Esta orden de apremio se ejecuta directamente del Juez al Cuerpo de Carabineros.

La legislación chilena, a diferencia de la del Ecuador, tiene Convenios internacionales, para la obtención de Alimentos, dada la globalización, donde los empleos o modos de vida se extienden fuera de las fronteras de un país, haciendo que un derecho tan importante como es el de ALIMENTOS siempre este asegurado.

## **1.1.5 ANTECEDENTES DEL NUEVO CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

En primera instancia es necesario entender, que esta legislación surge como una respuesta o adecuación a los nuevos principios políticos – jurídicos internacionales impuestos por la llamada “Doctrina de las Naciones Unidas de Protección Integral a la Infancia”.<sup>26</sup>

La mencionada doctrina surgió a partir de la década de los ochenta, y según sus seguidores tiene su fundamento principal en el cumplimiento eficaz y progresivo de los derechos humanos específicos de todos los niños y adolescentes.

Con ese fin se propuso adecuar, de forma precisa desapareciendo las legislaciones específicas de menores vigentes en los diferentes países, adecuándolas con las garantías jurídicas establecidas prioritariamente en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989 y con otros documentos internacionales como Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil o (Reglas de Beijing), Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad).

Estos instrumentos constituyen las bases fundamentales de esta Doctrina, que dicho sea de paso y según sus defensores, no justificó un análisis pormenorizado o individualizado de las legislaciones de menores de cada país, por considerarlas prácticamente similares. Razonamiento muy alejado de la realidad y que ignoraba lo fundamental, esto es, que cada

---

<sup>26</sup> GARCÍA M. Emilio y CARRANZA Elías, DEL REVES AL DERECHO, Pág. 10-12

legislación de menores respondía a las necesidades culturales, socio- jurídicas de sus respectivos países.

Estas adecuaciones dieron un cambio al derecho de menores, no solo en Ecuador sino en toda América Latina, debido a que las nuevas legislaciones de la Niñez y la Adolescencia originadas en la “Doctrina de la Protección Integral” perciben a la categoría infancia como sujeto pleno de derechos y obligaciones.

Esta percepción, así como los propósitos que se persigue con la aplicación de las mismas en las normas y legislaciones de la niñez y la adolescencia como la que ahora nos ocupa, se lograron con la introducción de contenidos eminentemente jurídicos, en la que hasta ese entonces, era una comprensión puramente social.

Estos contenidos van desde la llamada innovación en materia de edades, que tiene efectos directos en la capacidad jurídica de niños y adolescentes, y que finalmente llevarían a la creación de lo que hoy conocemos como el sistema de responsabilidad para el adolescente infractor, ampliamente comprendido en el ámbito penal.

Otros de sus cambios está marcado por la tendencia de dividir a la infancia en dos tipos, clases o mundos, aquellos, niños, niñas y adolescentes con sus necesidades básicas satisfechas, es decir con acceso a educación, salud, familia, etc., y aquellos que carecen de esa dicha por la pobreza de sus familias o comunidades y principalmente por la falta de políticas, que deben ser implementadas por el Estado en beneficio de sus súbditos.



El Ecuador se convirtió en el primer país en América Latina en suscribir la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el año de 1990, Convención que es la piedra angular de la Doctrina de las Naciones Unidas de Protección Integral de la Niñez y que fue promulgada en el R.O. No. 31, de 22 de septiembre de 1992. con esta suscripción, nuestro país asume el compromiso expresamente señalada en el artículo 4 de ese documento, que dice: “... adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”

Impone, esta Convención principalmente tres cambios importantes:

1.- Relegar la protección brindada por los Estados a los que denomina Menores, trocándola por una Niñez y Adolescencia concebida desde su muy particular punto de vista que la convierte en sujetos plenos de derechos, será en adelante también sujetos plenos de una justicia penal severa.

2.- En las políticas gubernamentales, que obligan a repensar el concepto de las políticas públicas, institucionalizando la participación de la Comunidad, a través de la implantación del llamado Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral, por medio del cual piensan llevar a la práctica la llamada corresponsabilidad tripartita.

3.- Que los organismos no gubernamentales tengan una participación directa en la reformulación jurídica, adecuada a la nueva doctrina, que según sus propios defensores, en un primer momento no fue bien entendida.

A partir del año 1991 y con este primer antecedente, los organismo encargados de las políticas sociales como el Ministerio de Bienestar Social, INFA, UNICEF, etc., empezaron a diseñar estrategias que finalmente llevarían a la presentación del Proyecto del Código de la Niñez y

Adolescencia, que luego de algunas modificaciones, es lo que ahora conocemos como el Código de la Niñez y Adolescencia.

En nuestro país para empatar con la legislación vigente, tuvieron que pasar varios obstáculos, como el primero de ellos, que se refiere a que el Derecho de Menores propendía a la protección o tutela de todo ser humano comprendido desde su estado prenatal hasta los dieciocho años de edad, sin discriminación alguna y se llevaba a la practica de una forma integral y permanente. El nuevo ordenamiento en materia de menores o corriente de Protección a la Infancia persigue el cumplimiento eficaz y progresivo de los derechos humanos de los niños y adolescentes, la implantación de un sistema penal juvenil, que no solo sería en nuestro país sino en todo el Continente.

El origen del ordenamiento jurídico de menores en nuestro país, que tiene su antecedente en el primer cuerpo legal en el año 1938, al nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia se advierten cambios; algunos muy positivos, pero lamentablemente estos cambios son mas cuantitativos que cualitativos, esto se puede apreciar en artículos que consagran una institución tuitiva, para posteriormente como reforma solo se fragmentó en varios incisos, por ejemplo: El Código de Menores de 1976 en su Art. 37 decía:

“La protección a la maternidad empieza desde que se prueba la concepción, y comprende el suministro de los medios económicos para la atención a la madre embarazada, la asistencia en el parto, en el puerperio y durante el período de lactancia. Estos medios serán determinados de acuerdo con la capacidad económica del obligado y suministrados desde la fecha en que se proponga el reclamo”

Ya en el Código de Menores de 1992, a este artículo se lo fragmenta de la siguiente manera:

Art. 65.- “La protección a la maternidad comienza desde que se prueba la concepción, y comprende el suministro de los medios económicos para la atención a la mujer embarazada, la asistencia en el parto, en el puerperio y durante el período de lactancia.

El monto será determinado en procedimiento similar al de alimentos, de acuerdo a la capacidad económica del obligado a pasar alimentos al menor, y se suministrarán desde la fecha en que se proponga el reclamo.

Si el feto naciere muerto, se produce aborto natural o el infante muere después del parto, la protección a la madre continuará hasta su completa recuperación”.

En lugar de reformar la norma en sentido de mayor protección al nasciturus, se le da una mixtura adjetiva, siendo realmente sustantiva.

Una de las incorporaciones positivas a la codificación de menores fue la introducida por la Junta Militar de Gobierno por Decreto Supremo de 19 de enero de 1965, promulgada en el Registro Oficial No. 419 de 20 de enero de 1965, mediante la cual por primera vez se institucionalizó la protección tutelar de “ayuda prenatal” aparentemente a favor de la madre embarazada, que sin embargo, es esencialmente para el ser que halla gestándose en su vientre.

El artículo primero del Código de Menores de 1938 en su literal a) consagraba la protección del menor desde su gestación hasta la edad de veintiún años, disposición que fue reformada en 1944, para en 1976 incorporarla nuevamente como una “gran reforma”.

Los Códigos de Menores de 1938, 1944, 1960, 1969, disponían la creación de un seguro para la educación y desarrollo del menor, situación que fue derogada en el Código de Menores de 1976, pero que es añadida nuevamente en el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 31, como un derecho a la seguridad social.

En el Código de Menores de 1969, la jurisdicción de Menores se la entregaba a los Juzgados de Menores, los cuales desplazaron a los Tribunales de Menores, para en 1976, reformar lo reformado instituyendo nuevamente la jurisdicción de menores en manos de los Tribunales de Menores. Empero el 3 de enero del 2003 se vuelve a reemplazar a los Tribunales de Menores por Juzgados, que hoy se denominan Juzgados de la Niñez y Adolescencia. Esto permite darse cuenta de que el legislador ha hecho caminar a la Ley protectora del menor de edad a conveniencia inexplicable.

Así mismo se debe destacar, una reforma positiva, cual es la apertura que se da a partir del Código de Menores de 1969, para solicitar la prestación alimenticia a todos los menores que la requieran, sin la discriminación de preferencia a los menores indigentes y abandonados.

Como reforma importante, cabe anotar que la Codificación de 1976 incorpora al Código de Menores un orden de personas a quienes la ley obliga en ausencia o imposibilidad de los padres, para proporcionar alimentos a los menores que los requieran, en los ordenamientos anteriores a esta fecha, se debía estar a lo que dispone el Código Civil como ley supletoria del Código de Menores.

En este mismo Código, se incorpora la disposición que reglamente la entrega de ciertos subsidios que percibe el trabajador, a la familia y específicamente a los hijos, que son quienes motivan dichos subsidios.

## **1.2 OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS**

La obligación alimenticia, según la cual ciertas personas deben auxiliar las necesidades de otras que se hallan en imposibilidad de satisfacerlas por si mismas.

Esta obligación a más de ser un deber moral de socorro al prójimo es una obligación legal que arranca de la Ley que le establece.

La fuente de la obligación legal de dar alimentos reside en la solidaridad de la familia, en las relaciones que unen a sus miembros, cuando uno de ellos no alcanza a lograr esa subsistencia con su trabajo personal, o la renta de la que dispone es demasiado exigua, o simplemente está imposibilitado para procurarse su propia subsistencia.

Los límites de esta obligación de alimentar se extienden hasta el grado de parentesco en que se juzgue debe llegar este principio de solidaridad familiar.

La obligación de alimentar pretende tomar un nuevo concepto al considerarse un derecho que la propia Ley lo consagra, pues se considera que nace de la fortuna de que goza la persona obligada y la indigencia de la persona que los reclama.

La obligación alimenticia como derecho del menor tiene varios supuestos que la originan y que se deben tomar en cuenta, como son:

- Personas que se encuentran amparadas por el Código de la Niñez y Adolescencia, como su nombre lo indica, son aquellas que no han cumplido con la mayoría de edad, esto es los 18 años. Nuestro Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 2 que habla de los sujetos protegidos manifiesta: “ las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla 18 años de edad, por excepción protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos contemplados en este Código”<sup>27</sup>

Analizando la disposición de éste artículo vemos que el campo de protección de ésta Ley no va desde el nacimiento del menor, sino desde la época misma de su concepción.

La minoría de edad es en consecuencia un requisito sine-quantum, puesto que el Código de la Niñez y la Adolescencia, ampara exclusivamente a quienes ostentan esta calidad.

- Otro de los requisitos fundamentales es el parentesco que debe existir entre el alimentado y el alimentante, ya que es en la familia donde encontramos el fundamento de la obligación alimenticia.

Así lo establece los artículos 126, 127, 128 y 129 del Código de la Niñez y la Adolescencia que a más de señalar a los padres como principales obligados de proporcionar alimentos a

---

<sup>27</sup> “Código de la Niñez y la Adolescencia “, Art. 2.

sus hijos, establece un orden para los parientes consanguíneos más cercanos como son hermanos, abuelos y tíos del menor.

De lo expuesto se deduce que quien aspira ser alimentado por otro, debe comprobar, en primer lugar, la existencia del vínculo de parentesco y que aquel a quien demanda alimentos es el llamado a administrarlos. En cuanto a la primera comprobación no se presenta mayor problema, sin embargo respecto de la segunda el que pretende ser alimentado debe dirigirse preferentemente a ciertos parientes, y en subsidio a otros, caso contrario su acción sería nula.

- Una vez cumplidos los dos supuestos anteriores es necesario que el derecho del menor a demandar alimentos se encuentre previsto en el la Ley es decir, que este amparado por el derecho positivo.

En nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia el libro II, título V DEL DERECHO A ALIMENTOS regula exclusivamente lo concerniente a ellos.

La obligación de proporcionar alimentos nace de las disposiciones comprendidas en la Ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor, ni del obligado, ya que se está resguardando un interés social. El que demanda el cumplimiento de la obligación de dar alimentos se halla garantizado en tal forma que pueda recurrir de ser necesario al poder de la normas jurídicas, para de ésta manera satisfacer los intereses del menor en la forma que más lo beneficie.

Los alimentos en general que se deben por Ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentado, supuestas las circunstancias que legitimen la demanda, a menos que la misma Ley los limite a cierta edad, como sucede en nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia, que ampara exclusivamente a aquellas personas que no han alcanzado la mayoría de edad.

Los alimentos que se conceden a un menor de edad, se entiende que cesan cuando cumplen la mayoría de edad, salvo lo establecido en el artículo 353 del Código Civil:

“Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos”<sup>28</sup>.

También lo señala el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 128 numeral 3 que dice:

“Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por si mismos”<sup>29</sup>

El ser humano en la vida natural de su existencia, tiene diferentes períodos, donde sus conocimientos, el medio económico y social, y los factores endógenos, se conjugan para crear y formar una determinada personalidad a través de un aprendizaje que será distinto en todas sus etapas hasta alcanzar la mayoría de edad. Etapas que en nuestro Código Civil, Art. 21 las ha clasificado de acuerdo con las siguientes edades; así tenemos:

Infante o niño, al que no ha cumplido 7 años;

---

<sup>28</sup> Código Civil, Art. 353

<sup>29</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 128.



Impúber al varón que no ha cumplido 14 y a la mujer que no ha cumplido 12 años;

Y Adulto el que ha dejado de ser impúber;

Mayor de edad o simplemente mayor el que ha cumplido 18 años;

Y el Menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 4 indica: “ Art. 4.- definición de niño, niña y adolescente.- niño o niña es la persona que no ha cumplido los doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”<sup>30</sup>.

De igual manera el artículo 360 del Código del Civil, establece “...salvo que por algún impedimento corporal o mental le haya inhabilitado para subsistir de su trabajo”<sup>31</sup>.

Esta salvedad que la Ley hace para el alimentado que a pesar de haber cumplido los 18 años por algún impedimento corporal o mental que lo imposibilite para subsistir por si solo. El tiempo de duración para la prestación de alimentos es el tiempo que dura ese impedimento, quedando la facultad del alimentario de reclamar alimentos en todo momento en que se presente su inhabilidad física o mental.

También lo ampara el Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art. 147 numeral 3 que habla de la extinción del derecho, que dice: “Por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad el titular del derecho según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 128, con la salvedad expuesta en el numeral 3 del mismo artículo”<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 4

<sup>31</sup> Código Civil, Art. 360

<sup>32</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 147

Según Corderech: “La edad de una persona es el tiempo de su existencia, a partir desde el momento de su nacimiento”<sup>33</sup>.

El nacimiento por si sólo constituye un hecho de relevante importancia, ya que da lugar a la creación de un ser humano con características propias y definidas.

El Código Civil en su Art. 41 considera personas a todos los individuos de la especie humana cualesquiera sea su edad, sexo o condición.

Los alimentos que se les proporcione a los menores se les concede igualmente sin distinción de sexo u otras consideraciones; desde su estado de formación, hasta la mayoría de edad, con la misma igualdad, con los mismos derechos y obligaciones, ya sean hijos de matrimonio, fuera de el o nacidos dentro de la unión libre.

El nacimiento de una persona se produce cuando opera la separación completa entre él y su madre, y esto ocurre solo cuando se corta el cordón umbilical, de acuerdo con lo dispuesto en nuestro Código Civil en el Art. 60, que dice: “El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre”<sup>34</sup>.

El Código de la Niñez y la Adolescencia amplía este concepto, pues no limita la existencia del menor a su nacimiento sino a la época de su concepción, principio consagrado en el derecho como producto de una observación lógica, de nuestro legisladores, juristas y estudiosos en la materia, que tomaron en cuenta el tiempo en que el individuo está en formación en el vientre de

---

<sup>33</sup> Corderech Manau, “Tratado de la Menor Edad”, Edit. Agustín Bosh, Barcelona 1917, Pág. 7

<sup>34</sup> Código Civil. Art. 60

su madre. Este período para algunos tratadistas corresponde a la existencia natural del ser humano que empieza al momento de la concepción y termina dicha existencia natural con el nacimiento. En tal virtud en su Art. 148, manifiesta que: “ contenido.- la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de 12 meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor de 12 meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña”<sup>35</sup>. De igual manera la Constitución de la República del Ecuador en el acápite primero del artículo 45, manifiesta que el Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y la protección desde la concepción.

En cuanto se refiere a los alimentos, el menor puede reclamarlos desde la misma concepción hasta la edad de 18 años. La Ley ha dispuesto la protección de su madre gestante, en defensa justamente del nuevo ser que se encuentra en su vientre. Faculta al Juez para tomar las providencias necesarias y de ésta manera proteger la existencia del no nacido.

Ampara sus derechos o la expectativa de ellos, que estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe, como si hubiera existido al tiempo en que se defirieron.

Al proteger a la madre cuidando su salud, tranquilidad y subsistencia, se está protegiendo la existencia del no nacido.

---

<sup>35</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 148.

## 1.3 CARACTERES DEL DERECHO A ALIMENTOS

Ya en los orígenes de nuestro derecho, en el derecho griego, se impusieron la obligación del padre con respecto a los hijos y la de éstos hacia aquel, recíprocamente. Así mismo, el Derecho griego reglamentó la facultad de la viuda o viudo para reclamar alimentos.

La persona que quiera ejercer el derecho de alimentos, debe reunir algunas condiciones como:

a.- Que el estado en el que se encuentre la persona que solicita alimentos sea de indigencia, esto es, que realmente necesite de los alimentos que solicita.

b.- Que la situación económica de la persona a quien se le pide los alimentos le permita proporcionarlos.

c.- Que un texto expreso del legislador le otorgue el derecho de exigir los alimentos.

La mujer puede demandar alimentos en varias circunstancias:

a.- Si no esta abandonada, es decir, si vive con el marido pero este no le suministra lo necesario.

b.- Si esta abandonada por el marido.

c.- Si ella ha abandonado el hogar, pero con “justa causa”.

El Código Civil, en su artículo 349, señala al cónyuge como la primera persona a quien se deben alimentos legales, siendo estos los necesarios para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.<sup>36</sup>

La mujer casada tiene el derecho a demandar alimentos legales, para sí o para su hijo, por sí misma, esto es sin la necesidad de la autorización de otra persona. Esta demanda también la puede proponer contra cualquier persona que este obligada a proporcionar tales alimentos, no solo contra el marido.

El derecho de alimentos entre los cónyuges es en cierto modo supletorio, a falta de los bienes de la sociedad conyugal con los que puede mantenerse uno y otro.

Como queda anotado, se deben alimentos al cónyuge. Por el hecho del matrimonio, los cónyuges aunque no son parientes entre sí, están unidos por los lazos más íntimos en las relaciones de familia.

El artículo 81 del Código Civil define al matrimonio de la siguiente manera:

“Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.<sup>37</sup>

De esta definición para nuestro estudio tiene importancia la frase “auxiliarse mutuamente”, puesto que constituye uno de los efectos jurídicos de orden civil, además del deber de socorro

---

<sup>36</sup> Código Civil, Art. 349.

<sup>37</sup> Código Civil, Art. 81

que debe existir entre los cónyuges y que se traduce en la prestación alimenticia, y que a saber debe prestarse:

- Durante la sociedad conyugal;
- En la separación de bienes;
- Durante el divorcio;
- Mientras los cónyuges se encuentren separados; y,
- El matrimonio putativo.

Entre las obligaciones y derechos entre los cónyuges, el artículo 136 del Código Civil, en el inciso primero, sostiene que los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y auxiliarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida; y, en el inciso segundo determina la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges. Con lo que sostiene la igualdad que tienen los dos de acceder al derecho de alimentos, como del cónyuge a la cónyuge, y viceversa.

Lo referente al Socorro entre los cónyuges, consiste en la prestación, en dinero o en especie, de las cosas necesarias para la vida. Unas veces, la prestación de alimentos que el un cónyuge le debe al otro, o es la protección oportuna que se prodigan los cónyuges, en forma recíproca en sus necesidades materiales.

Este derecho de alimentos no se pierde si la mujer por diversos motivos ha tenido que abandonar la casa donde vive con su cónyuge, sea o no por causa de éste, el hecho de que no convivan juntos.

Nuestro Código Civil en su Art. 349, define claramente a las personas a quienes se deben alimentos:<sup>38</sup>

1. Al cónyuge
2. A los hijos
3. A los descendientes
4. A los padres
5. A los ascendientes
6. A los hermanos; y,
7. Al que hizo una donación cuantiosa, sino hubiere sido rescindida o revocada.

De los designados anteriormente, se excluirán aquellos a quienes una Ley expresa los niegue.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia así como también en otras leyes especiales.

Las normas invocadas señalan que este derecho nace de la relación parento-filial y lo considera de orden público familiar, intransferible, irrenunciable, imprescriptible y no compensable, de manera general. Salvo las excepciones previstas en el Art. 127 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que dice:

**“Art. 127.- Naturaleza y Caracteres.-** este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, ...Tampoco admite reembolso de lo pagado ni aún en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificó el pago.

Lo anterior no se aplica a las pensiones de asistencia que han sido fijadas y se encuentran adeudadas, las que podrán compensarse, se transmiten activa y pasivamente a los herederos,

---

<sup>38</sup> Código Civil, Ecuatoriano Art. 349

y la acción para demandar su pago prescribe según lo dispuesto en el Art. 2415 del Código Civil”.<sup>39</sup>.

Debe distinguirse que si la Legislación de Menores y la misma Constitución de la República del Ecuador, establecieron que los derechos de la niñez y la adolescencia son de orden público y la responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad y la familia, para de ésta manera llegar a la plena vigencia de estos derechos. No se encuentran en este código disposiciones especialmente dedicadas a fijar de manera exacta esas responsabilidades y a desarrollar mecanismos para que estos tres actores cubran esa obligación de prestar alimentos, al menos en el caso de imposibilidad de las personas llamadas por el Art. 129 del Código de la Niñez y la Adolescencia y por las normas del Código Civil para cumplir esta obligación.

En el anterior Código de Menores y como lo acoge el Código de la Niñez y la Adolescencia, se establece la posibilidad de que el Juez pueda obligar a prestar alimentos a los presuntos progenitores de manera provisional en uso o en base de la sola concurrencia de indicios precisos y concordantes que le permitan llegar a la convicción de la paternidad o maternidad del reclamado, potestad que debe considerarse entregada al juez ante la emergencia con la que debe atenderse el reclamo de derecho a alimentos de un menor.

Para Francisco J Salgado con respecto a los alimentos señala que: “...al Juez corresponde regular la forma y cuantía en que deben prestarse los alimentos pudiendo disponer: a.- mientras se sustancia el juicio, que se den provisionalmente desde que su secuela da fundamento para hacerlo. ( Art. 355 C.C.) .- ...c.- Considerando las facultades del

---

<sup>39</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 127



alimentante y sus circunstancias domésticas; y siempre que el alimentado no cuente con bienes suficientes para su sustento. (Arts. 357, 358 C.C.)”<sup>40</sup>.

Con lo anotado se determina que las atribuciones entregadas al juez para resolver lo concerniente al reclamo de alimentos para los menores, ya se encontraban establecidas por el derecho civil.

## **1.4 PERSONAS LLAMADAS A PRESTAR ALIMENTOS**

PENSION ALIMENTICIA.- “Cantidad que periódicamente perciben las personas que tiene derecho de ser alimentados de parte de la persona obligada a darlos”.<sup>41</sup>

La familia en un concepto legal esta integrada, por los cónyuges y los parientes más íntimos que son los padres, los hijos, los hermanos, los abuelos, los tíos y los primos hermanos.

“La familia es un grupo social determinado por una relación sexual y afectiva de los cónyuges, suficientemente duradera como para atender a la procreación, crianza y educación de los hijos hasta cuando estos la necesiten o pasen a conformar otro núcleo familiar constituido por ellos”.<sup>42</sup>

“El derecho regula a la familia, principalmente en lo que respeta a los bienes; por ello al tratarse de las relaciones de familia se presume el conocimiento de los derechos reales, sin perjuicio de que una parte de la regulación de los bienes dentro de la familia corresponde al derecho de sucesión, hereditaria.

---

<sup>40</sup> Salgado, Francisco. “Instituciones de Derecho Civil” Tomo I. Págs. 229 y 230

<sup>41</sup> Manuel Sánchez Zurati “Diccionario Básico de Derecho”, Pág. 344

<sup>42</sup> Zavala Guzmán Simón, “Derecho de Alimentos”, Editorial Universitaria Quito-Ecuador 1976 Pág. 29

Además el derecho consagra a la familia normas de la misma y ciertos deberes, aunque no estrictamente jurídicos, que derivan de la procreación de la prole y de los vínculos de la sangre, una ordenación jurídica no puede limitarse a instituciones de protección y de complemento a la familia sino únicamente cuando lo reclame el interés económico de las personas que debe proteger”<sup>43</sup>

Como ya lo indica el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 129 numeral 1; y, el Art. 268 del Código Civil, el padre y la madre tiene igual obligación para satisfacer las necesidades de los hijos, necesidades que enmarcan, la educación, la crianza y el cuidado personal.

*Se puede demandar tanto al padre como a la madre la obligación de dar alimentos.*

La autoridad paterna tiene derechos como el respeto y obediencia que los hijos les deben. Derechos que imponen a los padres la obligación de atender a la crianza, educación y establecimiento de los hijos, obligación que como lo establece nuestra legislación de la niñez y la adolescencia pasa a los hermanos que hayan cumplido 18 años, si los padres, quienes en primer término están llamados a cubrir estas necesidades no lo hicieran o no tuvieran los medios y recursos necesarios para hacerlo.

“El padre tiene derecho a corregir y castigar a sus hijos; pero, a la vez, tiene la obligación de cuidarlos, mantenerlos y educarlos”.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Biagio Brugi “Instituciones de Derecho Civil”, U.T.E.N.A. México 1946, Traducción 4ª, Edición Italiana, Pág. 34

<sup>44</sup> Manuel Somarriva, “Derecho de Familia”, Vol. I, Editorial Nacimiento Santiago de Chile Pág. 122

A veces el derecho influye en la conformación social de la familia al ampliar o restringir las responsabilidades familiares, dejando de lado el individualismo tan perjudicial a la solidez que representan las relaciones familiares.

“El parentesco en general, es la relación o vínculo que existe entre dos personas. Puede ser de consanguinidad o de afinidad. El parentesco de consanguinidad es el que produce efectos civiles”.<sup>45</sup>

Existen dos clases de parentesco: de consanguinidad y de afinidad.

El parentesco de consanguinidad es el que resulta de los vínculos de sangre, o sea del hecho de descender unas personas de otras. La afinidad no supone ascendiente común, sino que se forma por el parentesco que se contrae por el matrimonio, se trata de una relación con los parientes consanguíneos del cónyuge.

En el parentesco hay que considerar divisiones que son grados y líneas, las líneas consisten en la serie de personas a través de las cuales se establece el parentesco; el grado es como la unidad de medida del parentesco.

La línea es recta cuando une a personas que descienden unas de otras; y es colateral cuando el parentesco proviene de que dos o más personas tienen un tronco común, pero la una no es descendiente de la otra.

---

<sup>45</sup> Barros Errazuris Alfredo, “Curso de Derecho Civil” 4 Edición, Edit. Nacimiento, Stgo. de Chile Pág. 122

Las relaciones de familia crean obligaciones morales y jurídicas, y dentro de estas hay unas de carácter patrimonial, como el derecho de alimentos.

Como es lógico suponer, los llamados a prestar socorro al menor en su indigencia son los Familiares; por esto la ley ha establecido para los obligados un orden determinado por razones de sangre, para que en primer término presten alimentos aquellos familiares unidos más estrechamente al menor, o que a falta de ellos sean los familiares más aptos los que así lo hagan.

No es una obligación ilimitada, porque fácilmente se comprende que si el orden jurídico eleva a norma esa obligación moral, creando así un principio concreto y exigible del pariente que tienen condiciones materiales para sustentar al pariente que carece de ellos o que no los tiene, podría darse el caso de parientes que tengan que distribuir sus rentas y los frutos de su trabajo en una serie indefinida de parientes con necesidad de medios de vida, lo cual estaría fuera de la situación de socorro.

En la prestación de alimentos existe un solo acreedor y un solo deudor, la cuestión es muy simple, en términos que no susciten problemas.

Cuando son varios los titulares de la obligación, surgirá el problema respecto de a cual de ellos se deberá reclamar alimentos, también cabe pensar que el obligado a prestar alimentos sea demandado por varios necesitados. Por lo que sería totalmente injusto dárselos a todos.

Como anteriormente se manifestó, Esta situación lo resuelve el Código Civil en su artículo 349<sup>46</sup>, que dice: “Se deben alimentos:

1. - Al cónyuge;
2. - A los hijos;
3. - A los descendientes;
4. - A los padres;
5. - A los ascendientes;
6. - A los hermanos;
7. - Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiera sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue”.

Él artículo 354 de nuestro Código Civil <sup>47</sup>, complementa al anterior, cuando expresa: “El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el Art. 349, solo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo en primer lugar, al que tenga según los numerales 1° y 7°; en segundo lugar, al que tenga según los numerales 4° y 5°; en tercer lugar, el de los numerales 2° y 3° .;

El del numeral 6° no tendrá lugar sino a falta de todos los demás.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en caso de insuficiencia del Título preferente, podrá recurrirse a otros”.

Para Luis Felipe Borja: “No es correcto utilizar la voz “preferir”, la cual lleva consigo la idea de elección discrecional, pues este artículo ordena, que solo en caso de insuficiencia del respectivo título pueda recurrirse a otro”<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Código Civil Art. 349, Corporación de Estudios y Publicaciones

<sup>47</sup> Código Civil Art.354, Corporación de Estudios y Publicaciones

<sup>48</sup> Luís Felipe Borja, “Estudio Breve del Código Civil Chileno”, Tomo V, Edit. Roger y F. Cernoviz, Prís 1908, Pág. 296

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su articulado 129: “Obligados **a la prestación de alimentos**.- Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo 128 Ibidem, en su orden:

1. El padre y la madre, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;
2. Los hermanos que hayan cumplido 18 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2, 3 del artículo anterior;
3. Los abuelos; y,
4. Los tíos.

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.”<sup>49</sup>

Este orden establecido por la ley debe ser respetado estrictamente, no puede hacerse la reclamación pasando sobre otros, siendo lícito acudir al siguiente solo cuando se demuestre que el primer obligado no está en condiciones de cumplir con la obligación requerida, no en pocas ocasiones se excusaría por no haberse cumplido el orden establecido por la ley.

---

<sup>49</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 129

De Ibarrola manifiesta: “Naturalmente, parientes mas lejanos podrán ser gravados por la obligación a pesar de la existencia de uno más próximo, si este no se encuentra en estado de proporcionar alimentos”.<sup>50</sup>

El orden al cual nos referimos no se manifiesta tan solo en virtud de circunstancias permanentes como podría ser el caso del fallecimiento de la persona obligada en primer termino, sino también en virtud de otros motivos o casos transitorios como cuando el obligado principal, obligado a suministrar alimentos, carece en absoluto de medios para proveerlos, en cuyo caso al siguiente le correspondería suministrarlos.

Si una persona puede suministrar alimentos, pero sus facultades no le bastan para poder proveer y el primero no puede dar sino una pensión insuficiente, el segundo deberá complementarla.

Si el primer deudor no puede suministrar la pensión alimenticia, sino sobre la base de sacrificios a su persona, y un pariente de grado más remoto puede hacerlo mas fácilmente, el Juez tienen la obligación de dividir la deuda entre ellos, aun cuando el primero deba darlo en parte mínima.

Un caso de imposibilidad de prestación alimenticia se iguala al caso de una persona a la que se haga muy difícil demandar judicialmente en el territorio nacional, en tal caso el que sigue en el orden adquirirá la obligación de prestar alimentos.

---

<sup>50</sup> De Ibarrola Antonio, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa S..A. México 1980 Pág. 126

Si no existe el alimentante llamado en primer lugar, le corresponde más bien al alimentante excepcionarse alegando que hay otras personas llamadas en primer lugar y que no se encuentre obligado a suministrar alimentos, sino a falta de ellas.

Novellino sostiene: “En consecuencia, la obligación de un pariente no es exigible sino en caso de falta de obligados en termino anterior o la imposibilidad de estos para prestar los medios de subsistencia”.<sup>51</sup>

Existe además el principio de que el pariente imposibilitado de prestar alimentos se considera como no existente. Aumenta el deber de los parientes igualmente próximos y entra eventualmente en consideración el deber de los parientes más remotos a suministrar los alimentos. Para tal efecto los juzgados se encuentran en la capacidad y están dotados de un amplio poder de decisión, pero podría suceder, que tal obligación de segundo o tercer orden pasara a ser primera y se convierta en obligación actual.

Para él supuesto que varias personas sean las llamadas a prestar alimentos y sea uno solo el que reclama la prestación, se suscita entonces el problema de saber si se debe demandar la prestación de uno de ellos o a todos, y cual seria la forma de pedirlos.

Por ejemplo, en el caso de varios hermanos, en relación con uno solo de ellos, ante esta situación, todas las personas que se encuentran en el mismo grado deben prestar alimentos en forma proporcional a sus posibilidades. Puede suceder, sin embargo, que una sola de las personas mencionadas debe cumplir con la obligación sin la necesidad de recurrir a los demás, si así lo hace no habrá problema, pero si por urgente necesidad de quien reclama esa prestación

---

<sup>51</sup> Novellino, Norverto José, “Nuevas Leyes de Familia”, 1 Edición, Edit. Demis Buenos Aires, Pág. 107



se ha concedido, entonces tendrá derecho a que se le restituya a prorrata la parte pertinente tomándola de la que deben cumplir el resto de los obligados.

En tales circunstancias especiales el juez podrá obligar a uno solo de ellos a que responda.

La necesidad urgente y la apreciación de lo especial de las circunstancias constituyen arbitrio del juzgador no sometido a reglas especiales, sino solo a su justo y prudente criterio.

En definitiva, cuando la obligación alimenticia recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en una cantidad proporcional a su peculio, apreciando los estados o situaciones de fortuna según los casos y circunstancias.

La prestación alimenticia se dividirá en tantas cuotas como deudores, siendo lo lógico que todos concurren a dar alimentos prorrata de su situación económica, siendo la mayor contribución de la persona que mayores recursos para ello tengan.

La prestación alimenticia tiene una suerte capital, gran parte de la actividad judicial gira en torno a esta exigencia. De la opción y suerte que el menor tiene, precisamente en alcanzarla.

Se trata del más importante de los derechos, indudablemente, primero es vivir, existir y luego de ello solo consiguiendo en términos de dignidad, en los términos que reclama la posición humana, la subsistencia, puede el menor orientarse a la efectividad y al reclamo de sus demás derechos.

Es de tal manera y de tal relieve la importancia de la prestación alimenticia, pues el legislador y todas las leyes secundarias tanto sustantivas como adjetivas garantizan y consideran como legitimo el apremio personal a efectos de garantizar la prestación alimenticia.

Para una mejor comprensión de aquellos llamados a prestar alimentos a continuación hablaremos en el orden que establece nuestra legislación de cada uno de ellos:

“Art. 128 Código de la Niñez y Adolescencia.- **Titulares de éste Derecho.-** tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficiente; y,
3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por si mismos”.<sup>52</sup>

Como ya se expuso en líneas precedentes, el Art. 129 Ibidem al hablar de los obligados a prestar alimentos, en su orden son:

#### **a) El Padre y la Madre**

Estudiando los derechos y las obligaciones de los padres respecto de los hijos, los mismos que no serán mas que una palabra vana si no estuvieran sancionadas por una obligación, la misma que comienza con la existencia.

---

<sup>52</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 128

Dentro de la primera categoría de obligados, se encuentran conjuntamente obligados el padre y la madre, la patria potestad la ejercen en conjunto, en consecuencia la obligación de prestar alimentos es responsabilidad de los dos, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. Perfectamente el menor de edad puede demandar alimentos a los progenitores simultáneamente.

Acertadamente el legislador, dispone que pese a la limitación, suspensión o privación, de la patria potestad, no constituye causa suficiente para negar la prestación de alimentos a los niños, niñas y adolescentes. Como explicación podríamos decir que la patria potestad en cualquier momento puede ser restituida al o a los progenitores; y, también porque una de las mayores responsabilidades de los padres es asegurar su subsistencia.

¿Quién ha de velar por la existencia y supervivencia del hijo que acaba de nacer?

La respuesta lógica sería los padres, puesto que el matrimonio los ha unido en íntima comunidad y previa comprobación de la individualidad se aceptan tal como son, con sus virtudes y defectos, es decir, que los cónyuges contraen la obligación para con sus hijos, por el solo hecho del matrimonio o de la unión de hecho.

Pero esta afirmación no es la máxima que se aseguraría en estos casos, pues el deber de alimentos incumbe a los padres por igual, independientemente si los une un vínculo matrimonial, entonces la obligación de prestar alimentos deriva de la paternidad o maternidad, y no solo del matrimonio.

“La Ley actual, que no señala al fin diferencias entre hijos como lo hacía anteriormente – hijos legítimos, naturales, etc. – dispone taxativamente el deber que tienen los padres, estén o no vinculados por el matrimonio, de prestar a sus hijos los medios necesarios para que puedan subsistir y desarrollarse hasta el momento en que ellos lo puedan hacer por sí mismos”.<sup>53</sup>

En efecto, los derechos de los padres respecto a sus hijos son de tal naturaleza, que les impone graves deberes y responsabilidades. En el régimen normal del matrimonio toca de consuno a los padres unir esfuerzos para la crianza y educación de sus hijos.

Para Garfias, “Es propio de la naturaleza, de la relación paterno familiar que los hijos deben vivir al lado de los padres, es decir, en el seno de la familia. De allí se sigue que esta es la forma adecuada y por no decirlo así, natural de cumplir la obligación alimenticia de los padres”.<sup>54</sup>

Quien se hace padre tiene por eso mismo a su cargo los alimentos para su hijo, estando obligado a cuidar de aquel porque le dio el ser.

Es el deber moral de velar por la subsistencia de quienes son el producto de su propia sangre, que no son solamente los sentimientos de afecto y solidaridad familiar sino el amor filial de los padres para con sus hijos que a su vez revierte en la obligación de esos hijos para ayudar y socorrer a sus progenitores cuando ellos ya no tengan la capacidad de autoabastecerse.

Esta obligación mutua existente entre padres e hijos se encuentra en normas conexas que amparan este derecho. Así tenemos el Art. 268 del Código Civil ecuatoriano que dice:

---

<sup>53</sup> Zavala Simón, “Derecho de Alimentos”, Editorial Universitaria Quito-Ecuador 1976 Pág. 111

<sup>54</sup> Garfias Galindo Eduardo “Derecho Civil” 4 Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1980 Pág. 458

Art. 268.- “Corresponde de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.<sup>55</sup>

El matrimonio no crea la obligación de alimentar a los hijos, sino únicamente se comprueba con certeza aquellos a quienes tal deber incumbe, prueba está en el hecho de que la misma obligación existe respecto de cualquier hijo sea de matrimonio o extramarital.

Es indiscutible por lo tanto que los hijos nacidos en matrimonio o fuera de él tienen el mismo derecho a percibir alimentos, no existe diferencia alguna de hijos, pues todos tienen los mismos derechos, igual misión se impone en la vida para sobrevivir y crecer en el bien, por lo mismo, los hijos habidos fuera del matrimonio sean dirigidos por sus padres mientras no se puedan valer por sí mismos.

Incumben pues al padre y la madre que han procreado a sus hijos criarlos y educarlos. Según el Art. 129 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que dice; “El padre y la madre, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad...”

En el caso de padres divorciados, la disolución del matrimonio, produce la dispersión de la familia, con la separación de los padres; estas criaturas inocentes son las víctimas perfectas de todos los estragos que trae consigo el divorcio, son ellos a quienes más afecta las discusiones y discordias del egoísmo de sus progenitores, pero esta disolución no libera de la obligación que tienen respecto de los hijos.

---

<sup>55</sup> Código Civil, Art. 268.

La Ley en su afán de protección al menor, hijos de padres en proceso de divorcio determina que previamente a dictarse la sentencia que disuelva el lazo matrimonial, los padres deben arreglar lo atinente a la subsistencia de sus hijos. Así el Código Civil dispone:

Art. 115.- “Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento, educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

En la Audiencia de Conciliación de los juicios de divorcio, el Juez, a parte de buscar el avenimiento de los litigantes, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando cantidades precisas y suficientes, en armonía con la posibilidad de sus padres. Se acordará también el cónyuge que ha de tomar a su cargo el cuidado de los hijos; este acuerdo podrá modificarse en cualquier tiempo, por el Juez ante quien se hizo, cuando se presente pruebas suficientes a juicio del Juez, que den fundamento para la modificación”.<sup>56</sup>

Es al juez a quien le toca, si es necesario, regular lo que cada uno de ellos, según sus facultades y circunstancias deben contribuir para la crianza y educación del hijo.

Si hay discordia sobre la manera como deben contribuir, el juez la dirime atendiendo a las circunstancias de cada caso, esto es a las facultades y posibilidades de cada uno de ellos.

---

<sup>56</sup> Código Civil, Art. 108, 115, 128, 274.

Por causa de la muerte de uno de los padres, los gastos de alimentación y establecimiento de los hijos tocan al padre sobreviviente, como lo establece el Art. 274 del Código Civil.

Si uno de los padres no se halla en la posibilidad de llevar por su parte esta obligación, esta debe ser cumplida íntegramente por el otro.

La pérdida o suspensión de la tenencia de los menores, no libera a los padres de la obligación que les corresponde de acudir a su educación y sustento. Debe destacarse que aunque el deber alimentario de los padres respecto de sus hijos menores se vincula con la patria potestad, no surge de esta, como lo demuestra el hecho de que aun perdida o suspendida se mantiene la obligación.

Gómez de Serna manifiesta: “En defecto del padre, entra la madre a substituirle en el poder que aquel tenia sobre sus hijos. Cuando esto sucede la patria potestad no se extingue si bien cambia la persona que la ejerce”.<sup>57</sup>

Para el caso de los hijos adoptivos, los cuales tienen frente a la persona o personas que los adoptan, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, como lo establece el Art. 326 del Código Civil.

Art. 326 “Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos”<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Gómez de Serna “Elementos del Derecho Civil y Penal de España” Tomo I, 14ª Edición, Pág. 392.

<sup>58</sup> Código Civil, Art. 326,

Los hijos declarados por vía judicial tienen derecho a percibir alimentos mientras que tales padres no tienen ese derecho respecto de sus hijos; así lo establecen los artículos 24 y 25 del Código Civil que dicen:

Art. 24 “Se establece la filiación, y la correspondiente paternidad y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos;
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre; y,
- d) Por haber nacido en una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente”.

Art. 25 “En los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior, los derechos de los padres y de los hijos son correlativos, pero en el caso del literal c), el hijo tendrá todos los derechos, como los demás hijos, y los padres tendrán todas las obligaciones de tales, pero no podrán exigir ningún derecho, ni siquiera el de herencia, frente a los hijos a quienes no reconocieron voluntariamente”.

De ser el caso de los hijos concebidos dentro del matrimonio, o de los hijos concebidos fuera de él, pero reconocidos voluntariamente por ambos padres o declarados judicialmente hijos de ambos padres, la Ley pronuncia su concepto más amplio de lo que debe significar la prestación alimenticia, y es que no solo fija en uno de ellos la obligación sino que la traslada a la sociedad conyugal.



Art. 273 del Código Civil.- “Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes de ambos cónyuge pertenece a la sociedad conyugal según las reglas pertinentes....”<sup>59</sup>

Lo ratifica en el Art. 171 del mismo cuerpo legal que dice: “La sociedad está obligada al pago:  
... 5.- Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de cualquier otra carga de familia....”<sup>60</sup>

En todo caso como ya lo diría Santo Tomas de Aquino, “Al que produce una cosa, le corresponde perfeccionarla”.

#### **b) Los hermanos.**

Escriche dice que son hermanos aquellos que han nacido de un mismo padre y de una misma madre, o de un mismo padre aunque no de una misma madre, los primeros se los denomina hermanos carnales, los segundos hermanos consanguíneos.

Para el cumplimiento de la obligación alimenticia los hermanos tienen su particular importancia. En el Código de Menores anterior los segundos llamados a la prestación alimenticia eran los abuelos, siendo esta una de las variantes que trae el actual Código de la Niñez y la Adolescencia.

Se estima que es un verdadero anticipo de la herencia; mas aquello no se puede sostener siempre, porque hay demandas alimenticias entre personas que no se suceden recíprocamente.

---

<sup>59</sup> Código Civil, Art. 24, 25 y 273

<sup>60</sup> Código Civil, Art. 171

Puig Peña, expresa su pensamiento: “Entendemos que el ordenamiento jurídico sitúa la deuda alimenticia entre parientes porque considera con razón, que los vínculos de sangre obligan; que hay un algo entre personas que descienden unas de otras, o ambas de un tronco común, que las lleva a estimar su desgracia como suya propia. Que si con un mismo corazón sienten y se han formado entre ellos una misma conciencia de familia, justo es: que llegado el momento de la desgracia acudan todos a repararla.”.<sup>61</sup>

Existen ciertos tratadistas que no consideran que las personas llamada a prestar alimentos en segundo lugar sean los hermanos sea cual fuere la clase de lazo consanguíneo que los une, debido a que entre ellos no ha existido una relación de descendencia tal y como lo señala el tratadista Claro Solar; “Del hecho que dos individuos hayan sido engendrados por el mismo padre o por la misma madre, no puede resultar ningún lazo obligatorio entre ellos, uno de los dos no debe nada al otro de quien nada ha recibido y a quien nada ha dado”.

“El origen común que los une puede establecer entre ellos ciertas relaciones afectuosas, pero nada más. La ley civil no tiene que sancionar los deberes morales o de conveniencia que los mueven a ayudarse entre sí”.<sup>62</sup>

Dado que el razonamiento aquí expuesto es difícil de aceptar, pues es verdad que la obligación alimenticia por ser gravosa debe quedar reducida al vínculo familiar más estrecho, integrado solamente por los ascendientes y descendientes, pero no por ello podemos prestar menor atención a aquellas relaciones que tienen su origen en los vínculos de sangre y la comunidad espiritual, formado por los años de vida en común dentro del seno familiar, del que uno de los

---

<sup>61</sup> Fueyo Lanneri, Fernando “Derecho Civil (Derecho de Familia)” Tomo VI, Santiago de Chile 1959

<sup>62</sup> Claro Solar “Explicaciones de Derecho Civil Chileno” Tomo III, Edit.El imperial, Stgo.Chile, Pág. 399.

colaterales más próximos como los hermanos la tienen. Aunque no se haya dado la vida en común uno al otro.

Esta obligación alimenticia, tiene que ser vista mas como aquella que nace o es consecuencia de la solidaridad que debe existir entre los miembros de la familia y no únicamente de las relaciones de paternidad y filiación.

El parentesco, que es el fundamento del deber alimenticio, cuando esta en la línea colateral, encuentra asiento en los vínculos de la ascendencia común.

En el caso del hermano esta en el primer grado de la línea colateral con su hermano, pues no contándose más que una línea, no existe a su padre más que una sola generación.

En nuestra legislación se establece que los hermanos tienen la obligación de prestar alimentos a sus hermanos necesitados, sería un contrasentido el que no existiera esta obligación entre los hermanos en una legislación que trata de dar mayor protección al menor.

En el Art. 349 del Código Civil en el numeral 6°. Establece la obligación de prestar alimentos a los hermanos; el Art. 354 del mismo cuerpo legal, en el inciso 4°. Establece que se los requerirá solamente a falta de todos los demás.

Como se ve, en la línea consanguínea colateral la obligación alimenticia se limita exclusivamente al segundo grado, quedando excluidos los tíos del menor. Pues que según el Código de la Niñez y la Adolescencia, la obligación alimenticia se extiende hasta los tíos y no únicamente a los hermanos, como lo consagra el Código Civil, por el contrario, al ser una ley

esencialmente protectora y especial, va mucho mas allá de tal disposición y no solamente que obliga a los hermanos, también a los tíos del menor, esto es los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

### **c) Los Abuelos.**

De acuerdo con Escriche, los ascendientes tienen la obligación natural de dar alimentos a sus descendientes en línea recta, por su orden o grado de relación, cuando aquellos tienen la posibilidad de hacerlo. Esta obligación pasa al ascendiente remoto, cuando el más inmediato no tiene posibilidades, y no solo comprende a los ascendientes legítimos sino también a los ilegítimos, de cualquier clase que sean. En reciprocidad de esta obligación, tienen los ascendientes el derecho de reclamar, el mismo beneficio de los descendientes en iguales circunstancias y en la misma forma, porque la obligación de darse alimentos es recíproca en línea recta entre los ascendientes y los descendientes.

A todos los miembros de la familia se hace extensivo el derecho de alimentos, la doctrina cede al conceder con exclusividad el derecho de alimentos a favor de los ascendientes. Pues este caso es contemplado con esa particularidad, ya que entre estas no existe una relación biológico - filial, sino de tipo afectivo – filial.

Los lazos que unen al menor con sus padres existen de modo natural; de igual manera surgen los lazos que unen a los nietos con sus abuelos.

Es una extensión de la solidaridad familiar por el cuidado del parentesco. Justificable si conocemos que dentro del conglomerado humano existe y debe existir la solidaridad entre todos los que la conforman y aún más si se trata de la supervivencia de la célula familiar.

También aquí la Ley, transforma a esta solidaridad familiar y humana, en un principio de derecho positivo.

Para que el nieto pueda reclamar alimentos a sus abuelos es preciso que no haya alimentante del segundo orden, según lo establece el Art.129 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Para Rébora “No es lícito, atendida la naturaleza especialísima de la deuda alimenticia, hacer recaer sobre la persona del alimentario las consecuencias ineludibles de la situación económica, creada por los actos exclusivos de las personas que debieran suministrar los alimentos”.<sup>63</sup>

A pesar de que el nuevo Código de la Niñez y Adolescencia señala quienes están obligados a la prestación alimenticia, el Art. 276 del Código Civil, dice: “La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente”.

El abuelo y en su caso la abuela, podrán ser requeridos después entendiéndose que tal requerimiento podrá ser formulado a cualquiera de los abuelos.

En consecuencia, solamente si los hermanos no existieren o no hayan cumplido los veintiún años de edad, que se encuentren cursando estudios superiores y por lo tanto no realicen ninguna

---

<sup>63</sup> Rébora Juan Carlos “Instituciones de la Familia” II Parte, Edit. Juan Roldán, Buenos Aires, Pág. 289

actividad productiva o carezcan de recursos propios; o también que pese a cumplir la edad no estén en condiciones físicas o mentales para procurarse medios de subsistencia por si mismos, podrá ser demandados los abuelos.

#### **d) Los Tíos.**

Entre los obligados a prestar alimentos no hay duda que los hermanos y tíos del menor son los que tienen relaciones menos estrechas, sin embargo la solidaridad de la familia ha hecho que el legislador de a su obligación natural el carácter de obligación civil.

“Al estar la familia fundada en la convivencia de sus integrantes, es decir, igual cosa, hogar común, mismo techo. Tal idea abarca a nuestro juicio, no solamente a las personas con nexos familiares estrechos sino a todos los que componen la casa como son los hermanos”.<sup>64</sup>

El legislador ha escogido a los tíos en último lugar como llamados a la prestación alimenticia, seguramente siguiendo la explicación similar a la de los abuelos, pues la relación familiar entre tío y sobrino, es similar a la mantenida con los abuelos. Como se observa, la relación jurídica se expresa con más fuerza en la prestación de alimentos y derecho a reclamarlos. Por otra parte, cuando los alimentos se los reclama en los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, éstos pueden fijarlos, sin que se justifique la filiación del reclamante, como ocurre en la legislación civil, sino que se resuelve por la convicción que llegare a formar en el Juez de la Niñez y la Adolescencia respecto de la obligación que tendría que satisfacerla el demandado frente al reclamante. Esta apreciación es eminentemente subjetiva.

---

<sup>64</sup> Torres Rivero, Arturo Luis “Derecho de Familia” Tomo I, Edit. Función Escolar, Caracas, Pág. 35.

La consideración de que el vínculo que une al tío con el sobrino es de gran afectividad, pero para obligar a la prestación de alimentos el vínculo que mas debe tomarse en cuenta es el de consanguinidad, a menos, y podría ser el caso, que el tío no tenga hijos, pues entonces el vinculo afectivo sería seria mayor al de consanguinidad, pues el amor por los sobrinos no es tan grande como el que llega a tener por los hijos.

De todas maneras, el legislador en su deseo de proteger el derecho fundamental como lo es LA VIDA, establece mayores posibilidades de ayuda solidaria y humana a favor de quienes lo requieren urgentemente.

Esta es la forma correcta en que la ley impone su criterio para cumplir su cometido, que es el de proteger al menor bajo todos los aspectos, y bajo todas las formas que se puedan suscitar.

## CAPITULO II

### 2.- CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS.

#### 2.1 ALIMENTOS VOLUNTARIOS Y ALIMENTOS LEGALES:

De acuerdo al tratadista chileno Manuel Somarriva,<sup>65</sup> acogiendo una de las clasificaciones más comunes y prácticas, los divide en:

- Legales o Forzosos; y,
- Voluntarios.

**Los alimentos legales** son aquellos que se deben por el solo ministerio de la Ley; la obligación de darlos emana del mandato del legislador. Estos alimentos tienen como origen la solidaridad de los miembros que componen el núcleo familiar, ese deseo y deber moral de ayudarse y socorrerse mutuamente; solidaridad que recide en los lazos de parentesco para ser luego consagrados por la Ley.

La Ley en forma expresa determina que entre esas personas unidas por lazos de parentesco se deban mutuamente los alimentos. Es una forma imperativa que consagra la protección alimenticia.

**Los alimentos voluntarios** se originan de un acuerdo de las partes o de la voluntad unilateral del alimentante. Los alimentos voluntarios también son los que proceden de un acto voluntario, como un testamento; y forzosos, los debidos por Ley a ciertas personas.

---

<sup>65</sup> Somarriva, Manuel "El Derecho de Familia" Volumen I, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile 1946



Los Alimentos VOLUNTARIOS, son aquellos que no caen bajo las normas que rige el derecho de alimentos, sino que, respecto de ellos, se está a la voluntad del testador o del donante, cuando ha podido disponer de lo suyo.

Puede darse el caso que los alimentos voluntarios sean superiores a los necesarios para sustentar la vida, o para que el alimentario viva modestamente de un modo correspondiente a su posición social y no están sujetos como es natural deducir, a variaciones por aumento o disminución en razón de las necesidades del alimentario, o de las posibilidades del alimentante, esta clase de alimentos tiene el carácter de fijo, pues el monto es determinado por el donante o testador.

En los alimentos voluntarios, si bien es cierto están estatuidos por la Ley, la causa que los origina es diferente y así ella los contempla. Aquí no existe imperatividad ni imposición de ninguna clase.

Para nuestra legislación los alimentos voluntarios nacen únicamente por actos a título gratuito, que son fuente de esta clase de alimentos y son: el testamento y la donación; en ellos prevalece la voluntad y puede renunciarse o aceptarse libremente.

“Lo que existe es la voluntad del testador o donante para crear la obligación alimenticia a favor de alguien, y esta a su vez, tiene que estarse a esa voluntad para hacer efectiva la obligación y su derecho legítimo para reclamarla.”<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Zavala Guzmán Simón “Derecho de Alimentos”, Editorial Universitaria, Quito-Ecuador 1976, Pág. 190

Nuestro Código Civil en su Art. 365, manifiesta que, las disposiciones anteriores no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o donación entre vivos, sino que se estará a la voluntad del testador o donante<sup>67</sup>

El acto de voluntad que viene a constituir un acto jurídico o título gratuito, por medio del cual el sujeto que lo realiza, persigue como finalidad primordial realizar una liberalidad, dependiendo en consecuencia de la exclusiva voluntad de la persona que pretende conceder los alimentos.

En la obligación alimenticia voluntaria, sea esta general, mediante donación o a través de testamento, se atiene al criterio del testador o donante y termina únicamente por la muerte natural del alimentario.

## **2.2 ALIMENTOS CONGRUOS Y NECESARIOS, clasificación que hace el Código Civil Ecuatoriano.**

“Nuestro Código Civil, en el Título que se refiere a la prestación de alimentos es imperativo e impositivo, dando ha entender que incluso es la Ley la que fundamenta la prestación de alimentos que de ella nace la concepción y la obligatoriedad de la misma”<sup>68</sup>.

Los alimentos legales son los previstos en la Ley y se constituyen a favor de las personas indicadas en el Art. 349 del Código Civil.

---

<sup>67</sup> Código Civil , Art. 365

<sup>68</sup> Zavala Guzmán Simón “Derecho de Alimentos” Editorial Universitaria, Quito-Ecuador 1976, Pág. 73

Esta clase de alimentos legales a su vez se subdivide en:

- Congruos; y,
- Necesarios.

Como lo establece el Art. 351 del Código Civil que dice: “Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Alimentos Congruos, son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Alimentos Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria”<sup>69</sup>.

Los alimentos congruos, se convierten en la medida en que deben otorgarse las pensiones alimenticias legales y son, de por si, proporcionalmente relativas. En otros términos el suministrar los alimentos es el factor común; mientras que la proporcionalidad es relativa y variable.

Podemos decir que de lo manifestado en el Código Civil, se deduce que los alimentos congruos, son o tienen la característica de ser relativos, pues, lo que para una persona de clase humilde puede ser suficiente por su posición social para sobrevivir modestamente, para otra que en este caso corresponde al alimentado, de clase social y económicamente más pudiente no sería lo suficiente para solventar sus necesidades, pues, de acuerdo con su posición social lo que al primero le es suficiente, al otro no.

---

<sup>69</sup> Código Civil Art. 351

Se deduce entonces que las exigencias en relación con la proporción numérica de la pensión alimenticia, depende de la condición social en la que se desenvuelve tanto los obligados, como los alimentados.

Congruos.- Un tipo de vida modesta, es el espíritu de esta modalidad de alimentos, se tiende a seguir con los alimentos congruos un desenvolvimiento cotidiano, con estricta sobriedad, compostura, con recato y consideración, con gastos y adquisiciones, sin lujos y excesos, modo de vivir que tiene que desenvolverse de la manera que corresponde a la posición social del alimentado, sin embargo no existe norma alguna que imponga parámetros para determinar la posición social del alimentado a menos que ese rango sea fijado por los “apellidos” “color de ojos o piel”, en cuyo caso se legislaría con evidente discriminación y no con igualdad de derechos.

Para entender mejor el concepto de los alimentos congruos, es necesario hacer las siguientes observaciones así:

- a.- La pensión alimenticia debe satisfacer las necesidades del alimentado de tal manera que pueda subsistir modestamente; y,
- b.- Que la pensión alimenticia, considere que la subsistencia modesta esté en relación con la posición social del alimentado. Por tal razón es de carácter relativo.

La subsistencia modesta, a la que hace referencia los alimentos congruos se concreta en que aquel beneficiario se pueda desenvolver con solvencia, decencia y moderación en el consumo de sus necesidades de subsistencia. Es decir, que los gastos que éste realice, los realizará sin

lujos ni opulencia, pues lo que se pretende es una subsistencia cómoda, favorable y conveniente.

El modo de vivir de manera modesta, que se pretende con la asignación de alimentos congruos, es enteramente subjetivo. Dicho de otro modo, respecto de los alimentos, lo que se ve para unas personas como lujos u opulencia, en determinados casos y circunstancias, para otros será visto como algo común y corriente.

Art. 352 del Código Civil: “Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del artículo 349, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los caso en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos”<sup>70</sup>.

Art. 349 Código Civil: (Ref. anterior) Se deben alimentos:

1. Al cónyuge;
2. A los hijos;
3. A los descendientes;
4. A los padres;
5. A los ascendientes;
6. A los hermanos; y,
7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiese sido rescindida o revocada.

---

<sup>70</sup> Código Civil , Art. 352

La noción de la clase de alimentos congruos es subjetiva y de los alimentos necesarios es objetiva.

Según el tratadista Larrea Holguín: “La obligación de dar alimentos puede originarse en actos voluntarios, como los contratos o disposiciones testamentarias, o bien deriva directamente de disposiciones legales que consagran principios de justicia, caridad o simple equidad naturales. La primera gran división de los alimentos resulta así la de los voluntarios y debidos por la Ley, o legales”<sup>71</sup>.

Los alimentos congruos se deben al parecer, en aquellos casos en que la obligación del alimentante es más estricta, en razón de un vínculo más inmediato de parentesco, o por que existen fuertes consideraciones de equidad.

El concepto de alimentos congruos que hace nuestra Ley, señala una pequeña diferencia social entre quienes tienen que recibir alimentos; el objetivo de esta disposición jurídica es que aquellos que se encuentran sin los medios necesarios para subsistir, tengan auxilio de sus familiares, y la medida de esa subsistencia está dada por la capacidad económica del alimentante, más no por la posición social del mismo. Pues podría suceder que el alimentante de un nivel económicamente alto hubiera caído en desgracia, no podría efectivamente y en forma real, dar los alimentos necesarios para que el alimentado pueda vivir modestamente como antes lo hacía.

---

<sup>71</sup> Larrea Holguín, Juan “Derecho Civil del Ecuador” 5 Edición, Corp. Estudios y Public, Tomo 3 Pág.435

Por lo que la Ley debería expresar, que los alimentos congruos son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, y nada más, sin que esto signifique por consiguiente, que el individuo pierde su derecho a vivir con decoro, decencia y como a bien tuviera.

Los alimentos necesarios se deben en los casos en que, alejándose el parentesco, parece que la obligación perdiera su fuerza. Puede entenderse como que la Ley, al tratar de los alimentos necesarios, nada manifiesta respecto de que si la vida de quien los recibe debe o no desenvolverse modestamente, no importaría que ella se desarrolle en condiciones infrahumanas.

**Necesarios.-** Son aquellos que permiten exclusivamente vivir al alimentario de lo justo con lo imprescindible, solo para no morir de hambre sin una determinada flexibilidad, ni relativa generosidad de los gastos.

En todo caso la definición que nos brinda la Ley es clara, pues establece un límite del cual el alimentante no puede escapar. En cualquier circunstancia económica que mantenga, tiene que proveer al alimentado de los medios mínimos para que él pueda subsistir.

## **2.3 PENSION PROVISIONAL DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.**

En nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, el Art. 137 dice: “**Fijación provisional de la prestación de alimentos.-** En la audiencia de Contestación y Conciliación del juicio correspondiente, el Juez deberá fijar una pensión provisional de alimentos, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes y, si no lo hubiere, el mérito del proceso.

De la resolución que la fije podrá apelarse solo en el efecto devolutivo, salvo que se limite a aprobar el acuerdo de las partes, en cuyo caso será inapelable”.<sup>72</sup>

Para el tratadista Andrés Bello, este tipo de prestación de alimentos se la debe denominar con el adjetivo de “provisorios” y el adverbio “provisoriamente”; y no “provisional” y “provisionalmente”, como lo hacen nuestros códigos Civil y de la Niñez. Al respecto, un prestigioso lexicólogo Don Vicente Salvá, manifiesta que decir provisional o provisorio son términos legítimos y puede decirse de cualquier manera.

La prestación de la pensión alimenticia tiene una función primordial, cual es la de satisfacer las necesidades de subsistencia y de protección de la vida de quien no tiene la posibilidad de procurarse alimentos por si mismo; por tanto , mientras se resuelve en un proceso judicial y a través del organismo correspondiente la situación de la persona a quien se debe la prestación de alimentos, el juez tiene que exigir a quien está obligado a proveer de lo necesario para la subsistencia del alimentario.

La prestación de los alimentos provisionales se mantiene según sea el momento procesal en que se decretan y se refiere a aquella prestación que, mientras se ventila la obligación de prestarlos y antes del fallo definitivo, puede el Juez en el caso de que la acción se haya iniciado, ordenar que se entregue un monto de dinero como forma de prestación “provisional”

Los entendidos en la materia manifiestan que el juzgador podrá ordenar se de alimentos provisionales, desde que se inicia el proceso, con la calificación a la demanda de clara y

---

<sup>72</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia. Art. 137



precisa; más, hablando con lógica se puede decir que sea o no clara o precisa, la petición de alimentos, solamente se debe considerar la necesidad del alimentado y no cuestiones de carácter formal.

Para crear en el juzgador la certeza de que únicamente tendrá que acoger la demanda y con la sola petición observar de acuerdo con los criterios de la sana crítica y por tratarse de necesidades urgentes, con las que se va a satisfacer las necesidades de subsistencia de un ser humano. Las formalidades y la estación probatoria pueden esperar.

El fundamento o la justificación de los alimentos provisionales está basado en razones obvias pues, el fallo definitivo puede demorar mucho tiempo, como de hecho ocurre; y desde luego si el demandante no goza del derecho de alimentos, es claro que podría perecer de necesidad, contrariándose el fin esencial de la norma que es la justicia.

En otro sentido la Ley a través de la entrega de alimentos provisionales trata de solucionar de manera inmediata la necesidad urgente de estos importantes beneficios para la subsistencia del alimentado.

Los alimentos fijados en base de una pensión alimenticia provisional tiene como característica ser accesorio, esto es, su existencia se remite a la durabilidad o duración del juicio de alimentos. Terminado el juicio de alimentos, deja de existir y mal puede configurarse como un derecho permanente de manera que sobrepase la duración del proceso.

La fijación de alimentos mediante la pensión provisional, se la efectúa antes de que se haya justificado la capacidad económica del demandado y la necesidad del alimentado, por esta

razón es que los juicios no terminan con la fijación de pensiones provisionales y se tramitan hasta fijar una pensión alimenticia definitiva, lo que puede demorar varios años.

Juan Larrea Holguín manifiesta, que: “Alimentos provisionales son los que señala el juez desde que aparece en secuela del juicio fundamento razonable, y están destinados a cubrir las necesidades del reclamante mientras se ventila el juicio.

Los alimentos provisionales se deben restituir si resulta que el reclamante no tuvo derecho para pedirlos, salvo que haya actuado de buena fe o con fundamento razonable para demandarlos.”<sup>73</sup>

El Art. 359.- inciso primero, del Código Civil del Ecuador dice: “Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas...”<sup>74</sup>

Al señalar alimentos provisionales no obsta a que el alimentante, exija la restitución, si obtiene sentencia resolutoria. Cuando el supuesto alimentante justifica que no debe alimentos, tiene derecho para repetir lo pagado, pues el pago no ha provenido sino de un error en que incurrió el Juez a causa de datos inexactos.

En consecuencia, para que haya lugar a reclamación en un proceso de fijación alimenticia, sería necesario suponer que habrán sido suministrados por error a cierta persona.

Para que no se de lugar a la restitución, la Ley exige dos requisitos fundamentales, estos son: Que el alimentado haya procedido de buena fe; y que haya actuado con fundamento razonable.

---

<sup>73</sup> Larrea Holguín Juan “ Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Public., Quito-Ecuador 1983, Pág. 439

<sup>74</sup> Código Civil, Art. 359

Borja manifiesta: “La buena fe consiste en la convicción del alimentario en cuanto a su derecho de exigir alimentos. El fundamento razonable se refiere a las pruebas que el alimentario hubiere rendido.”<sup>75</sup>

La buena fe reside en consecuencia, en el ánimo, en la conciencia del alimentario; el fundamento razonable se desprende, lo repetimos de las pruebas de las que se deduce el derecho de exigir alimentos.

Si faltare uno de los dos requisitos que exige la Ley, el alimentario está obligado a restituir lo que hubiera recibido en razón de alimentos.

En definitiva, es evidente el interés público existente para que dichos acreedores, reciban con toda oportunidad los alimentos en forma adecuada para no perecer, a reserva de que luego se dispute la legitimidad del derecho, si el demandado no estuviere conforme en suministrarlos. El alimentante deberá justificar esta medida, y sería absurdo exigir de los acreedores alimentarios el otorgamiento de una fianza para responder de los posibles daños o perjuicios que se ocasionan.

En lo que se refiere al momento desde el cual se debe la prestación alimenticia, el Art. 133 del Código de la Niñez y Adolescencia, manifiesta: “Momento desde que se debe la prestación de Alimentos.- La prestación de alimentos se debe desde la citación con la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible solo desde la fecha de la resolución que la declara.”<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Borja, Luis Felipe “Estudio Breve del Código Civil Chileno”, Edit. Roger, París 1908, Tomo V, Pág. 3

<sup>76</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 133

Esta especificación, que la deuda de alimentos lo es desde la citación con el contenido de la demanda, es bastante ilustrativa para el Juzgador, pues la regla es clara y no amerita interpretaciones extensivas; así como en el caso de incidente de aumento de prestación alimenticia que lo es desde el momento de presentación de la demanda, mientras que el incidente de reducción será exigible desde la fecha de resolución judicial correspondiente.

“Se presume que la obligación de prestar alimentos se hace exigible, desde que nazca la necesidad por carecer de los medios para subsistir; pero dichos alimentos deberán ser pagados, a partir de la fecha en que se proponga la demanda que contenga la reclamación”.<sup>77</sup>

Responsablemente se deben alimentos desde la concepción misma de la criatura en el vientre materno, y no solo por parte de la madre, que directamente le alimenta, sino también del padre, pues ya no se está alimentando únicamente a madre, cuando se halla en estado de gravidez, nace ya una responsabilidad conjunta con el padre, del buen y sano desarrollo de la criatura.

La legislación ecuatoriana, comenzó a preocuparse de reglamentar la ayuda a la madre, cuando esta se encuentra en estado de gravidez, en base de que la criatura empieza ya a nutrirse en el vientre materno, y cuando esto no sucede convenientemente, la integridad y más aún la vida misma de la criatura se ve amenazada, y siendo el derecho de alimentos un derecho en pos de la vida, es apenas obvio que se la empiece a tutelar, como es el caso ya descrito en el anterior título, pero que es necesario volverlo a recordar, concretamente, aquel que se refiere el Decreto Supremo No. 83 de 19 de enero de 1965, dictado por la Junta Militar de Gobierno en que se institucionalizó por primera vez la protección a la criatura que está por nacer:

---

<sup>77</sup> AULESTIA Rodrigo, “El Juicio de Alimentos”, Edit. Rubén Darío, 1 Edición, Quito-Ecuador, Pág. 38

Entonces el momento para la reclamación de alimentos es, desde la concepción misma de la criatura, por medio de la institución tuitiva de la “ayuda prenatal”.

Sin embargo, para la reclamación de alimentos siguiendo los cánones regulares del ordenamiento jurídico, la prestación de alimentos se le impone al obligado a suministrarla:

1.- Desde que el Juez competente, en esta caso y materia, el Juez de la Niñez y Adolescencia, cita al obligado con la demanda.

Esta es una decisión conveniente, en vista de que la necesidad biológica del menor no puede esperar el contingente que se derive de un juicio, y peor aún el tiempo que este lleve en resolverse, nace empero una interrogante; ¿si en el trámite de la causa no se llegaren a aportar por parte del reclamante, indicios suficientes ni concordante que demuestren la existencia de la obligación?

Primeramente, el principio fundamental, la fuente de la prestación alimenticia, es sin duda la ayuda solidaria y humana para con quienes ni siquiera tienen el pábulo necesario para subsistir. Recordemos también que una de las características del derecho de alimentos es que “no admite el reembolso de lo pagado”.

Y en segundo lugar, que allí terminaría su obligación alimentaria, con la satisfacción de haber sido parte del crecimiento humano, y posiblemente de haber salvado una vida. Aunque podría crearse una disposición que permita demandar la repetición de lo pagado siempre que ocurran:

a) El apareamiento del verdaderamente obligado a la prestación de alimentos, otorgándole la facilidad para negociar el monto total de lo pagado, y b) que el seudo obligado haga efectivo ese derecho, es decir que reclame la devolución de lo pagado al verdadero obligado, cuando

éste aparezca. Porque podría darse el hecho de que el que pagó, ya no le interese recuperar ese dinero.

## **2.4 CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PENSION ALIMENTICIA.**

La obligación alimenticia antiguamente se le concebía con un alcance, sumamente restringido, pues solo comprendía lo estrictamente necesario para vivir, siendo un concepto riguroso y limitado a las necesidades vitales.

Esta concepción poco a poco se ha ido ampliando, con un sentido más generoso. La ley al regular este problema ha tratado de incluir en su concepto, todas las necesidades que pueda presentársele al menor.

Todo el sistema legal sobre los alimentos se reduce a un solo principio: asegurar la subsistencia y educación del menor, atendiendo a sus necesidades, que deben apreciarse según su edad, sexo, estado de salud, su insuficiencia de poder mantenerse, incluyendo su condición de minoridad y en general infinidad de circunstancias cuya apreciación corresponde a los juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

El Código de la Niñez y la Adolescencia Art.135 dice: “Criterios para determinar el monto de la prestación. Para establecer la cuantía y forma de prestación de los alimentos, el juez deberá tomar en cuenta:

- 1.- La necesidades del beneficiario; y,
- 2.- Las facultades del obligado, apreciadas en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios y a los recursos presuntivos que se pueden colegir de su forma de vida.”

El anterior Código de Menores en su Art. 66, decía:

“La satisfacción de las necesidades de subsistencia, habitación, educación, vestuario y asistencia medica”.<sup>78</sup>

Como podemos apreciar, el anterior Código de Menores, enumeraba las necesidades del menor a manera de hacerlas practicas al momento de establecer cuales eran los rubros que obligatoriamente el alimentante debía cubrir por pensión alimenticia. El nuevo Código de la Niñez y Adolescencia, va un poco mas allá al decir “Las necesidades del beneficiario”, y con ellas amplia el ámbito, pues no son solo necesidades básicas del niño o adolescente, sino que se pueden incluir otras.

Se trata de que si el niño o niña necesitan algo más que satisfacer sus necesidades básicas, el Código de la Niñez y la Adolescencia deja las puertas abiertas, sin que se contemple expresamente en su articulado.

A excepción de lo que estipula el Art. 148 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Título VI que habla del derecho de la mujer embarazada a alimentos, en la que si hace referencia a lo que se debe comprender por prestación alimenticia, tal como la atención de las necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio y durante el período de lactancia, por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija.

---

<sup>78</sup> Código de Menores, Art. 66

El menor no necesita probar su estado de necesidad, a excepción de cuando se necesite establecer un monto económico de la pensión alimenticia, a diferencia de lo que ocurre con las demás personas que solicitan alimentos, sean estas las señaladas en el Art. 349 del Código Civil; como por ejemplo: el cónyuge, los padres, los ascendientes, etc.

**MONTO.-** El monto de las prestaciones alimenticias tiene los siguientes parámetros legales según el Art. 135 del Código de la Niñez y Adolescencia: 1.- Las necesidades del beneficiario; y, 2.- La facultades del obligado, apreciadas en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios y a los recursos presuntivos que se puedan colegir de su forma de vida. La cuantía y la forma de prestación entonces se las fijan en base a estos dos elementos. Sin embargo de aquello aún me parece un poco abstracta la forma de fijar el monto porque bajo ¿Qué parámetros se puede establecer las necesidades del alimentado? Será ¿Acaso por su apellido, origen social, establecimiento educativo, lugar de residencia, si es rural o urbana, estatus, social, deficiencias físicas, fisiológicas, etc.?, las necesidades de los menores son múltiples y variadas. En cuanto al segundo parámetro me parece mas accesible cuantificarlo porque si el alimentante trabaja bajo relación de dependencia será suficiente revisar su rol de pagos, si es profesional el Juez tomará en cuenta esta particularidad o si es una persona que realiza una actividad económica independiente de acuerdo a los bienes que posea”.<sup>79</sup>

El Código de la Niñez y Adolescencia toma como criterios las necesidades del beneficiario y las facultades del obligado, mirando todas las fuentes de ingreso económico que posea, para establecer el monto que deba fijarse como prestación alimenticias, sin embargo de ello las necesidades del alimentado son un tema demasiado complicado de analizar, por el múltiple criterio de quienes administren o pretendan administrar la pensión que por alimentos se deba a

---

<sup>79</sup> Albán E. Fernando, “Derecho de la Niñez y Adolescencia”, Edit. Quito Sprint, Quito-Ecuador, Pág. 160



determinadas personas, en este caso quien debe normar y establecer según el mérito del proceso, las necesidades del beneficiario, es el Juez competente, y aún así , no se puede saber con claridad en base a que fundamentará su decisión. Se observa entonces que aún siendo un Código nuevo, presenta oscuridad en ciertas normas, que provocan falsas y en ocasiones exageradas expectativas tanto en el beneficiario como en el obligado.

Un buen indicador para fijar el monto de la pensión alimenticia y que es el de más “fácil” cuantificación, es la presentación de roles de pago para los casos de quienes mantienen relación de dependencia laboral, se lograría en forma más cercana a la verdad, determinar las facultades económicas del obligado, y el monto a fijar no sacrificaría a uno en beneficio de otro.

Para aquellos que no tienen relación de dependencia, como en el caso de quienes perciben ingresos económicos por su actividad encaminada al comercio, o del libre ejercicio de su arte o profesión, la cuantificación también sería un poco abstracta, en vista de que los ingresos no tendrían la regularidad ni la previsión de aumentar o disminuir como en el caso de quienes laboran bajo relación de dependencia, en este evento al Juez correspondería, realizar una especie de mini balance, que determine con mayor exactitud los ingresos de este tipo de obligados.

Los indicadores “necesidad” y “facultad” son susceptibles de variabilidad y juegan papel preponderante en beneficio o perjuicio de ambas partes.

No se debe por una percepción ligera del Juez, dejar en indefensión económica a una persona (alimentante), por pensiones relativamente ambiciosas, pues no puede haber justicia al obligar

al alimentante a dar al obligado mas allá de sus posibilidades, que irían en quebranto de sus propios medios de subsistencia.

La presunción legal de que el alimentante tiene los medios para cumplir con su obligación, constituye una medida saludable con la que se pretende proteger los intereses del menor, eximiéndole de probar que el deudor alimenticio tiene los recursos suficientes para pagar la pensión alimenticia.

Para Borda, “Aunque el texto no lo diga expresamente, también debe considerarse comprendidas las necesidades morales y culturales, esto es una solución admitida hoy universalmente como una imposición del proceso cultural del hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales”.<sup>80</sup>

La educación comprendida dentro de la obligación alimenticia constituye la base de la superación, y que al grado de desarrollo de los pueblos, solo se puede medir en el conjunto de conocimientos, cualquiera fuere la naturaleza de estos para poder incorporarse en el medio social, como un factor de su desenvolvimiento.

Juan Carlos Lando, manifiesta: “Por eso el conocimiento del menor, para que sus facultades y condiciones positivas sean las que se tonifiquen, permitiéndole ser hombre entre los hombres para la realización plena de esas aptitudes positivas”.<sup>81</sup>

En consecuencia, por la importancia que tiene la educación, en su sentido más natural y simple, es el conjunto de conocimientos básicos que permite a una persona desenvolverse, comenzando

---

<sup>80</sup> Borda, Guillermo A “Manual de Derecho de Familia” 8 Edición, Buenos Aires 1979, Pág. 346

<sup>81</sup> Lando Juan Carlos “Protección al Menor” Editorial De Palma, Buenos Aires 1957, Pág. 28

naturalmente por la enseñanza primaria y ciclo básico, y termina con el aprendizaje de un oficio o el ejercicio de una profesión.

Quien protege al menor no debe abusar de su autoridad como sinónimo de dominio, pues entorpecería en este caso el libre desenvolvimiento de su personalidad.

Dicha autoridad debe más bien canalizarse como un derecho - deber, cuyo ejercicio debe fomentar y no coartar el derecho de su personalidad y su libre desenvolvimiento.

Ya que la educación no es otra cosa que “La influencia síquica, con el fin de capacitar al hijo, corporal, espiritual y socialmente, de acuerdo con sus aficiones, aptitudes y en armonía con las circunstancias”.<sup>82</sup>

De allí que si un menor tiene vocación y aptitudes de cursar una carrera universitaria, no hay razón por que el alimentante no continúe sufragando los gastos, hasta la obtención de un título profesional, siempre que el alimentado compruebe su calidad de estudiante. De lo que establece el Art. 128 numeral 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se desprende que si bien el alimentante está obligado a suministrar alimentos hasta la edad de veintiún años, justificando la calidad de estudiante, no es obligación seguirlo haciendo en adelante, pues supone que a partir de esa edad el alimentado puede conseguir los medios propios y suficientes para alimentarse y educarse por si sólo.

Varios casos de jurisprudencia coinciden en que se extienda la obligación alimenticia hasta el momento de adquirir una profesión, en los casos de los estudiantes que hayan pasado la mayoría de edad.

---

<sup>82</sup> Lehmann Heinrich “Derecho de Familia” Vol. IV, Revista de Derecho Privado, Madrid 1953, Pág. 309

Pero el deber de educar tiene también límites que la misma naturaleza ha trazado, no porque alguna vez llegue a terminar la educación del hombre; ni porque su objetivo sea procurar el desarrollo de sus facultades morales o intelectuales, sino porque llega una edad en la que puede y debe dirigir por sí mismo su destino, trabajando para su perfeccionamiento y cesando entonces en los obligados el deber de educarle, porque lo deseable especialmente al tratarse de los alimentos, sería que una vez que el menor deje de percibirlos, se halle preparado siquiera medianamente, con un medio de trabajo decoroso, para enfrentar a la vida.

Rébora, manifiesta: “ La educación no consiste solamente en el conjunto de conocimientos materiales e intelectuales, sino que ella es más amplia, pues sirve también para despertar los sentimientos sociales del menor, para que de esa manera pueda resistir a sus inclinaciones perversas, sirviendo la educación para resaltar su espíritu y mantener una vida digna”.<sup>83</sup>

El menor de constitución débil está constantemente expuesto a una serie de circunstancias adversas y tiene que luchar si quiere sobrevivir contra toda clase de factores negativos, tanto de índole interna como externa, que inciden directamente sobre su estructura, produciendo continuamente alteraciones, estas incluso pueden en un momento determinado destruir su equilibrio orgánico, y poner en peligro su vida.

Por lo que se hace preciso dotarle de todos los medios necesarios para su restablecimiento, para que recupere su bienestar corporal, base de su bienestar psíquico.

---

<sup>83</sup> Rébora Juan Carlos “La Familia” II Parte, Edit. Juan Roldán y Cía., Buenos Aires 1926, Pág. 269.

Ello es posible únicamente consultando a un especialista, sea cualquiera su especialización médica. Por su enorme importancia, la asistencia médica entra a formar parte del concepto de alimentos.

Con todos estos elementos de juicio, creemos estar en posibilidad de intentar una conclusión de lo que en realidad abarca el concepto de alimentos, que en términos generales constituye el sustento para la vida, es decir, el desenvolvimiento físico y moral del alimentado, mediante la asistencia médica y farmacéutica, habitación que constituye el derecho a un hogar digno y habitable.

Con respecto al vestido, que no es sino el ropaje con que se cubre el cuerpo, indumentaria que se deduce de las disposiciones generales relativas a la adaptación social y familiar.

Finalmente la educación y aprendizaje de algún arte u oficio, contenidos en los términos de formación profesional o intelectual.

Por todo lo expuesto es inconcebible que hombres que han procreado a sus hijos, o que personas obligadas con los menores, se nieguen a prestarle los alimentos, o a ejercer toda clase de recursos dilatorios como táctica judicial, que muchas veces dan buen resultado, aun cuando sea cansando al contendor, que a su vez carece del tiempo y del dinero para proseguir con las que parecen interminables gestiones, con lo que se ve obligado a aceptar cantidades irrisoria por la necesidad de mantener de alguna forma al menor.

## **2.5 DURACION DEL DERECHO DE ALIMENTOS, según la Legislación Ecuatoriana.**

La obligación alimenticia se genera desde que el alimentado, facultado por la Ley para la petición de pensión de alimentos, lo hace ante el órgano autorizado legalmente para el efecto.

Pero en el orden doctrinario existen autores que manifiestan que la obligación de dar alimentos es innata con la concepción y nacimiento de la persona.

“La regla general es que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”.<sup>84</sup>

La obligación alimenticia para que se extinga, no requiere que medie una sentencia que así lo declare, sino que para ello se presenten circunstancias que la motiven.

En este aspecto, la doctrina parece un tanto desacertada, puesto que si tomamos en cuenta que los alimentos se deben, por las circunstancias que la motivaron, desde la primera demanda, lo lógico sería aplicar a esta idea por analogía a la situación propuesta y concluir que dejan de deberse una vez que en sentencia se declare que esta obligación ha cesado.

Este, como otros derechos que tiene el hombre, llegando cierto momento o determinada situación desaparece o se extingue definitivamente; pero el derecho de alimentos es uno de aquellos que desapareciendo por alguna de las causales comprendidas en la Ley, revive bajo la necesidad que de alimentos se presente nuevamente.

Extinción no es otra cosa que la cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, situación o relación.

La obligación alimenticia se extingue cuando las circunstancias que legitimaron su nacimiento varían, lo que precisa la idea que la resolución del Juzgado de Menores estuvo subordinada a la

---

<sup>84</sup> Somarriva, Undurraga “Derecho de Familia” Vol. I, Edit. Nacimiento, Santiago de Chile 1946, Pág.636

continuación de las mismas circunstancias, tanto del demandante como del demandado, que dieron origen a la obligación. El Código Civil al respecto dice:

Art. 360. - “Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”.<sup>85</sup>

El alimentante no podrá por sí solo suspender el pago de la pensión alimenticia, es indispensable para ello una nueva resolución.

El Art. 147 del Código de la Niñez y Adolescencia, trata sobre: “Extinción **del Derecho**.- El derecho para reclamar y percibir alimentos se extingue por las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago;
3. Por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad el titular del derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 128, con la salvedad expuesta en el numeral 3 del mismo artículo;
4. Por haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto; y,

---

<sup>85</sup> Código Civil, Art. 360

5. Por haberse comprobado conforme a derecho la falta de obligación del prestador, en razón de no existir la relación de parentesco que causo la fijación de la prestación.”<sup>86</sup>

Los hechos nuevos que alteran la situación de las partes el libelo, deben ser acreditados judicialmente, como lo fueron las circunstancias que la originaron.

La resolución que recayó en la petición de alimentos, necesita ser modificada por otra que deje de producir efectos, porque el alimentante no puede hacerse justicia por sí mismo ya que el alimentado recibe las pensiones decretadas a su favor, con el justo título de resolución y no está obligado a restituirlas.

Entonces los alimentos en parámetros generales se extienden desde el nacimiento de una persona hasta los dieciocho años de edad en la que se considera su mayoría de edad; y, hasta los veintiún años de edad cuando el alimentado justifique su calidad de estudiante, es decir mientras exista la obligación prevista en la ley, en razón de la edad pero puede cesar por los siguientes casos circunstanciales:

**1º. – Por la muerte del titular del derecho;**

**2º.- Por la muerte de todos los obligados al pago;**

**El Art. 359 del Código Civil**, determina que: “Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido”.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia Art. 147

<sup>87</sup> Código Civil, Art. 359



Con esta disposición se puede ver claramente que el derecho a los alimentos se extingue con la muerte del acreedor, por lo tanto, si muere el alimentario, obligadamente cesa el derecho de alimentos, por ser este un derecho intuitu- personae, es decir nace y muere con la persona y no puede ser transmitido por causa de muerte, así lo dice el Art. 362 del Código Civil.

Art. 362. - “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”.<sup>88</sup>

El Código Civil se refiere a esta causa en forma indirecta, más el Código de la Niñez y la Adolescencia se refiere a la extinción en forma clara y directa, haciendo ver la importancia que tiene la muerte como extinción del derecho de alimentos.

Cabanellas sostiene: “La obligación de dar alimentos cesa con la muerte del obligado y también con la del alimentista”.<sup>89</sup>

En algunos casos la obligación de dar alimentos se extingue ipso-jure, es decir, que los alimentos pueden cesar de pleno derecho, como cuando fallece el alimentante o el alimentado.

Por la muerte del alimentante; es lógico suponer que si muere el deudor alimenticio, es decir la persona que debe proveer los alimentos, cesa la obligación ipso facto, porque esta es una obligación personal e intransmisible.

---

<sup>88</sup> Código Civil, Art. 362

<sup>89</sup> CABANELLAS Guillermo “Diccionario de Derecho Usual” 10 Edición, Edit. Heliasta , Buenos Aires, Pág. 159

Lo contrario sería tanto como hacer sobrevivir el efecto a la causa, y puesto que la causa no es otra cosa que la relación personalísima de parentesco, entonces sé recurrirá a las personas llamadas en su orden, como contempla la Ley; pero si esta siguiera exigiéndose, la obligación se impondría a consecuencias que carecerían de una causa existente.

De manera que, no es el derecho del menor de pedir alimentos el que se extingue con la muerte del alimentante, porque puede reclamar a otras personas, se extingue el derecho con respecto a la persona que fallece.

Theodor Kipp sostiene: “La pretensión de alimentos se extingue en principio con la muerte del titular o del obligado”.<sup>90</sup>

Al extinguirse la deuda alimenticia, por la muerte de la persona obligada, suele aparecer un nuevo derecho de alimentista, dirigido contra la persona que en el orden de la ley estuviera llamado a satisfacer esta obligación.

“Así pues, los herederos del obligado en cuanto tales no estén obligados a satisfacer las pensiones alimenticias pero pueden estarlo en virtud de su propio parentesco con el alimentista por virtud de la desaparición del causante como más próximo obligado”.<sup>91</sup>

Por la muerte del beneficiario; los alimentos tienen sobre todo el sentido de velar por el futuro de una persona, pues de lo cual se colige que el futuro de los alimentos depende totalmente de la vida del beneficiario, ya que es un derecho personal intransmisible, intransferible, etc.

---

<sup>90</sup> Kipp, Theodor “Derecho de Familia” Tomo IV, Volumen I, Edit. Bosh, Barcelona 1952, Pág. 241

<sup>91</sup> Kipp, Theodor “Derecho de Familia”, Tomo IV, Volumen I, Edit. Bosh, Barcelona 1952, Pág. 251

Si desaparece el alimentado, también desaparecen sus derechos. Es sin duda el ejemplo más claro de extinción de la obligación alimenticia, ya que los alimentos se dan para una persona que pueda subsistir, sin duda atendiendo a los fines de índole personal que tiene este derecho; desde el momento en que este falta, no hay razón de seguir hablando de ellos.

Garfía, sostiene: “Evidentemente, la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos”.<sup>92</sup>

**3º. – Por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad el titular del derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 128 (1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados; 2. Los adultos hasta la edad de veintiún años si se encuentran cursando cursos superiores...), con la salvedad expuesta en el numeral 3 del mismo artículo (3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios ...)**

Como lo indica el artículo 360 del Código Civil, los alimentos que se conceden a un varón menor de edad, cuando cumple los dieciocho años, es decir su mayoría de edad, cesará el derecho a percibirlos, y que si quiere seguir percibiéndolos, deberá probar su imposibilidad de ganarse la vida, o que adolece de algún impedimento corporal o mental que le permita subsistir por sí mismo, como lo señala el artículo mencionado.

---

<sup>92</sup> Garfía, Galindo Eduardo “Derecho Civil” 4ta. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1980, Pág. 468

Larrea Holguín, sostiene: “La circunstancia que principalmente debe perdurar, y de la que depende el derecho es pues la necesidad de los alimentos que parte de su beneficiario. Si cesa la necesidad desaparece el derecho y si revive la necesidad, también reaparece el derecho”.<sup>93</sup>

Cuando se trata de un alimentado, mayor de edad, capaz para trabajar para que mejore su condición tanto profesional como económica, colocándose ante la posibilidad efectiva de poder ejercer una profesión o una industria por haber adquirido un destino propio, no requiere de pensión alimenticia para subsistir.

Quien en este caso se encuentra, ya no estaría en el derecho de seguir percibiendo alimentos, dando lugar entonces a que el alimentante acuda ante el Juzgado de la Niñez respectivo para que considerando tal petición se le exonere de la obligación de prestar alimentos a que por ley estaba llamado antes a cumplirlos.

Cuando han desaparecido las causas que originaron la demanda para menores, que entre otras son, la necesidad, la posibilidad económica del deudor alimenticio, desapareciendo estas causas es lógico que se extinga la obligación.

Por lo mismo, la obligación de prestar alimentos cuando el menor ha cumplido la mayoría de edad no cesa ipso- jure, aunque el alimentado ejerza un oficio, profesión o industria, sino que es necesario que esta se extinga mediante resolución dictada a petición de parte interesada.

---

<sup>93</sup> Larrea Holguín, Juan “Manual Elemental de Derecho Civil ” Corp. Estudios y Pub. Quito 1983, Pág 428

La obligación alimenticia se suspende en el caso de absoluta imposibilidad física o mental del deudor alimenticio y a carencia de bienes económicos recordando que no es suficiente la imposibilidad económica cuando cuenta con capacidad para el trabajo.

De acuerdo con lo que se dispone en el Art. 128 del Código de la Niñez y Adolescencia, numerales 2 y 3, así como en el inciso segundo del Art. 360 del Código Civil, subsistirá la obligación alimenticia y se podrá pedirlos después de haber cumplido los dieciocho años de edad, en los siguientes casos: en primer lugar se establece, que se deben alimentos hasta los 21 años de edad cuando sean estudiantes y justifiquen esta calidad; y en segundo lugar, que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

Pero si nosotros razonamos encontramos que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentado y vemos que reside en el mismo el derecho de pedir alimentos, este es un derecho que nace de las relaciones de las personas, mientras continúen las circunstancias del alimentado y las facultades económicas del alimentante; y que, en ningún momento tenga variación el origen de la causa por la cual haya la obligación alimenticia.

**4°. –Por haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto;**

El derecho de alimentos tiene por objeto el mantenimiento de la vida misma, a través de la satisfacción básica de necesidades imperiosas, resulta entonces evidente que el ejercicio de tal

derecho, no puede estar supeditado a una capacidad jurídica, por tanto toda persona puede gozar y hacer uso del derecho de alimentos.

Es así que, precisamente el Código Civil, en su Art. 353, establece que los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir el derecho de alimentos.

Nuestra Ley, establece como regla especial que, para el caso de alimentos, se llega incluso al extremo de permitir que una persona incapaz pueda ejercer la representación de otra. Es así que la madre de cualquier edad puede ejercer la representación de su hijo para el efecto de reclamar alimentos al padre del mismo.

Para los efectos de la entrega del derecho de alimentos, también se considera el punto de vista del alimentado, en lo que tiene que ver precisamente con la capacidad para proveerse lo necesario para su subsistencia.

**5° Por haberse comprobado conforme a derecho la falta de obligación del prestador, en razón de no existir la relación de parentesco que causó la fijación de la prestación.**

La obligación alimenticia también se extingue, por el hecho de desaparecer las condiciones legales que dieron lugar a su nacimiento. Estas condiciones, por ejemplo pueden ser: el supuesto parentesco existente, los casos de suplantación de la calidad de hijo.

Así cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del actor en juicio de impugnación de paternidad, en cuyo caso desaparece el parentesco que en forma ficticia existía, y al mismo tiempo la obligación de prestar alimentos. Como lo dispone el Código Civil que dice:

Art. 261. – Impugnación de la maternidad.- “La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falsedad de parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1. - La que pasa por ser madre, o su marido, para desconocer al presunto hijo; y,
2. - Los verdaderos padre o madre, para reconocer al hijo y conferirle a él o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya”.<sup>94</sup>

Otro ejemplo sería el caso de tener por otro medio lo necesario y suficiente para cubrir las necesidades de subsistencia, en tal caso no sería justo tampoco que el deudor alimenticio le siguiera pasando una pensión a quien no está en la situación de necesidad que motivó la demanda.

**Notas:** El Código de Menores derogado con el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art. 73 decía: “El derecho para cobrar las pensiones alimenticias fijadas y no recaudadas, *prescribe en tres años*”.<sup>95</sup>

Este texto nos hace ver que existía otra forma de **extinción del Derecho de Alimentos**, esta es la prescripción por el paso del tiempo, esto se basaba en que la prolongada inactividad del alimentado, hacía pensar en la falta de necesidad del alimentado, y por consiguiente se disponía la prescripción de su derecho.

---

<sup>94</sup> Código Civil, Art. 261

<sup>95</sup> Código de Menores, Art. 73

Es necesario aclarar que la prescripción corría únicamente para las pensiones alimenticias ya vencidas, puesto que no existe texto que disponga que el derecho que tiene el menor a cobrar la pensión alimenticia, prescribe definitivamente.

Según manifiesta Pescio, “El tiempo es pues el común denominador, en instituciones jurídicas de trascendental importancia, como las que determinan la creación y la extinción de los derechos, esa es la base única de la prescripción”.<sup>96</sup>

Todos los Códigos han recogido en sus textos la institución de la prescripción, universalmente conocida y aplicada en todas las sociedades, en la que el transcurso del tiempo, como ya lo dice Pescio, sería el elemento indispensable para la extinción de la obligación alimenticia.

En resumen el tema de alimentos en todas las legislaciones, se lo concibe como un derecho que nace, se establece, se cuantifica, se lo define; y, se va renovando constantemente a medida que nuevas necesidades se van presentando y evolucionan los conceptos de tipo legal, personal, social y las nuevas necesidades que se van presentando.

A pesar de lo anotado anteriormente en cuanto a la prescripción, el Art. 127 del Código de la Niñez y Adolescencia, que trata sobre **La Naturaleza y Caracteres** del Derecho de Alimentos, lo define como **imprescriptible**, de manera que la disposición del Código de Menores a la que nos referimos en líneas precedentes, obviamente no corre, como consecuencia del término que claramente se incluye, en la Ley vigente.

---

<sup>96</sup> Pescio, Victorio “Manual de Derecho Civil” Tomo II, Edit. Jurídica Chile, Stgo. de Chile 1958, Pág.420



## CAPITULO III

### 3.- MODOS DE PAGAR LOS ALIMENTOS

#### 3.1. CUANTIA

Para Cabanellas: “Cuantía.- cantidad a que asciende el importe total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda de los juicios ordinarios, excepción hecha de las costas. La cuantía tiene importancia para decidir el Juez competente para intervenir en el asunto, ya que el valor de éste determina a veces la competencia”.<sup>97</sup>

La cuantía en lo referente a los Alimentos, tiene una concepción elástica y equitativa, pues la misma siempre será proporcional al caudal o medios de quien los proporciona y a la necesidad de quien los recibe.

Este rubro no se petrifica, pues los alimentos se reducen, aumentan o en general varían de acuerdo a las necesidades del alimentista.

El tratadista Dr. Juan Larrea Holguín manifiesta: “Un primer criterio para la fijación del monto de la pensión alimenticia es el objetivo, a saber lo que cuesta el mantenimiento de la vida, cubriendo con aquellas necesidades que los alimentos deben satisfacer. Estas necesidades – dice- son; las de comida, vestido, habitación y, tratándose de alimentario menor de dieciocho

---

<sup>97</sup> CABANELLAS Guillermo, “Diccionario de Derecho Usual”, 10 Edición, Edit. Heliasa, Buenos Aires 1976, Pág. 553

años, enseñanza primaria, y aprendizaje de alguna profesión u oficio. Se agregan también los gastos de enfermedad, y algunos tratadistas incluyen los de sepelio...”<sup>98</sup>

Si las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre el monto de la cuantía de los alimentos que deben prestarse, corresponde al Juez determinarla. Para efectuar esta tasación se ha de atender las necesidades del alimentado y las facultades y circunstancias domésticas del alimentante. Por la naturaleza de estos juicios se tiene ciertas facultades para apreciar los hechos y las pruebas que antes o después de la Audiencia de Conciliación se hayan aportado al proceso.

**LA TASACIÓN.-** Significa justipreciar, en general es guardar el valor o precio de las cosas o la operación encaminada a conocer el valor de una cosa, sin que importe los medios para ejecutarla; es decir: los sentidos, la inteligencia, aparatos idóneos, documentos, presunciones e incluso las declaraciones.

De tal manera es lógico pensar que para la tasación o fijación de una pensión de alimentos, se deben considerar y ponderar las facultades económicas que el alimentante tiene, así como sus circunstancias domésticas. Ante todo se debe considerar las necesidades del alimentado, tomando en cuenta las alegaciones o pruebas que las partes hayan aportado al proceso.

Se puede apreciar que la regulación del monto de la pensión alimenticia solamente se da en aquellas obligaciones que están estatuidas por la Ley, mientras que en aquellos que están sujetas al acuerdo, o son el fruto de la voluntad del que da la prestación de alimentos no son sujetas a regulación mas que a un mínimo.

---

<sup>98</sup> LARREA Holguín Juan, “Manual Elemental de Derecho Civil”, Corp. Estudios, Quito 1983, Pág. 439

En la fijación del monto de la prestación alimenticia, también incide si los alimentos son necesarios, esto es lo imprescindible; o si son congruos son aquellos que se prestan con una decisión más generosa que guardan relación con la condición social en la que se ubica el deudor.

Cuando se trata de menores, en la fijación o tasación del monto de la prestación de alimentos, se tomará en cuenta también – lo que no ocurre en la práctica jurídica – las necesidades reales del alimentado, pues si este tiene alguna enfermedad que tenga que ser solventada económicamente y que esta cantidad sea alta, entonces, su necesidad es mayor que la que se debería por alimentos congruos o necesarios.

En la práctica, para efectos de interponer la demanda de pensión alimenticia, la determinación de la cuantía, requisito que establece el numeral quinto del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, es muy importante y se deberá determinar en base a lo expresado en el párrafo anterior.

En cuyo caso, la cuantía para el efecto de alimentos, se calcula sobre el rubro mensual que el alimentado requiera por concepto de alimentos, educación, vivienda, etc., multiplicado por los doce meses del año.

### **3.2 FORMAS DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA**

Para los efectos de la entrega material de la prestación alimenticia, la ley establece, según el Art. 134 del Código de la Niñez y Adolescencia, las siguientes Formas de Prestar los

Alimentos: “Tomando en cuenta los antecedentes del proceso, el Juez podrá decretar los alimentos en una o más de las siguientes formas:

- a) Una pensión consistente en una suma de dinero mensual que deberá pagarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes;
- b) El depósito de una suma de dinero, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- c) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Para el pago a que se refiere el literal a), el Juez ordenará al recaudador la apertura de la tarjeta de pagos del obligado en la que consignará la pensión de alimentos respectiva a favor de la beneficiaria, beneficiario o quien legalmente lo represente.

Cuando se trate del usufructo, uso, habitación o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecten o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no están obligados a confeccionar inventario ni rendir la caución que la Ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente que ha sido confiado a la patria potestad del otro progenitor o a la guarda de un tercero, a convivir con quién está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que estos sean una forma de prestación en especie.”<sup>99</sup>

En la primera forma de prestar alimentos, contemplada en el Art. 134, literal a) del Código de la Niñez y Adolescencia, está la entrega de una suma mensual de dinero, que se pagará por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Una vez propuesta la demanda y fijado el día y hora en que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación, el Juez deberá fijar una PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL, en mérito del proceso o de acuerdo al consenso de la partes, situación que tiende a solucionar la situación aflictiva del alimentario.

El trámite para la reclamación de alimentos es sumario, como lo establece el Art.272 del Código de la Niñez y Adolescencia que dice: “La demanda y la citación.- La demanda deberá reunir los requisitos contemplados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil y el Juez la calificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la misma.

En su primera providencia el Juez calificará y, si reúne los requisitos legales, la aceptará a trámite, caso contrario se ordenará completarla como lo dispone el Art. 69 del Código antes citado.”<sup>100</sup>

Se entiende que aquel que reclama alimentos lo hace porque no tiene los medios suficientes para poder subsistir. De allí que, cuando concurre ante los Jueces competentes con su

---

<sup>99</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 134

<sup>100</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 272

reclamación, estos están en la obligación de ordenar que se den provisionalmente los alimentos siempre y cuando encuentren un fundamento razonable en dicha reclamación, sin perjuicio a su vez, de que estos alimentos sean restituidos en el caso de no existir al final de la litis, argumentos legales para el reclamo.

Para Larrea Holguín, “Alimentos provisionales son los que señala el Juez desde que aparezca en la secuela del juicio fundamento razonable, y están destinados a cubrir las necesidades del reclamante mientras se ventila el juicio. Los alimentos provisionales se deben restituir si resulta que el reclamante no tiene derecho para pedirlos, salvo que haya actuado de buena fe o con fundamento razonable para demandarlos”.<sup>101</sup>

Alimentos provisionales son los que se dan mientras se ventila en juicio la obligación de prestar alimentos y el Juez los señala desde que se ofrezca fundamento plausible y razonable, según el Art. 355 del Código Civil.

Atendiendo a la naturaleza de la obligación de suministrar alimentos, surge la institución de los alimentos provisionales, no solo como algo conveniente sino absolutamente necesario, puesto que su cumplimiento es tan urgente que en ningún caso puede postergarse.

Art. 355 del Código Civil.- “Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable, sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

---

<sup>101</sup> Larrea Holguín, Juan, “Derecho Civil del Ecuador”, 5 Edición, Corp. Estudios, Quito 1991, Pág. 416

Cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda”.<sup>102</sup>

El Art. 359.- inciso primero del Código Civil, determina.- “Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.....”<sup>103</sup>

El señalamiento de alimentos provisionales, no obsta a que el alimentante exija la restitución, si obtiene sentencia resolutoria.

Cuando el supuesto alimentante justifica que no debe alimentos, tiene derecho para reclamar lo pagado, pues el pago no ha provenido sino de un error en que incurrió el juez, a causa de datos inexactos. En consecuencia, para que haya lugar a reclamación en un proceso de fijación de obligación alimenticia, sería necesario suponer que habrán sido suministrados por error a cierta persona.

Para que no se dé lugar a la restitución, la ley exige dos requisitos fundamentales, estos son: que el alimentado haya procedido de buena fe y actuado con fundamento razonable.

Borja manifiesta: “La buena fe consiste en la convicción del alimentario en cuanto a su derecho de exigir alimentos. El fundamento razonable se refiere a las pruebas que el alimentario hubiere rendido”.<sup>104</sup>

---

<sup>102</sup> Código Civil, Art. 355

<sup>103</sup> Código Civil, Art. 359, inciso primero.

<sup>104</sup> BORJA Luis Felipe “Estudio Código Civil Chileno” Tomo V, Edit. Roger, París 1908, Pág. 3.

La buena fe reside, en consecuencia, en el ánimo, en la conciencia del alimentario; el fundamento razonable se desprende, lo repetimos, de las pruebas, de las que se deduce el derecho de exigir alimentos. Si faltare uno de los dos requisitos que exige la ley, el alimentario está obligado a restituir lo que hubiera recibido en razón de alimentos.

En definitiva, es evidente el interés público existente para que dichos acreedores, reciban con toda oportunidad los alimentos en forma adecuada para no perecer, a reserva de que luego se dispute la legitimidad del derecho, si el demandado no estuviere conforme en suministrarlos. En ellos debe encontrarse la justificación de esta medida, en un estado de necesidad, y sería absurdo exigir de los acreedores alimentarios el otorgamiento de una caución o fianza para responder de los posibles daños y perjuicios que se ocasionen.

**PRESTACIÓN DE ALIMENTOS DEFINITIVOS.**- Es la obligación que nace de una sentencia dictada como consecuencia de un proceso judicial, cuando así lo ha pedido el demandado. Pero esa sentencia tiene la particularidad que no es inamovible, sino cambiante, fluctuante, según cambien las circunstancias del alimentante y el alimentario; pues que, en tratándose de alimentos, es necesario tomar en consideración el principio general de que nada hay fijo, ni permanente, ni definitivo.

Para la pensión alimenticia definitiva, es necesario medie una sentencia condenatoria para el demandado los alimentos definitivos reemplazan a los provisorios. En caso contrario el que ha recibido provisoriamente los alimentos está obligado a restituirlos a menos que la demanda se haya intentado de buena fe y con fundamento plausible.



El término definitivo es muy cuestionado, ya que como sabemos, jamás al momento de una pensión alimenticia puede ser definitiva sino que siempre es variable, según se vayan modificando las circunstancias que dieron origen a su creación.

De otra manera se estuviera contraviniendo los principios generales y naturaleza del derecho de alimentos que hemos analizado, así como las disposiciones contenidas en los Códigos de la Niñez y Adolescencia, Civil y Procedimiento Civil.

El concepto de “definitivos” que establece la Ley, debemos tomarlo como termino contrapuesto para diferenciar a los alimentos provisionales (previos) y no como el concepto nato señalaría, pues como lo hemos ya manifestado, jamás se lo podría considerar al monto de la pensión alimenticia como algo definitivo.

Cuando se trata de USUFRUCTO, USO O HABITACIÓN, RENTA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, se nota claramente la posición del legislador en cuanto a proporcionar variadas formas a la prestación alimenticia, ya que de esta variedad y cierta facilidad concedida al alimentante para cumplir con la obligación de alimentar al niño, niña o adolescente, se hace más efectivo el cumplimiento de esta obligación.

Esta clase de facilidades arriba mencionada, es muy practica porque en muchos casos el alimentante no tiene dinero en efectivo, ha migrado al exterior o interior del país o planea hacerlo, en cuyo caso y facilitando el cumplimiento de la prestación alimenticia, puede constituir alguno de los gravámenes establecidos en este literal del Art. 134 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Para este efecto, el Juez, para proceder en estos casos está obligado a que se cumplan con ciertos requisitos que la ley establece, ya que al tratarse de bienes inmuebles y formas de limitar el dominio, deben reunir requisitos que la ley establece para su validez.

El USUFRUCTO como lo define Guillermo Cabanellas es: “Del latín usus (uso) y fructus (fruto), el derecho de usar lo ajeno y percibir sus frutos. En general, utilidades, beneficios, provechos, ventajas que se obtienen de una cosa, persona o cargo.

En cuanto institución jurídica, el usufructo se presenta como una desmembración temporal del dominio; pues mientras una persona el usufructuario obtiene las utilidades de una cosa, el dueño conserva la propiedad, en cuanto derecho, pero sin poder usar ni gozar de lo suyo, en una expectativa de goce futuro, que lleva a denominarlo, por la disminución de sus facultades de goce, nudo propietario...”<sup>105</sup>

EL DERECHO DE HABITACIÓN, es aquella facultad que tiene una persona y las personas de su familia para morar en una casa ajena, sin pagar un canon de arrendamiento por ello. Este derecho se rige en primer lugar por voluntad de las partes, en segundo lugar por el título constitutivo y en tercer lugar por la Ley. Al ser un derecho personalísimo y estar fundado en razones de liberalidad o beneficencia, no se permite transformarlo en título lucrativo, por ello la prohibición de traspasarlo.

El DERECHO DE USO es un derecho real, consistente en la facultad de servirse de la cosa de otro, independientemente de la posesión de heredad, con el cargo de conservar la sustancia de

---

<sup>105</sup> CABANELLAS Guillermo, “Diccionario Derecho Usual”, 10 Edición, Edit. Heliasa, B.Aires 1976, Pág. 340

ella. También es tomar sobre los frutos de un fundo ajeno lo que sea preciso para las necesidades del usuario y de su familia.

La PERCEPCIÓN DE UNA PENSION DE ARRENDAMIENTO, este es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. El precio debe ser real o serio y determinado, este canon no puede ser irrisorio, fingido o simulado, pues entonces el arrendamiento degeneraría en un contrato gratuito.

Todo esto con el único afán de garantizar el pago efectivo de la pensión alimenticia fijada por el Juez.

La tercera forma que establece este artículo hace referencia al pago de las necesidades del beneficiario en forma directa, es decir cubriendo la pensión de la institución educativa, seguro médico, vestuario, alimentación, en tales casos, el alimentante, en seguridad de lo pagado deberá guardar constancia de lo sufragado con el respaldo de los recibos.

Para el cumplimiento de estas formas de prestación alimenticia y por efecto de ellas, el menor de edad, de ninguna manera está obligado a convivir bajo el mismo techo con el alimentante.

### **3.3 CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

La obligación alimenticia es impuesta por la ley a ciertas personas, tal circunstancia de suministrar alimentos no se encuentra independiente de la situación o facultad económica que tenga el deudor alimentista.

De ahí que sus facultades económicas se encuentren íntimamente ligadas a la medida de sus obligaciones, así lo determina el Código Civil que en su Art. 357 dice:

Art. 357. - “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.<sup>106</sup>

El alimentista tiene en primer termino sus propias necesidades y para satisfacerlas requiere de bienes económicos para satisfacerlas, también se debe en este aspecto a sus familiares más allegados.

Se explica esto, pues el alimentista también tiene el derecho básico a la vida, traducido en la sustentación, cuando se encuentra en la absoluta imposibilidad física o mental y carencia de medios económicos; mas aun, por la naturaleza reciproca de dicha obligación, en situación opuesta puede convertirse de deudor en acreedor alimenticio.

En la exposición que hace Luis Felipe Borja, se debe distinguir entre las facultades del deudor y sus circunstancias domesticas. Las facultades del deudor estarían dadas según este autor por las rentas liquidas que percibe ya sea con su trabajo o no, y las circunstancias domesticas estarían dadas por los gastos que realiza<sup>107</sup>.

Las deudas demás gastos y obligaciones que le afecten pasivamente, como son el número de personas que formen parte de su familia y viven a sus expensas, gastos de casa, educación de otros hijos si los tuviera y demás.

---

<sup>106</sup> Código Civil, Art. 357

<sup>107</sup> BORJA Luis Felipe, “Estudio Código Civil Chileno”, Tomo V, Edit. Roger, París 1908, Pág. 4

Debe considerarse también el costo de la vida y la posición social que tenga la familia del alimentista, en el lugar en que desenvuelva su vida, en relación a su situación económica propiamente dicha; esto en relación a que en determinados lugares los productos de primera necesidad tienen un elevado costo en relación a otros lugares, lo mismo con relación a las rentas de inmuebles en diferentes ciudades.

Respecto de la situación económica del deudor alimenticio, la doctrina tiene varios criterios en su entorno, consideran únicamente la renta que tiene este, entendiendo como tal, los ingresos periódicos y normales que perciben los individuos, ya sea de su trabajo, de su capital, o del capital con el concurso del trabajo, computados en forma anual o mensual.

Para otros no es suficiente mirar la renta del deudor alimenticio, para determinar su solvencia y capacidad económica, sino que además se debe tomar en cuenta todos los bienes de que disponga, ya sean muebles o inmuebles.

Como lo manifiesta el Código Civil en el LIBRO II, De los Bienes, Título 1.....:

Art. 583.-“Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas”.

Art. 584.- “Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles”.

Este criterio tiene su justificación, pues en las personas que gozan de un empleo, sujetos a sueldo o salario, es fácil determinar una renta, con la certificación de la oficina correspondiente, pero se hace difícil, sino imposible, determinar la renta de las personas que trabajan independientemente, como los comerciantes, los agricultores, etc. a lo cual se suma la tendencia natural de los deudores alimentistas de ocultar sus rentas, con el fin de evadir sus obligaciones, y al asociar todos los bienes que posee se tendrá también una mejor visión de su capacidad económica.

En resumen, para determinar la capacidad económica del deudor alimenticio, se deben tomar en consideración los siguientes aspectos:

- a) Los gastos del obligado en relación con su posición en la vida.
- b) Los gastos en otros parientes que tienen el mismo vínculo de consanguinidad.
- c) El fruto de su trabajo.
- d) El caudal del demandado haciendo constar sus entradas, sus deudas y compromisos.

En tal caso es el Tribunal de Menores el encargado, tomando en cuenta la renta líquida que percibe el alimentante, efectuar el cálculo que le permite establecer el monto de la pensión reclamada.

La obligación alimenticia existe aun cuando el deudor no este en capacidad económica de pagar una pensión.

Para los tratadistas modernos, es necesario, para determinar la capacidad económica de las personas, conocer todos los bienes de que disponga, sean muebles o inmuebles, la renta de que

disponga y otro factor importante, la capacidad efectiva de trabajo, en razón de su profesión u oficio.

Este criterio de tendencia moderna, tiene amplia justificación, evita los actos fraudulentos del deudor alimenticio, encaminado a aparentar indigencia o desempleo voluntario, a más de proporcionar mayores elementos de juicio, que permitan una mejor visión objetiva de la realidad económica del mismo.

Para Kipp Theodor: “Respecto de ello no es lícito a los padres el querer anteponer su propia sustentación sino que tienen que aplicar todos los medios disponibles para mantenerse en ellos y los citados hijos por igual y por tanto imponerse incluso para los hijos los sacrificios necesarios”.<sup>108</sup>

La controversia no puede consistir sino en hechos de los que se deduzcan las facultades y circunstancias domésticas del alimentante. Pero muchas veces se ha querido burlar la intención del legislador, pues en la réplica de la demanda se pretende abstraerse de la obligación aduciendo, como ya hemos dicho, la existencia de créditos ficticios, o que se encuentran a su cargo sus padres u otros familiares, cuando no es así, en cuyo caso a los miembros del tribunal les corresponde considerar como cargas deducibles.

Además se tendrá en cuenta el número de familiares con los que vive el deudor alimentista, la clase de protección que les está brindando y el grado de parentesco.

---

<sup>108</sup> Kipp, Theodor “Derecho de Familia” Tomo IV, Volumen I, Edit. Bosh, Barcelona 1952, Pág. 228

Sin embargo, ante el derecho que tienen sus hijos, la pensión debida a estos será superior, aunque disminuida en virtud de la existencia de las cargas, que se han puesto en contraposición, con la única finalidad de librarse de una pensión más onerosa.

La cuota determinada debe serlo de una cantidad perfectamente estimada y no de un porcentaje de los ingresos del alimentante, sin que ello impida el reajuste de la cuota en él supuesto que el deudor aumente sus ingresos.

Zannoni sostiene: “Que al no existir normas específicas acerca del modo en que, judicialmente, habrá de fijarse la cuota alimentaria, se ha resuelto por ejemplo, que es precedente determinar un porcentaje de los ingresos del alimentante, en lugar de la suma fijada en dinero, que se afecta al cumplimiento de la prestación, cuando el obligado tiene una única actividad o fuente de ingresos o recursos en relación de dependencia. Ello, sin perjuicio de que el porcentaje establecido pueda ser modificado cada vez que las circunstancias así lo aconseje.

También se ha considerado que si no es posible determinar el caudal económico del alimentante con la prueba directa de sus entradas debe estarse a los que resulte de la indiciaria, valorando la situación a través de sus actividades y posición social y económica”.<sup>109</sup>

Por otro lado, no es justificación que el deudor alimenticio, que no tenga renta, ni bienes y si capacidad de trabajo, deje de cumplir con tal vital obligación; inclusive deberá sacrificar prudencialmente su capital y bienes en general, si los tiene, para proporcionar alimentos a determinadas personas, como sus hijos menores, evitando, en ultimo caso, el desempleo voluntario, con fines de evadir su obligación.

---

<sup>109</sup> Zannoni A, Edgardo “Derecho de Familia” Tomo I, Edit. Astrea, Buenos Aires 1978, Pág. 94



La obligación alimenticia, de lo expuesto se puede concluir, que guarda una justa e equitativa relación entre las necesidades del alimentado y las circunstancias y capacidad económica de la persona compelida a suministrarlos.

### **3.4 MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA**

Dentro del trámite de los procesos para el cumplimiento de la obligación alimenticia existen providencias preventivas o cautelares que garantizan el pago de la pensión de alimentos al accionado.

Estas medidas pueden ser, como lo establece el Art. 143 del Código de la Niñez y Adolescencia, que dice: “Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil”<sup>110</sup> (Arts. 898 y 900, C.P.C.)

Si el demandado tuviere bienes raíces que aseguren el pago de la pensión alimenticia, el Juez mandará a que se consigne la cantidad de dinero de cuyos réditos se pueda hacer el pago, o lo asegure satisfactoriamente de otra manera.

De tal manera que para garantizar el pago de las pensiones alimenticias, el Juez, podrá disponer de cualquiera de las providencias preventivas previstas en el mismo Código, tales como: El Secuestro, la retención, la prohibición de enajenar, el arraigo y cualquier otra medida cautelar a las circunstancias, según el criterio judicial y de acuerdo a como se haya probado la capacidad económica del obligado dentro del proceso.

---

<sup>110</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 143

El Juzgador no podrá sino solamente remitirse a las pruebas que se hayan aportado al proceso, dicho de otra manera, las medidas que precautelan la exigibilidad del pago de la pensión alimenticia son las mismas que se pueden oponer en cualquier otro tipo de acción judicial.

Si el demandado goza de una renta, quien deba pagarla, deberá retener la suma correspondiente por pensión alimenticia y hacerla llegar al beneficiario. El procedimiento está dado generalmente por el Juzgado de la Niñez, quien mediante oficio al pagador de la institución a la que pertenece el alimentante, sea esta pública o privada, ordena que se le retenga la pensión alimenticia.

Así lo establece el Art. 140 del Código de la Niñez y Adolescencia, que manifiesta: “Obligación de los pagadores.- Si el obligado al pago de la prestación de alimentos goza de remuneración u honorarios periódicos como empleado, obrero, jubilado, retirado o cualquiera otra causa, la resolución que fije la pensión de alimentos se notificará al pagador o a quien haga sus veces, quien remitirá inmediatamente al pagador del respectivo juzgado la pensión decretada o la entrega a la persona autorizada por aquél.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior hará solidariamente responsable al pagador o persona que hiciera sus veces del pago de la pensión o pensiones que correspondan, sin perjuicio de las demás acciones que este Código establece”.<sup>111</sup>

En caso de incurrir en desacato a la orden emitida por el Juez, la sanción a que tiene lugar es la imposición de una multa y pagar solidariamente al alimentado las pensiones económicas que por omisión no pudo recibir.

---

<sup>111</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 140

Igualmente el pagador o funcionario que ocultare los verdaderos ingresos del obligado, podrá ser enjuiciado penalmente, pues es una especie de falso juramento, por cuanto la aseveración de que una persona percibe tal cantidad de dinero por concepto de sueldo, para efectos de una responsabilidad, se equipara a prestar una declaración bajo juramento.

Entre las medidas que aseguran el pago de la obligación alimenticia, también está **la prohibición de salida del país, del deudor de alimentos**, así a la persona que trata de ausentarse del país sin cumplir y garantizar con la obligación de alimentar al menor, se le dictará arraigo en su contra.

Al respecto el Art. 142 del Código de la Niñez y Adolescencia dice: “Prohibición de salida del país.- A petición de parte o cuando el caso lo amerite en la primera providencia de la demanda de alimentos el Juez decretará sin notificación previa al demandado, la prohibición de que demandado se ausente del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a los funcionarios encargados de hacerla efectiva. Igual prohibición se extiende a aquellos que se encuentren en mora de la resolución judicial”.<sup>112</sup>

Esta medida coercitiva, forma parte del apremio personal, tiene la finalidad de que el demandado pueda viajar fuera del país, únicamente dejando la garantía suficiente en respaldo de que la obligación será cumplida.

“**ARRAIGO.-** La esencia del arraigo es la misma de la prohibición de salida del país, con la diferencia de que esa medida coercitiva se la aplica a los extranjeros. Más es un tecnicismo jurídico ya que no existe ninguna diferencia intrínseca entre prohibición de salida del país y arraigo. Se ejecutarán por apremio personal, únicamente las disposiciones que se den para la

---

<sup>112</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 142

devolución de procesos o para ejecutar providencias urgentes, como depósito, posesión provisional, aseguración de bienes, alimentos forzosos, arraigo y las demás que estén expresamente determinadas en la Ley. En los demás casos solo habrá apremio real”.<sup>113</sup>

**“Caución Procesal.-** Dícese de la seguridad o cautela que se otorga en resguardo o garantía del cumplimiento de una obligación derivada del proceso”.<sup>114</sup>

Esta disposición, como ya se ha dicho tiene por dos finalidades, la primera que el deudor alimentario se ausente del país, sin la respectiva autorización del Juez competente, que inclusive puede proceder de oficio en caso de ser necesario; y la segunda que el demandado este presente tanto para la fijación de la pensión cuanto para evitar se burle el cumplimiento efectivo de la pensión fijada por el Juez.

Esta medida procede a solicitud de parte o cuando el caso lo amerite, se la concede en la primera providencia, para hacerla efectiva el Juez la pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.

De la misma manera regula el Art. 912 del Código de Procedimiento Civil que dice:

Art. 912.- “El que tema que su deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar que se le prohíba ausentarse, siempre que el acreedor justifique la existencia del crédito, que el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces”<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> Albán E. Fernando, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Edit. Quito Sprint, Quito 2003, Pág. 164-165

<sup>114</sup> Diccionario Jurídico Omeba, Edit. Buenos Aires, 1986-2004, Pág. 868, Cita de Dr. Eduardo J. Couture

<sup>115</sup> Código Procedimiento Civil, Art. 912

Es razonable que se lo realice así, en consideración a un antecedente muy evidente, como la de que si el demandante habitando en una misma ciudad e inclusive dentro de un mismo techo, compartiendo por lo mismo un hogar común, no cumplía con su obligación de alimentar a sus hijos, o si lo hacia no era en forma satisfactoria, con mucha mayor razón si el obligado se ausenta del país; por lo que se presume, que su alejamiento del país, tendrá como consecuencia una mayor despreocupación al cumplimiento de la obligación alimenticia al que ya se lo ha requerido por disposición legal.

La norma legal que se contiene en el Art.912 del Código de procedimiento Civil, no sería aplicable si no se aporta paralelamente la prueba que justifique la existencia del crédito, instrumento necesario que hace posible su correcta aplicación.

Si no se prevé la ejecución de la ley, el fallo de alimentos no tendría razón de dictarse si su cumplimiento es remoto, ya que se prestaría a la burla de su aplicación por la sola circunstancia de traspasar una frontera.

Si el alimentante quisiera o esté en la necesidad de salir del país, el Juez de la Niñez no le podrá conceder el permiso que le haga falta, mientras no solucione su situación de modo satisfactorio al menor; es decir, otorgando una caución suficiente que respalde el cumplimiento de sus obligaciones durante el tiempo que haya de durar su ausencia y señalando la persona que en su lugar va a responder por su obligación ante el menor.

Otra de las medidas con las que se cuenta para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, que contempla el Código de la Niñez y Adolescencia es la disposición contenida en el Art. 141 que dice: “Apremio Personal.- En caso de no pago de dos o mas pensiones de

alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida.

Pagada la totalidad de las pensiones adeudada, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también tendrá lugar cuando el obligado haya dejado de solucionar dos o más obligaciones cuyo pago directo asumió como prestación de alimentos y cuando por culpa de aquél el beneficiario haya dejado de percibir dos o más rentas, frutos u otra modalidad de pago en las que consista la prestación de alimentos fijada por el Juez.

Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado.”, de acuerdo con la ley.<sup>116</sup>

Esta medida incorporada en el Código de la Niñez y Adolescencia, puede ser solicitada, previa la presentación de la respectiva razón sentada por el actuario, en cuanto a los pagos que haya realizado el obligado a la prestación a favor del beneficiario, esta deuda debe ser el no pago de dos pensiones o más.

---

<sup>116</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 141

Una vez detenido, no podrá estar privado de la libertad sino por el tiempo de diez días, transcurrido este tiempo se emitirá su orden de libertad, sin que necesariamente haya cancelado los valores adeudados.

El anterior Código de Menores establecía que el tiempo máximo de detención era de ocho días, si en este tiempo no ha cumplido con la obligación alimenticia, la medida quedaría sin efecto de todas maneras y no podrá ordenarse un nuevo apremio personal sino en treinta días posteriores, pues se entendía que al estar detenido mas de este lapso de tiempo, el obligado perdería su actividad lucrativa, sea esta comercial o como empleado, por lo cual luego de treinta días de no pago volvería a pesar contra él otra orden de apremio, entonces peor aún al perder su trabajo podría cumplir con el pago al que se obligó.

En el nuevo Código de la niñez y Adolescencia, como novedad el tiempo máximo de apremio personal es de treinta días, pero procede solo en el caso de que el obligado sea una persona reincidente en el no pago de la prestación alimenticia.

Naturalmente si el alimentante satisface todo el valor adeudado, de las fechas prefijadas puede recobrar su libertad.

“Si como forma dela prestación alimenticia se constituyó usufructo, uso o habitación, percepción de pensiones arrendaticias, depósito de una suma de dinero u otra forma similar, el deudor está obligado a solucionar la falta de pago, lo cual es mi opinión permite una efectiva protección del menor de edad.”<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> ALBAN Fernando, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Editorial Quito Sprint, Quito-Ecuador 2003, Pág. 164

## **CAPITULO IV**

### **4. ANÁLISIS LEGAL DE LAS REFORMAS EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

#### **4.1 TRIBUNALES DE MENORES**

La Constitución Política de la República del Ecuador ha recogido desde siempre, y en la actualidad nuestra nueva Carta Magna mantiene principios y garantías que protegen al menor, los que se encuentran comprendidos en los grupos considerados como vulnerables o de atención prioritaria; y, que por tal motivo merecen consideraciones especiales.

De tal manera entre los derechos civiles que contemplaba la Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 23, y que tienen relación al tema de alimentos y derecho de menores, entre otras están:

- La igualdad ante la Ley, estableciendo que todas las personas serán consideradas iguales y como tales gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma religión, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, etc.
- El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sin contaminación.
- El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, recreación, vivienda vestido, etc.
- El derecho a la identidad.



Desde el Art. 47, ibidem, se refiere a los considerados como grupos vulnerables; en cuanto a su manera de tratarlos, protegerlos y lograr mejoras en su condición de vida.

Los Niños, Niñas y Adolescentes, recibirán especial atención, preferente y especializada, cuyos derechos prevalecerán sobre los demás, dicho trato preferencial se extiende a mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas, víctimas de violencia intra familiar, personas de la tercera edad y aquellas que se encuentren en situación de riesgo. Siendo la obligación del Estado, la familia y la sociedad promover el desarrollo integral de Niños, Niñas y Adolescente, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos, aplicando en todos los casos el interés superior de los mismos, garantizándoles el derecho a la vida desde el momento mismo de su concepción.

A partir de la entrada en vigencia del Código de Menores en 1938, que se mantuvo por cerca de sesenta y tres años, establecía una justicia especializada a cargo del Servicio Judicial de Menores, con procedimientos especiales y sumarísimos, ejercidos a través de Cortes Distritales de Menores y los Tribunales de Menores, cuestión que no varió en el Código de Menores de 1992.

Este Código mantenía una visión compatible con los principios contenidos en la “Convención sobre los Derechos del Niño”, distinguiendo el principio del interés superior del niño.

Estos organismos desde su creación mantuvieron una estructura multidisciplinaria, contando además con el valioso concurso de trabajadores sociales y psicólogos, que garantizaban que los problemas de los menores serían tratados como problemas humanos y no como se trata el resto de asuntos judiciales.

Esta ley confiere al Tribunal de Menores la competencia para conocer y resolver las reclamaciones que sobre alimentos se presenten en primera instancia, según lo dispuesto en el Art. 78 del Código de Menores que decía:

Art. 78. - “Para conocer un reclamo de alimentos en primera instancia es competente el Tribunal de Menores del domicilio del demandado o del domicilio del menor, a elección del actor.

Donde no exista Tribunal de Menores, será competente para conocer los reclamos de alimentos el Juzgado de lo Civil, que conocerá y resolverá dichos reclamos siguiendo las normas y procedimientos establecidos en este Código, cuando se reclame alimentos para un menor de edad”.<sup>118</sup>

Los Tribunales de Menores estaban conformados de la siguiente manera:

- Un Educador.
- Un Médico.
- Un Abogado.

El Consejo Nacional de Menores designaba a la persona encargada de presidir cada Tribunal.

Los requisitos para ser miembro de un Tribunal de Menores eran:

- Ser mayor de 30 años de edad y de estado civil casado.
- Haber desempeñado con éxito su profesión por un tiempo no menor de tres años.
- Tener experiencia o ser especializado en asuntos de menores.

---

<sup>118</sup> Código de Menores, Art. 78

El periodo para el cual eran elegidos los miembros del Tribunal de Menores era de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en forma indefinida.

Los Tribunales de Menores tenían competencia en los siguientes casos:

- Para conocer los conflictos sociales o familiares propios de los menores en estado de peligro.
- Para substanciar las causas por toda clase de infracciones cometidas por los menores o en las que aparecieran como cómplices.
- Para atender las quejas y denuncias sobre malos tratos, castigos exagerados o inhumanos y dictar las medidas necesarias para evitar su repetición y prevenir su continuación.
- Para inspeccionar los albergues y las correccionales de menores, recluir a los menores de mala conducta en establecimientos especiales y para cumplir con todos los actos para proteger a los menores.

El Tribunal de Menores fallaba en base al procedimiento de tramite de juicio verbal sumario, luego de practicada la investigación necesaria y en presencia del menor y de sus padres o guardadores si los tuviere.

Desde su creación los Tribunales de Menores, tuvieron procedimientos especiales y sumarísimos.

Cuando las partes han convenido o llegado a un acuerdo sobre el monto de la pensión alimenticia y esta a su vez haya sido aprobada por el Tribunal de Menores, la ley prohíbe a las partes, la interposición de cualquier recurso, aplicándose de igual manera a los casos de ayuda prenatal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 del Código de Menores.

La excepción, cuando una de las partes no esté de acuerdo con la resolución que fija el monto de la pensión alimenticia, puede realizar su reclamación que la ley le ha concedido, es decir, quién se siente perjudicado o agraviado por la resolución dictada por el Tribunal, puede recurrir con el fin de que se la reforme o la revoque, para que de esta manera se consiga una segunda resolución que sea mucho mas beneficiosa que la primera, claro esta basada en hechos que apoyen la justicia y la igualdad.

Las resoluciones que dicta el Tribunal de Menores, son apeladas ante la Corte Nacional de Menores, que es la encargada de resolver en última instancia los litigios que subieron por recurso desde los Tribunales de Menores.

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 320, dice: “La Ley establece los recursos de apelación y de hecho sin perjuicio de que al proponérselos se alegue la nulidad del proceso”<sup>119</sup>

El recurso de apelación se interpone ante el juez o Tribunal Superior para que se revoque o se reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.

Este recurso lo apreciaba El Código de Menores, que en su Art. 84 decía:

Art. 84. - “El Tribunal podrá dictar, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado de la causa, las medidas que juzgue convenientes para asegurar el pago de la pensión alimenticia. De lo resuelto se concederá apelación para ante la Corte Distrital de Menores correspondiente, en el efecto devolutivo”.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Código de Procedimiento Civil, Art. 320

<sup>120</sup> Código de Menores, Art. 84

El recurso de apelación, es la reclamación que hace alguno de los litigantes ante la Corte Nacional de Menores, para que revoque o reforme la resolución que fijó alimentos o los negó, en el Tribunal de Menores.

La apelación se interpondrá dentro del término de tres días de notificada la providencia que puede ser impugnada de acuerdo al Art. 324 del Código de Procedimiento Civil, y el juez sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o negará el recurso.

Si el recurso se ha concedido, el juez remitirá al superior el proceso con la prontitud posible.

El Tribunal para ante quien se interponga el recurso, puede confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso. Para este caso el superior fallará sobre ellos e impondrá la multa de diez a cincuenta sucres por esta falta.

El recurso de apelación, en cuanto a su concesión se lo puede conceder tanto en el efecto devolutivo como en el suspensivo, o solamente aquel.

Cuando se interponga el recurso de apelación de la resolución que fije alimentos, se concederá en el efecto devolutivo; esto quiere decir que no se suspenderá la competencia del juez que dictó la resolución que fijo la pensión alimenticia.

Como consecuencia, el efecto devolutivo tiene como finalidad mantener la competencia del juez para que ejecute la resolución.

Cuando se interpone un recurso de la resolución que niega la fijación de una pensión alimenticia, se concederá en el efecto suspensivo.

El Tribunal de Menores remitirá el proceso a la Corte Nacional. En este caso el Tribunal de Primera Instancia pierde la competencia y transfiere la causa al Tribunal Superior.

El Tribunal de Menores cuya resolución ha sido apelada, nada puede seguir haciendo en la causa; esta se suspende hasta que el superior resuelva y remita nuevamente el proceso al inferior.

Cuando el recurso de apelación no se hubiere interpuesto dentro del término que establece en la ley, sé ejecutoria la sentencia y se entiende como no presentado.

El Código de Procedimiento Civil, al respecto dice:

Art. 330. - “La apelación se debe interponer ante el Juez de cuya resolución se apela, y para ante el superior inmediato; pero no hay necesidad de expresar cual es el Juez o Tribunal para ante quien se apela”.<sup>121</sup>

Habrá lugar a la nulidad del proceso, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades substanciales determinadas en la El Código de Procedimiento Civil, o la violación de trámite a la que se refiere el mismo cuerpo:

Art. 1014. - “La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto a al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad de

---

<sup>121</sup> Código de Procedimiento Civil, Art. 330

oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando en los demás las reglas generales y especialmente los dispuesto en los artículos 355, 356, 357.

La omisión de solemnidades substanciales como la violación del trámite, podrán servir de fundamento para interponer el recurso de apelación.

Según lo dispone el Código de Procedimiento Civil, las solemnidades substanciales son:

Art. 346. - “Son solemnidades substanciales comunes a todos los juicios e instancias:<sup>122</sup>

- 1º. - Jurisdicción de quien conoce el juicio;
- 2º. - Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila;
- 3º. - Legitimidad de personería;
- 4º. - Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;
- 5º. - Concesión de término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la Ley prescribiere dicho término;
- 6º. - Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y,
- 7º. – Que se forme el Tribunal del número de jueces que la Ley prescribe.

También los jueces podrán declarar la nulidad, aunque las partes no hubieran alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades comunes a todos los juicios e instancias; estas son: jurisdicción, competencia, legitimidad de personería, notificaciones a las partes con el auto de prueba o la sentencia, y formarse el tribunal con el número de jueces que la ley prescribe.

---

<sup>122</sup> Código de Procedimiento Civil, Art. 346 y 1014.

El juez puede declarar la nulidad, siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubieren convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de falta de jurisdicción.

Para que se declare la nulidad, por la omisión de cualquiera otra de las solemnidades substanciales, deben concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y,
- b) Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes.

Se puede interponer también el recurso de hecho, el Código de Procedimiento Civil, manifiesta:

Art. 365. - “Denegado por el juez o tribunal el recurso de apelación o el de tercera instancia, podrá la parte, dentro del término de tres días, proponer ante el mismo juez o tribunal, el recurso de hecho”.<sup>123</sup>

Interpuesto este recurso el Tribunal, sin calificar la legalidad o ilegalidad, elevará el proceso al superior, quien admitirá o denegará dicho recurso.

El juez que está conociendo la causa denegará de oficio el recurso de hecho, cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación, y cuando no se lo hubiere interpuesto dentro del término legal.

---

<sup>123</sup> Código de Procedimiento Civil, Art. 365



El superior, por el mérito del proceso y sin otra sustentación admitirá o denegará el recurso; y, en el primer caso, confirmará, reformará o revocará la providencia recurrida.

## **4.2 BENEFICIOS DEL JUZGADO UNIPERSONAL**

El Código de la Niñez y Adolescencia expedido mediante Ley 2002-100, el 26 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 737 correspondiente al 03 de enero del 2003, mismo que entró en vigencia el 03 de julio del 2003 derogando al Código de Menores y otras regulaciones derivadas de él.

Este cuerpo de ley está formado por 389 artículos y 15 disposiciones transitorias; esta dividido en cuatro libros:

- El Primer Libro que trata De los Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos de Derecho.
- El Segundo Libro que trata de del Niño, Niñas y Adolescente en sus relaciones de Familia.
- El Tercer Libro que trata al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- Y, el Cuarto Libro que trata la Responsabilidad del Adolescente Infractor.

Esta Ley de la República, dispone la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todo niño, niña y adolescente del territorio ecuatoriano, con la finalidad de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos.

Mantiene como sus principios fundamentales la libertad, la dignidad y la equidad. Responde en realidad a un proceso apresurado y superficial que no responde a una realidad social que vive

el Ecuador, no a aquellos principios políticos – jurídicos internacionales que quieren ver en la infancia un sujeto pleno de derechos, valiéndose para tal propósito de los movimientos internos y externos que han luchado por extender el estatus de ciudadanía a toda la población.

Con la finalidad de mejorar la administración de justicia a los menores, en el Registro Oficial No. 544 de lunes 9 de Marzo del 2009, se publica la reforma al Art. 260 del Código de la Niñez y Adolescencia, que dice:

Art. 260.- “En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia el Consejo de la Judicatura, podrá disponer la existencia de una oficina técnica como órgano auxiliar de los jueces y juezas de la niñez y adolescencia, de las salas especializadas de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y mas profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura.

Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial.

Los servidores que integren esta oficina formaran parte de la carrera judicial administrativa que contempla el Código Orgánico de la Función judicial”.<sup>124</sup>

### **4.3 ORDEN Y PRIVILEGIO EN CUANTO A LOS TITULARES AL DERECHO DE ALIMENTOS**

El Código de la Niñez y Adolescencia como un cuerpo especializado de leyes inminentemente sociales, encaminadas a la observación y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador, tales derechos dentro de un orden y privilegio emanados de su

---

<sup>124</sup> Registro Oficial No. 544 de Lunes 9 de Marzo del 2009. Página 68, Numeral 12

misma naturaleza, contempla un orden y privilegio especial en cuanto las personas beneficiadas con el derecho de alimentos, pese a que

en nuestras leyes existen otros cuerpos legales que lo contemplan, como en el caso del Código Civil.

De tal manera, el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art. 126 y 128, establece lo que ha de constituir su ámbito de aplicación y los titulares de este derecho.

### **TITULARES DEL DERECHO**

#### **1.- Los Niños, Niñas y Adolescentes no emancipados:**

Dentro de esta primera categoría de titulares del derecho a pedir alimentos, los niños y niñas podrán pedir directamente auxilio para la protección de sus derechos cuando deban dirigir la acción contra su representante legal; mientras que los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos.

La emancipación legal de los niños, niñas y adolescentes puede producirse por alguna de las causales establecidas en el Art. 310 del Código Civil y son:

- Muerte del padre, cuando no exista la madre;
- Matrimonio del hijo;
- Sentencia que da la posesión de los bienes del padre o madre ausente;
- Cumplir 18 Años de edad.

La emancipación judicial en cambio se produce por sentencia del juez, si ambos progenitores estuvieren incurso en alguna de las causales detalladas en el Art. 311 del Código Civil.

Sin embargo de que la emancipación pone fin también al derecho de solicitar alimentos, existen excepciones a algunas de las reglas detalladas en el mencionado cuerpo de leyes como:

- a) El legislador manifiesta en el Art. 310 del Código Civil que la emancipación se produce por alcanzar la edad de dieciocho años, con esta disposición el menor que hubiere cumplido dicha edad, habrá dejado de serlo, y, perdido el Derecho de solicitar alimentos, esto como norma general, sin embargo el Código de la Niñez y Adolescencia establece una acertada excepción a esta disposición, en su artículo 128 numeral 2, al ampliar el derecho de solicitar alimentos hasta la edad de veintiún años; siempre que esté cursando estudios superiores, y, no esté en condiciones económicas de procurarse dichos estudios por si mismo.
- b) Otra excepción que existe para pedir alimentos es la del mayor de edad emancipado, que no dispone de las condiciones físicas, ni mentales para auto asistirse en las primeras y vitales necesidades, en este tipo de eventos la asistencia de alimentos por parte de los obligados debe darse, hasta que desaparezcan dichas causas que impidan el proveerse por si solos de lo necesario para la subsistencia.

2.- Los Adultos Hasta la Edad de Veintiún Años si se encuentran cursando Estudios Superiores que les Impidan o Dificulten el Dedicarse a Alguna Actividad Productiva y Carezcan de Recursos Propios suficientes: Por regla general se deben alimentos a los menores de dieciocho

años. Cumplida la mayoría de edad la obligación alimenticia para estas personas desaparece en su calidad de beneficiarios, sin embargo esta prestación alimenticia se extiende hasta la edad de veintiún años del alimentado, bajo dos condiciones:

- a) Que acredite estar cursando estudios superiores,
- b) Que por esta circunstancia se vea imposibilitado de sostenerse económicamente por su cuenta.

Esta obligación legal es más que acertada, porque el hecho de cumplir dieciocho años, no significa que la persona está en condiciones de auto abastecerse. Por el contrario, en esas condiciones el o la joven requieren de una mayor ayuda de sus progenitores, pariente y demás personas que están llamadas a su cuidado, para ayudarles a terminar sus estudios y conseguir una carrera profesional.

Esta obligación moral debería también ser asumida por el Estado, especialmente con alumnos que demuestren dedicación y deseos de superación personal.

3.- Las Personas de Cualquier Edad que no estén en Condiciones Físicas y Mentales de Procurarse los Medios para Subsistir por si Mismos: Esta tercera y última titularización para reclamar alimentos es humana y solidaria. Ninguna persona por más que haya cumplido la mayoría de edad o se halle en una situación económica ventajosa está exenta de algún acontecimiento futuro e incierto que le impida desarrollar sus actividades cotidianas.

La desgracia de un momento a otro puede invalidarle y por algún caso fortuito, negligencia, imprudencia, etc., quedarse en estado de postración física y mental, en esta situación es

ineludible legal y moralmente obligatorio socorrerle, al menos para su subsistencia o sobrevivencia. Los titulares del derecho a pedir alimentos, por esta razón no son pocos.

Por el contrario, hoy que vivimos una situación caótica, donde los sucesos de tránsito especialmente han aumentado, la mayoría de personas que tienen la suerte de sobrevivir, quedan inválidos y no pueden por si mismos sostenerse, peor aún sostener a su familia, por ello tan acertadamente el Código de la Niñez y Adolescencia lo recogen.

En cuanto a los alimentos que se deben a los cónyuges, con el requisito de que surtan efectos siempre y cuando éste tenga imposibilidad de autoabastecerse por si solo, filosofía proveniente del legislador y que muchos tratadistas consideran acertada. Su explicación sería muy simple, ya que la pareja en sus inicios, son dos personas las mismas que permanecen juntas y se deben socorro mutuo, este debe comprender las prestaciones económicas indispensables para la sustentación de la vida y para las relaciones que supone y exige la comunidad matrimonial, de la misma manera lo establece la definición que de matrimonio hace nuestro Código Civil.

La pareja encamina su tiempo y esfuerzo a conseguir los medios necesarios para su subsistencia e incluso a formar su fortuna, en invertir su dinero para cuando les corresponda vivir no de su trabajo sino de lo que cuando trabajaron pudieron ahorrar, pero ese no es el único ideal de quien se une con otra persona, para crear una familia, sino mas bien invierte en sus sueños y su tiempo en el mejor porvenir que como pareja tienen, el de familia; y si después de un tiempo por cualquier evento llegan a separarse, ya sea de cuerpos o con disolución conyugal, y uno de los cónyuges queda desempleado, postrado con una enfermedad o físicamente impedido, o ya sea con el paso de los años, mientras que el otro cónyuge goza de un buen empleo y salud que es lo mas importante, está por demás anotar que es justo le ayude con la manutención, a esa

persona que de una u otra manera colaboró para que éste se encuentre en tal posición, por lo menos hasta que el cónyuge, ex cónyuge o conviviente pueda desempeñar alguna actividad que el permita acceder a lo básico para su subsistencia.

En cuanto a los alimentos que se deben a los hijos, como padre y madre, cuya obligación es conjunta, deberían tener presente que la obligación que nace del amor para con sus hijos no decrece ni termina nunca, y que los medios económicos si bien muchas veces no suplen los sentimientos de los progenitores, éstos mientras vivan ayudarán a sus hijos en lo que puedan.

Empero si Dios, en su infinita bondad, concede a los padres la gracia de tener una fortuna para hacer realidad aquel sueño, la misma vida nos ha enseñado, que no sería del todo conveniente para ellos el permanecer bajo el cuidado de los padres por siempre, ya que al parecer una obra que parecería correcta y sublime – el de tener siempre a los hijos bajo nuestro amparo – lo único que haría es crear seres sin autodefensas, incapaces de enfrentar por si solos responsabilidades, e incluso aquellos juegos del destino o trampas que la vida tiene.

Los alimentos que se deben a los ascendientes, en los que se aplican en teoría las mismas normas de los alimentos que se deben a los hijos, nacen en el amor reciproco que cada uno como hijo tiene hacia quien le dio la vida, los alimentó y educó. Esto hace que llegado el tiempo en que la edad o enfermedad de nuestros padres, los hagan inválidos de sustentarse por si mismos, de manera que seamos los hijos, con nuestra vitalidad y juventud, los llamados a socorrerlos.

La familia como célula fundamental de la sociedad, tiene solamente en papel la protección que el Estado debería brindarle. En nuestro país cuya situación económica no es óptima ni se dan

las condiciones adecuadas, para generar fuentes de trabajo que ayuden a que se pueda subsistir decorosamente hasta envejecer, es muy importante que se ponga en practica la creación de políticas de protección a los ciudadanos y sus familias.

#### **4.4 POTESTAD CONFERIDA AL JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LO REFERENTE AL APREMIO PERSONAL Y ALLANAMIENTO**

Estas dos especialísimas medidas cautelares, que el Código de la Niñez y Adolescencia contempla, en el artículo 141, nacieron únicamente como una potestad especial conferida al campo penal.

El apremio personal es una medida cautelar dirigida en contra del sospechoso, procesado o acusado, con el propósito de garantizar la inmediación del procesado con el juicio, el pago de indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales correspondientes. En materia de Alimentos, este apremio personal procede en caso de que el alimentante no haya pagado dos o más pensiones alimenticias, en virtud de la información constante en la tarjeta de pago respectiva. Esta medida cautelar de carácter personal durará el tiempo que demore el pago total de lo adeudado por el alimentante, o por un lapso de 10 días si no lo hiciere, en caso de reiteración la detención será de treinta días, o hasta que cancele los adeudos correspondientes.

El allanamiento del domicilio, que también es una medida cautelar, se ordena por regla general para hacer efectiva la detención del indiciado, e incluso se lleva a cabo para aprehender los bienes del procesado y los elementos probatorios necesarios para comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del infractor, recobrar cosas hurtadas o sustraídas por el agente del



delito. En materia de alimentos el juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, previo el cumplimiento de las formalidades legales, solamente para aprehender al alimentante moroso para que comparezca ante la autoridad competente y responda por las pensiones alimenticias pendientes de pago. El tratamiento, una vez que ha sido detenido el alimentante, será conforme lo determinan las normas pertinentes del apremio personal.

Esta clase de medidas pueden implicar una excepción a la garantía constitucional de la “Libertad de las personas”; y, “La inviolabilidad del domicilio”

En efecto, en nuestra anterior Constitución Política de la República del Ecuador, dentro de del capítulo 2, que trata De los Derechos Civiles, en el Art. 23 decía.- “Sin perjuicio de los Derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

... 4.- La libertad. Todas las personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas. Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la Ley.”

....12.- La inviolabilidad de domicilio. Nadie podrá ingresar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que lo habita o sin orden judicial, en los casos y forma que establece la ley;

De lo anterior se desprende que, la prisión por deudas, en el país está prohibida, con el especial detalle que en lo relativo al pago de pensiones alimenticias, la misma Carta Magna establece que es una potestad especial conferida a los Jueces de la Niñez, para hacer efectivo el cumplimiento del pago de alimentos. Esta potestad especial es dada, por las características y naturaleza especiales y prioritarias que tiene el derecho de los menores y, por el privilegio de que gozan los mismos sobre otros derechos contemplados en el Ley.

Las medidas cautelares personales, como hemos dicho anteriormente, se originan en el campo penal y proceden mediante orden emanada por juez competente, siendo entonces la disposición contenida en el Código de la Niñez y Adolescencia, una especial excepción, demostrando en tal sentido que el Derecho de Alimentos es considerado por nuestros legisladores, como un derecho tan importante como lo es el derecho a la vida.

En cuanto a la garantía constitucional de la inviolabilidad de domicilio, se encuentra plenamente garantizada en las normas correspondientes de nuestro Código Penal, que tipifican como delito la violación de domicilio y lo sancionan como tal, de acuerdo con las disposiciones que constan dentro del Código en referencia.

Esta garantía de la inviolabilidad del domicilio, es un derecho que está íntimamente ligada al derecho a la libertad, de manera que la facultad de allanamiento contemplada en el Art. 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, constituye otra especial excepción, demostrando asimismo la importancia prioritaria que dan nuestras leyes al Derecho de Alimentos, concediendo a un juez de lo civil la capacidad para disponer esta medida cautelar, para garantizar el cumplimiento de este derecho por parte del alimentante en beneficio del alimentado. El allanamiento ordenado por el Juez de la Niñez y Adolescencia, procederá previo el

cumplimiento de la disposición que ordena que deba preceder una declaración juramentada, por parte de quien solicita esta medida, sobre el ocultamiento del demandado en el domicilio a allanar.

**NOTA 1.- ALLANAR.-** Para el tratadista Guillermo Cabanellas, significa “Autorizar a los funcionarios de la justicia, para que puedan penetrar en un domicilio particular, u otro lugar cerrado, para efectuar registros, detenciones y demás diligencias. La autorización - que ha de estar justificada al menos por indicios o sospechas – suele extenderla el Juez en auto llamado de allanamiento. En caso de flagrante delito y en las excepciones de la inviolabilidad del domicilio no se requiere permiso escrito. Entrar en la morada ajena sin la voluntad expresa o tácita del que habita legítimamente, violación castigada en los Códigos Penales”.<sup>125</sup>

**NOTA 2.- LA NUEVA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR:**

Nuestra nueva Carta Magna, dentro del Título II, en el Capítulo Sexto que trata de los Derechos de Libertad, dice en su Art. 66 numeral 22. “El derecho a la inviolabilidad de Domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.”; y, en su numeral 29. Los derechos de libertad también incluyen: .....c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

Los textos transcritos concuerdan plenamente con la anterior Constitución Política de la República del Ecuador, de manera que al no haberse reformado el Código de la Niñez y

---

<sup>125</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 10ª Edición, Edit. Heliasta, Buenos Aires 1976, Pág. 166

Adolescencia, las facultades especiales concedidas a través del Art. 141 de dicho cuerpo legal, a los jueces del Niñez y Adolescencia, se mantienen y tienen plena vigencia, confirmando el tratamiento prioritario que tiene el tema de alimentos en la nueva Constitución de la República del Ecuador.

Posteriormente en el Art. 69, numeral 1. se determina: “Se promoverá la maternidad y paternidad responsables, la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”; y, el numeral 6. se ocupan de un asunto muy importante cuando determina: “Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción”.

Este detalle de obligaciones y responsabilidades determinadas por nuestra Carta Magna, respecto de los padres para con sus hijos, amplía lo que generalmente estaba concebido como el Derecho de Alimentos, dándole a esta figura una concepción mucho más amplia, ya que se consideran otros aspectos relativos a la satisfacción de las necesidades integrales de los hijos, es así como debe ser y quizá los encargados de impartir justicia, hagan cumplir al pie de la letra estas disposiciones, a los involucrados, asimismo resuelve de una vez por todas un asunto controvertido sobre la igualdad de derechos que tienen los hijos sean cualesquiera sus antecedentes de filiación, o si son adoptados.

Dentro del Título II, que trata sobre los **DERECHOS, CAPITULO 3ro. Derecho de las personas y grupos de Atención Prioritaria, en su Sección 5ta: que trata de las Niñas, Niños y Adolescentes**, entre los asuntos más importantes y que tienen que ver con su desarrollo integral y las prestaciones a que tienen derecho, tenemos:

**Art. 44.-** “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

**Art. 45.-** “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura; al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.”

Más adelante, en su **Art. 46.-** se detallan las medidas que el Estado adoptará para que las niñas, niños y adolescentes, se aseguren del uso, goce y disfrute de todos estos derechos prioritarios.

Como podemos ver, en el marco de la actual Constitución de la República del Ecuador, se incluyen temas muy importantes para garantizar un desarrollo integral en todo sentido, de las niñas, niños y adolescentes, desarrollo que garantizará para que en el futuro tengamos un país más justo y solidario, y principalmente, compuesto por personas más preparadas y dignas para dirigirlo. Como lo dijimos anteriormente, corresponde a los encargados de impartir justicia, hacer que se cumplan todos estos postulados que sin lugar a dudas redundará, no solamente en beneficio de los involucrados, sino de toda la sociedad y el país.

## **CONCLUSIONES**

En lo que se refiere a la parte teórica, la materia de alimentos no ha tenido mayores ni profundas variaciones.

Desde 1938, año en que fue creado el primer Código de Menores en nuestro país, la materia de legislación y amparo de los derechos de los niños no ha tenido el tratamiento que debería, ni tan siquiera ha ido evolucionando conforme lo ha hecho la técnica y la ciencia, en un mundo globalizado, donde nada queda estático y mucho menos la sociología, que cambia al igual el pensamiento del hombre.

En mi criterio, los diferentes Códigos de Menores del Ecuador y el actual Código de la Niñez y Adolescencia, varían no en cuanto a temas, sino a modos simples, sin abordar el verdadero drama que involucra no solo lo referente a alimentos, sino la situación de los padres e hijos, y de los menores infractores, que fue en principio uno de los mas sonados cambios con los que se expidió la actual Ley, incluso dejando de lado disposiciones contenidas en los anteriores cuerpos legales, que iban en beneficio de los sujetos involucrados en esta ley, con lo cual se ha creado un vacío jurídico, difícil de superar por el Juzgador.

En cuanto a los derechos y su igualdad, de la cual hacemos gala las civilizaciones actuales del mundo entero, y de acuerdo al Código Civil en las últimas reformas que ha tenido, el hombre y la mujer tienen igualdad de derechos y obligaciones, pero en la práctica no se cumplen.

En el caso de los alimentos, que es un derecho inherente a la vida misma. Cuya fijación obedece a considerar equitativamente las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante, la obligación de proporcionarlos se radica tanto en el padre como en la madre.

Pese a lo dicho, en la realidad se sigue manteniendo el criterio, hoy convertido en una palpable realidad, de que la obligación de dar alimentos es propia del hombre, pues su obligación básica es la de mantener y ser la protección económica del hogar. La mujer (madre) está en la obligación de desempeñar un rol pasivo, pero no por ello menos importante, cual es el de distribuir los medios proporcionados por su cónyuge, proteger, alimentar, velar y cuidar de sus hijos, mientras éstos estén bajo su responsabilidad.

En cuanto a esta consideración, una especial novedad es la que trae el Código Civil Chileno, en cuanto al rol de la cónyuge dentro de la relación marital y de familia, al establecer que el trabajo en el hogar, en caso de haber separación, debe ser resarcido por el cónyuge, que en todo ese tiempo estuvo manteniendo y sustentando al hogar con los medios económicos, ya que se entiende que esta labor dentro del hogar, contribuyó de muy especial manera en el cumplimiento del trabajo, y amasamiento de la pequeña o gran fortuna de que goza la sociedad conyugal. Por tanto se estima que el tiempo que la persona encargada del cuidado del hogar, contribuyó con esta finalidad, equiparando esta actividad, con la actividad económica o ejercicio de su profesión a la que se hubiera dedicado.

La prestación de alimentos se encuentra estrechamente ligada con el vínculo que nace de las relaciones familiares, y dentro de casos muy aislados y excepcionales los alimentos han sido reclamados por otras personas sin lazos de parentesco consanguíneo.



Por cuanto, ya que tanto por la Ley como por la costumbre, los hijos quedan siempre al cuidado de la madre y en muy raras ocasiones a cargo del padre, es muy raro que el cónyuge varón sea el que reclama alimentos a la cónyuge mujer, quedando casi siempre circunscrito este derecho de reclamar alimentos, a la esposa o madre de los niños y adolescentes.

No podemos considerar a la prestación de alimentos como una función social, sino como una obligación de subsistencia y mantenimiento de la vida.

Dentro de nuestra legislación, la regulación del derecho y obligación alimenticia se rige principalmente por los siguientes cuerpos legales: Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, y en especial en lo referente al derecho de alimentos de los menores, por el Código de la Niñez y Adolescencia.

Para nuestro país y sistema judicial, la prestación alimenticia se ha constituido en un problema, en virtud de las condiciones económicas en las que se desenvuelve todo el país y por ende el alimentante y alimentado.

La prestación alimenticia, en un principio, nace como un derecho para toda la vida, pero existe mientras duren las condiciones que dieron origen a su nacimiento.

La obligación alimenticia no se limita a una cantidad de dinero al final del mes, sino significa una obligación moral y de cariño para una persona que no ha pedido venir al mundo, y que tenemos que hacer de él un ser humano, no un ente con lo que se tiene una obligación impuesta por la autoridad.

Una mujer al encontrarse en la responsabilidad de quedarse sola con sus hijos y tomando en cuenta la situación actual, en la que los medios económicos no son suficientes para afrontar los gastos que demanda un niño, desde su concepción hasta cuando se le puede dar la educación por lo menos básica, talvez viviendo la necesidad de hacerlo, acude a la justicia a reclamar alimentos a su cónyuge o al padre de sus hijos, que en muchos casos piensa desentenderse de ellos.

Para tal efecto, a la Legislación le hacen falta las normas y medios para hacer extensible este derecho incluso si los obligados se hallan fuera del territorio nacional, tal como ya lo contemplan otras legislaciones, en mérito de acuerdos internacionales, como lo hace la legislación de Chile.

En la práctica, en el trámite de petición de alimentos ante la administración de justicia, tal como lo exige el Código de Procedimiento Civil, tiene que fijarse una cuantía, calculándose en base a la petición de una suma mensual calculada por doce meses. Monto que en muchos casos se ha exagerado, pero que en muchos otros ha sido minimizado, y peor aún cuando las decisiones del juzgador fijan pensiones irrisorias y vergonzosas a los alimentados.

Si nos preguntamos ¿cuánto sería un monto justo para el alimentante y el alimentario, cómo sería posible medir lo que debe un padre o madre a su hijo por este concepto?, la respuesta nunca llegaría a ser una cantidad adecuada y precisa, si consideramos que las necesidades de bienestar de un menor no van a ser siempre las mismas, ya que no tiene igual necesidad un niño sano que uno enfermo, un niño estable que uno hiperactivo, etc.; pero tampoco sería justo con el padre o madre obligado a la prestación, el no tomar en cuenta su capacidad económica, que también es de difícil cuantificación.

La Ley también, determina la forma de prestar alimentos, los cuales ya no únicamente pueden ser una consignación mensual, en dinero, en la pagaduría de la judicatura de menores, sino el de pagarlos en rentas, frutos, usufructo, habitación. En cualquier caso el objetivo del legislador, es facilitar y hacer efectivo el pago de la prestación alimenticia, impidiendo que se deje desamparado al alimentado.

Otro de los aspectos estudiados en el presente trabajo, es la facultad que se otorga al Juez de la Niñez, para que pueda emitir la orden de apremio personal y allanamiento que trae el Art. 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, facultades estas nacidas en el campo penal que es el único que puede limitar este derecho inherente al hombre como lo es, el de la libertad y el de inviolabilidad del domicilio. Pero que con el trato especial y preferencial que la ley ha dado al derecho de alimentos, se han hecho extensivas estas potestades de emitir dichas medidas cautelares, a los jueces de la Niñez y Adolescencia.

Para concluir, debe quedar en claro que la obligación de dar alimentos y el derecho de percibirlos, como ya se lo ha expresado dentro de este análisis, nacen de las relaciones de familia y de los lazos de consanguinidad, por lo tanto a más de ser una obligación de tipo económico, los es también de tipo afectivo; y, que es una obligación compartida, entre el padre y la madre, que han dejado de lado su individualidad para luchar juntos en beneficio de una familia.

## **RECOMENDACIONES**

La obligación de dar alimentos no es solamente una especie material, sino una obligación que tiene su fuente creadora que es el cariño y amor que hizo a una pareja, fundadora de una familia, a la que se debe protección y cuidado por este solo hecho, y que la ley ha brindado medios de exigibilidad a la misma.

Una recomendación principal, que nace del presente estudio es el que la protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes se ejerza por medio de organismos administrativos y judiciales especializados.

Si bien es cierto, en la historia de los diferentes Códigos y Leyes de Menores que ha tenido nuestro país, se han ido creando y cesando organismos de control para los diversos campos de menores, como el social, alimentos e incluso penal, no se han cumplido, y a manera cito lo que sucede en los casos de tenencia donde las personas involucradas deben ser asistidas por un departamento de orientación familiar, mismo que en la practica nunca ha llegado a darse.

La creación y vigencia de esta clase de organismos, como lo sería el departamento de orientación, se convertiría en un apoyo familiar fundamental, ya que tanto padres como hijos recibirían asesoría técnica y garantizada de orientación familiar y apoyo psicológico, logrando así un desarrollo amplio para el menor.

Con la finalidad de mejorar la administración de justicia a los menores, en el Registro Oficial No. 544 de lunes 9 de Marzo del 2009, se publica la reforma al Art. 260 del Código de la Niñez y Adolescencia, que dice:

Art. 260.- “En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia el Consejo de la Judicatura, podrá disponer la existencia de una oficina técnica como órgano auxiliar de los jueces y juezas de la niñez y adolescencia, de las salas especializadas de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y mas profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura.

Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial.

Los servidores que integren esta oficina formaran parte de la carrera judicial administrativa que contempla el Código Orgánico de la Función judicial”.<sup>126</sup>

En la actualidad el legislador también debe tomar en cuenta los problemas que ha traído consigo la globalización económica, en nuestro caso particular en los últimos cinco años se ha venido dando un fenómeno social, económico y político como es la migración interna y externa; de las cuales la externa es la que más ha dado motivo para que se destruya el vínculo familiar, dejando gravemente heridos los lazos sentimentales e incluso morales, pues vemos familias destrozadas, en los que de manera temporal o definitiva faltan el padre, la madre o en

---

<sup>126</sup> Registro Oficial No. 544 de Lunes 9 de Marzo del 2009. Página 68, Numeral 12

ciertos casos los dos; hombres y mujeres que fuera del país han formado otros hogares y contraído otras obligaciones, desentendiéndose al final de los que quedaron en su espera.

En los casos en que las resoluciones de menores, pasan directamente a depender de instancias superiores, debería crearse una Sala especializada en la Corte Nacional de Justicia, para tratar lo relativo a materia de menores.

El nuevo Código de la Niñez y Adolescencia, debe incluir normas referentes a la aplicación de reglas con respecto a la Migración de los ascendientes, que son los primeros llamados en la obligación alimenticia.

El Estado debe crear un ente especial que efectúe un seguimiento de la realidad económica del obligado y beneficiario de la prestación alimenticia, ya que básicamente un menor en abandono y pasando necesidades, proviene de un hogar desorganizado, con carencias de todo tipo, dicho seguimiento sería una importante herramienta para los Jueces de la Niñez, a la hora de tomar decisiones para resolver un conflicto de esta clase.

Incluso para que el legislador o el juzgador tengan los elementos necesarios a fin de que lleguen a crear e imponer una sanción necesaria, en los casos en que el presunto obligado, no lo sea y se compruebe manipulación de la información, así como dolo por parte del reclamante.

A más de hacerse efectivas las atribuciones que le son conferidas al Juez de la Niñez y Adolescencia, para viabilizar el pago de la prestación alimenticia, como es el apremio personal y el allanamiento, sería conveniente que se haga también realmente efectivo, el mérito ejecutivo que tiene toda sentencia dentro de un juicio cualquiera y más aún en el de alimentos,

que tendría que tener el carácter de preferencial, con lo cual tendríamos a más de medidas cautelares, una forma legal y sumaria de hacer efectiva la obligación.

Para la creación y vigencia del actual Código de la Niñez y Adolescencia, debió tomarse en cuenta que era la oportunidad de conjugar todas las disposiciones sobre alimentos que contienen los demás cuerpos legales, de esa manera tendríamos todas las normas relativas a alimentos, en un cuerpo legal especialísimo y no existirían conflictos entre leyes.

Lo económico, dentro de un hogar viene a ser un pilar importante, pues brinda seguridad a los miembros de la familia, permitiendo un desarrollo normal, sin preocupaciones, que se han manifestado en problemas sociales como el trabajo de menores de edad, sea este en las calles e incluso en casos extremos como la mendicidad y la prostitución.

Es importante concienciar, en todos los niveles comenzando desde la familia, hasta el sistema educativo en general sobre educación sexual, sobretodo con respecto a la responsabilidad que conlleva el formar una pareja y más tarde una familia.

Responsabilidad compartida entre la familia como lo exprese anteriormente, pues unos padres responsables y respetuosos crían hijos iguales; y responsabilidad en las Instituciones Educativas en cuanto que estas deben fomentar programas de coeducación familiar como “Escuela para padres”, “Educación Sexual”, y otras.

En los casos de abandono del hogar, otro de los motivos por lo cuales hombre y mujeres, que se encuentran alejados de sus parejas, se ven obligados a acudir a los organismos judiciales para reclamar alimentos, los Juzgadores tendrían que tener una apertura amplia en lo que concierne

a las relaciones de familia, no solo con llegar a la sentencia obligando a la suministración de una cantidad mensual, sino a considerar el que una ruptura de los padres afecta a los hijos, pues conlleva al incumplimiento de la obligación de cubrir las necesidades de los menores.

El padre tiene también derechos y puede cuidar y proteger a sus hijos, igual que como una madre, es importante entonces darle una oportunidad y no regirse por el duro criterio que la madre, fuere la situación que fuere, es la única llamada a cuidar de los hijos, quitándole de esta manera un derecho al padre, que puede hacerlo en forma satisfactoria.

En el caso de la madre, al verse sola con la responsabilidad de sus hijos, aparte de la pensión alimenticia que se la fije, busca fuentes de trabajo para mantenerlos, para que no les falte nada y que sin lujos puedan subsistir; esa búsqueda, debe contemplar que esos trabajos deberán desarrollarse en condiciones más flexibles, pues una madre necesita aparte del dinero para solventar los gastos de sostenimiento de sus hijos, el tiempo para brindarles el afecto, el apoyo y el cuidado, propios de la edad que éstos tengan.

La persona que afronta la crianza y educación de un niño o de un joven, debe considerar insuficiente la cantidad de dinero, en la cual se ha visto traducida la obligación alimenticia que le ofrezca el alimentante, en cambio a éste le pueden parecer exageradas las pretensiones del alimentado. Ya en la práctica se puede ver que no existe una correspondencia entre el monto de dinero que se solicita por alimentos, y la cantidad fijada por lo jueces, situación que origina que con el paso del tiempo, por obvias razones, el demandante no conforme con lo que recibe, pide los ajustes correspondientes, sin considerar las verdaderas posibilidades económicas del alimentante.



Finalmente es necesario recomendar a los señores legisladores, que con un poco más de practicidad, conciencia social y humanidad, emprendan en una reforma integral del Código de la Niñez y Adolescencia, principalmente en las normas y procedimientos que se refieren a Alimentos.

Se debería definir con mayor claridad, el concepto de alimentos, definición que no puede circunscribirse a la solución del sustento diario, sino que debe contemplar rubros y conceptos de mucha importancia, como salud, educación, vivienda, vestuario, recreación, entre otros, o sea la satisfacción de un cúmulo de necesidades que deben ser tomadas en cuenta para lograr un desarrollo equilibrado, estable y digno del menor alimentado.

Se debe definir, asimismo con claridad, quienes son los obligados a proporcionar alimentos, quienes tienen derecho a ellos, determinar prioridades y salvedades para casos especiales; y, en general todos los asuntos relacionados con las obligaciones y derechos de alimentantes y alimentados.

Por otro lado es muy importante que se revisen y se normen las irrisorias pensiones que señalan los jueces, en los procesos de fijación de alimentos; y, que se establezcan tablas y valores mínimos, acordes con las necesidades de los niños y adolescentes, necesidades que incluyan los rubros que he descrito en líneas precedentes y que son imprescindibles, para que los alimentados tengan una vida decorosa y digna, asegurando su crecimiento y desarrollo integral, así como para que el Derecho a los Alimentos cumpla con su verdadera finalidad social, para la que fue creado y concebido por el legislador.

Se deberían endurecer las sanciones para los alimentantes que no cumplan con las obligaciones fijadas por los jueces competentes, y hacer más ágiles y expeditas las acciones que puedan facilitar su cobro, mediante medidas cautelares que así lo garanticen.

Asimismo se deberá instar a los jueces y responsables de aplicar y ejecutar estas disposiciones, que actúen con celeridad y severidad en beneficio del alimentado y establecer sanciones drásticas a quienes no lo hagan.

De esta forma estaremos protegiendo a quienes son el futuro de nuestra patria, protegiendo al capital humano que se convertirá en la clase dirigente del mañana, asegurando mejores días para la sociedad, para nuestros hijos y en general para todos los habitantes de nuestro país.

## BIBLIOGRAFÍA

ALBAN ESCOBAR, Fernando “DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”

Quito Sprint

Quito – Ecuador 2003

ALVAREZ SUAREZ Ursisino, “Curso Elemental de Derecho Romano”

Primera Edición, Tomo I y II

Madrid-España

ARGUELLO, Luis “MANUAL DE DERECHO ROMANO”

Tercera Edición Corregida

Octava reimpresión

Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma

Buenos Aires – Argentina 2002

ARIAS Ramos J. “Derecho Romano Tomo I”

Editorial Revista de Derecho Privado

Editoriales de Derecho Reunidas 1997

Madrid-España

AULESTIA, Rodrigo “EL JUICIO DE ALIMENTOS”

Editorial Gráficas Rubén Darío

Primera Edición

Quito – Ecuador 1998

BARROS Errazuris, Alfredo “CURSO DE DERECHO CIVIL”

Editorial Nacimiento

Cuarta Edición

Santiago - Chile 1931

BELLUSCIO, Agustín César “MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA”

Tomo II

Tercera Edición

Ediciones Depalma

Buenos Aires 1981

BIAGIO Brugi, “Instituciones de Derecho Civil”

U.T.E.N.A. Traducción de la Cuarta Edición Italiana

México 1946

BORDA, Guillermo “TRATADO DE DERECHO CIVIL ARGENTINO”

Tomo II

Editora Perrot

Buenos Aires 1955

BORDA, Guillermo “MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA”

Octava Edición

Buenos Aires 1979

BORJA, Luis Felipe “ESTUDIO BREVE DEL CODIGO CIVIL CHILENO”

Tomo V

Editorial Roger y F. Chernoviz

París 1908

BRISEÑO Sierra, Humberto “ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL”

Volumen I

Editor Cárdenas

México 1980

CABANELLAS, Guillermo “DICCIONARIO DE DERECHO USUAL”

Tomos I, II, III y IV

Décima Edición

Editorial Heliasta S. R. L.

Buenos Aires – Argentina 1976

CABANELLAS, Guillermo “DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL”

Editorial Heliasta S.R.L.

Buenos Aires – Argentina 1982

CLARO SOLAR, Luis “EXPLICACIONES DE DERECHO CIVIL CHILENO Y  
COMPARADO”

Tomo III

Segunda Edición

Editora El Imperial

Santiago de Chile 1944

### CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO

Corporación de Estudios y Publicaciones

Quito Ecuador

24 de Junio de 2005

### CÓDIGO DE MENORES DEL ECUADOR

Corporación de Estudios y Publicaciones

Quito – Ecuador 1997

### CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Corporación de Estudios y Publicaciones

Quito Ecuador, 2003

### CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Reforma al Art. 260-Registro Oficial No. 544-Lunes 9 de Marzo del 2009

Quito-Ecuador 2009

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Corporación de Estudios y Publicaciones

Quito – Ecuador 2005

### CODIGO CIVIL CHILENO

CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Quito - Ecuador 2000

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Quito-Ecuador 2008

CORDERECH MANAU, “Tratado DE la Menor de Edad”

Editorial Agustín Bosh, 1917

Barcelona-España

CRESPI, Jorge Edgardo “LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO DE LA FAMILIA”

Editora Depalma

Buenos Aires 1980

DE IBARROLA, Antonio “DERECHO DE FAMILIA”

Editorial Porrúa S.A.

México 1981

“DICCIONARIO JURIDICO OMEBA”

Editorial Buenos Aires, Dris Hill, 1986-2004

Buenos Aires-Argentina

ESCRICHE Joaquín, “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”

Librería de Rosa, Bouret YC. 1854

Nueva Edición

París-Francia

FUEYO Lanneri, Fernando “DERECHO CIVIL (DERECHO DE FAMILIA)”

Tomo VI

Santiago de Chile 1959

GARCIA M. Emilio, y CARRANZA Elías, “Del Revés al Derecho”

UNICEF 1992

Buenos Aires-Argentina

GARFIAS Galindo, Eduardo “DERECHO CIVIL”

Edición Cuarta

Editorial Porrúa S.A.

México 1980

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro “ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL Y PENAL DE  
ESPAÑA”

Tomo I

Décimo Cuarta Edición

Editorial Gabriel Sánchez

Madrid 1986

GONZÁLEZ BRAVO, “COMPENDIO DE DERECHO ROMANO”

Editorial Pax – México

Librería Carlos Cesarman S.A.



República Argentina, 9 México 1 D.F. 1975

GUERRERO VIVANCO, Walter “LA ACCION PENAL”

Tomo II

Pudeleco, Editores S.A.,

Cuarta Edición corregida y aumentada,

Quito – Ecuador 2004

KIPP, Theodor y Martin Wolff “DERECHO DE FAMILIA”

Volumen I, Tomo IV

Editorial Bosh

Barcelona 1952

LANDO, Juan Carlos “PROTECCION AL MENOR”

Editorial Depalma

Buenos Aires 1957

LARREA Holguín, Juan “MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO”

Corporación de Estudios y Publicaciones

Quito – Ecuador 1983

LARREA HOLGUIN, Juan “DERECHO CIVIL DEL ECUADOR”

Corporación de Estudios y Publicaciones

Quinta Edición

Tomo I

Quito – Ecuador 1991

LEHMANN, Heinrich “TRATADO DE DERECHO CIVIL”

Volumen IV

Editorial Revista de Derecho Privado

Madrid 1953

LEON JARAMILLO, Gustavo “DERECHO DE FAMILIA Y DE MENORES”

Erina

Editorial Universidad de Antioquia

Tercera Edición

Agosto 1991

MERINO Pérez, Fidel “PRACTICA FORENSE”

Libro IV Volumen II

Tercera Edición

Editorial Escorpio

Guayaquil – Ecuador 1982

NOVELLINO, Norberto José “NUEVAS LEYES DE FAMILIA”

Primera Edición

Editora Demis Argentina

Buenos Aires 1955

ORBE F., Héctor “DERECHO DE MENORES”

Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (EDIPUCE)

Primera Edición

Quito – Ecuador 1995

PESCIO, Victorio “MANUAL DE DERECHO CIVIL”

Tomo II

Editora Jurídica de Chile

Santiago de Chile 1958

REBORA, Juan Carlos “LA FAMILIA”

II Parte

Editorial Juan Roldan y Cía.

Buenos Aires 1926

“REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA” Tomo XLIV

Editrial Jurídico de Chile 1947-Enero a Diciembre

Santiago de Chile

RUIZ ARTURO, Ernesto “LECCIONES DE DERECHO CIVIL”

Quito – Ecuador 1986

SANCHEZ ZURATI Manuel, “Diccionario Básico de derecho”

Página 122

SOMARRIVA, Undurraga “DERECHO DE FAMILIA”

Volumen I

Editorial Nacimiento

Santiago de Chile 1946

TORRES Rivero, Arturo Luis “DERECHO DE FAMILIA”

Tomo I

Editorial Función Escolar

Caracas 1967

VALENCIA Zea, Arturo “DERECHO CIVIL”

Editorial Temis

IV Edición

Bogotá 1977

ZABALA Guzmán, Simón “DERECHO DE ALIMENTOS”

Editorial Universitaria

Quito – Ecuador 1976

ZANNONI A, Edgardo “DERECHO DE FAMILIA”

Tomo I

Editorial Astrea

Buenos Aires 1978